INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	26 de febrero de 2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-2531
Nombres y apellidos del contratista:	RONALD VASQUEZ GARCIA		
Fecha de inicio contrato:	15 de enero de 2026	Fecha de finalización contrato:	14 de julio de 2026
Valor total del contrato	31.958.400,00	Valor a cobrar en este mes	5.326.400
Periodo del informe:	15 de enero al 14 de febrero de 2026	Informe número:	1
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 08001233300020140023200 08001333301020150034300 08001333300920150031400 08001333300220150027200 08001333301520130001300 08001333301120160014000 08001233300020150036100 08001333300820140025400 08001233300020060265600 08001333301220150027200 08001333300520150025800 08001333300920160010000 08001333300420160024700 08001333300920150021100 08001333300720160018000 08001333300920140027700 08001333300120160023100 08001333300120160030900 08001333301120140050800

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	08001333300220160017600 08001333300520160002300 08001233300020160063800 08001333300920140042200 08001233300020160112900 08001233300020160056200 08001333300220150017000 08001333300520170000200 08001333300620160027300 08001233300020150036900 08001233300020150037000 08001333300620170008000 08001333301420170022700 08001333301320170028900 08001233300020170004800 08001333300620170017900 08001333300420170019500 08001233300020160091700 08001333300220170017000 08001333300820170009000 08001333300420170022500 08001333300220170021500 08001233300020140015100 08001333300820170022600 08001333300320170027900 08001333300220170024400 08001333300220170032700 08001233300020160045300 08001333300220170028000 08001333300720170035300 08001333301020160043700 08001333300620180008000 08001333300720160023200 08001233300020170117900 08001333301420180012300 08001333301420180023100 08001333301420180022600 08001333300320180020500 **Demandante:** Benilda Rosa Polo Sanuanelo y otros **Demandado:** Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (D.E.I.P) y otros **Radicado:** 08001333301320180043600

	adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	**Despacho:** Juzgado Administrativo Oral 013 Barranquilla **Actuación:** Se profirió sentencia declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de varias entidades accionadas. Se declaró responsable únicamente a IPS Laboratorio Prevention de Colombia Ltda., condenándola al pago de perjuicios morales y daño a la salud a favor de la sucesión de la causante y sus familiares en diferentes cuantías. Se negaron las demás pretensiones y no hubo condena en costas. **Demandante:** Libardo Enrique Ramos Rivera **Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia, Gobernación del Atlántico, Distrito de Barranquilla y otros **Radicado:** 08001333300820180041600 **Despacho:** Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla **Actuación:** El despacho confirmó la sentencia apelada del 20 de junio de 2023, manteniendo la decisión adoptada en primera instancia. No se impusieron costas y se ordenó la notificación personal a las partes y al Ministerio Público. **Demandante:** María Manuela Carrillo Aragón **Demandado:** Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, Inspección 28 de Policía Urbana y Gerencia de Gestión de Ingresos **Radicado:** 08001333301120230019100 **Despacho:** Juzgado Administrativo Oral 011 Barranquilla

	obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	**Actuación:** Se confirmó la sentencia que declaró que el mandamiento de pago demandado no era susceptible de control jurisdiccional. No se condenó en costas y se ordenó notificar la decisión y devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada. **Demandante:** Organización Clínica General del Norte S.A. **Demandado:** Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Barranquilla Verde **Radicado:** 08001333300620220030900 **Despacho:** Juzgado Administrativo Oral 006 Barranquilla **Actuación:** El juzgado citó a los testigos para audiencia el 28 de abril de 2026 a las 9:30 a.m., indicando que la parte solicitante debe garantizar su comparecencia. Se permite asistencia presencial o virtual en caso de imposibilidad de traslado. **Demandante:** Yailton Eliecer Vega Correa y otros **Demandado:** Nación – INPEC y entidades vinculadas (Ministerios, USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, Distrito de Barranquilla y Departamento del Atlántico) **Radicado:** No indicado en el documento **Despacho:** Juzgado Administrativo Oral 003 Barranquilla **Actuación:** En audiencia del 28 de enero de 2026 se adelantó saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Se ordenó la expedición de oficios y se establecieron cargas a la parte solicitante para gestionar pruebas dentro de los

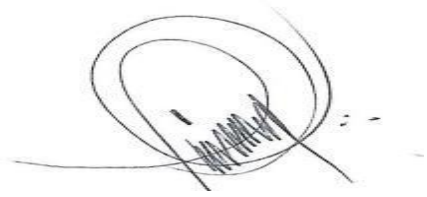
	términos fijados, so pena de cerrar el periodo probatorio.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



RONALD VASQUEZ GARCÍA
C.C. No. 72270475

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 28-01-2026

Radicado	08001-33-33-003-2019-00289-00
Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	Yailton Eliecer Vega Correa, Karen Estella Gazcon Estrada, Kevin Miguel Vega Gazcon, Yoberbys Pacía Vega Gazcon, Delfina Alexis Correa Benavides, Yerlis Esther Ávila Correa y Alexander José Ávila Correa
Demandado(s)	Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Departamento del Atlántico
Vinculada	Fiducentral S. A.
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:00 a. m. del día 28 de enero de 2026 se procede a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con el auto proferido el 3 de octubre de 2025.

La presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación LIFESIZE.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001333330032019002890
Acción: Reparación directa
Demandante(s): Yailton Eliécer Vega Correa y otros
Demandado(s): Nación – INPEC y otros
Audiencia: Inicial

Apoderado de la Parte Demandante	**Oscar Fernández Chagin** C.C. No. 7.471.017 T.P. No. 41.720 del C.S. de la J. osfechagin@hotmail.com
Apoderada del USPEC:	**Juan Carlos Acosta Tovar** C.C. No. 79.902.898 T.P. No. 139.214 del C.S. de la J. buzonjudicial@uspec.gov.co; myriam.herrera@uspec.gov.co
Apoderada del INPEC:	**Nancy Arrieta Vidal** C.C. No. 32.676.683 T.P. No. 120.729 del C.S. de la J. notificaciones@inpec.gov.co; demandasyconciliaciones.ecbarranquilla@inpec.gov.co
Apoderada del Ministerio de Justicia:	**Fabio Rodríguez Díaz** C.C. No. 79.138.355 T.P. No. 248.512 del C.S. de la J. alfgomez@minjusticia.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Apoderada de la Fiduciaria Central S. A. "Fiducentral S. A.", como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.:	**Sergio Danilo Pineda Forero** C.C. No. 1.018.419.874 T.P. No. 259.718 del C.S. de la J. notjudicial@fondoppl.com;
Apoderada del DEIP de Barranquilla:	**Ronald Vásquez García** C.C. No. 72.270.475 T.P. No. 168.174 del C.S. de la J. rj.vg@hotmail.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Apoderada del Departamento del Atlántico:	**Cesar Eduardo Castellar Terán** C.C. No. 1.143.129.529 T.P. No. 374.378 del C.S. de la J. ccastellar@zamabogados.com; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Apoderado Ministerio de Salud:	**María Angélica García Aguirre** C.C. No. 1.110.552.560 T.P. No. 306.594 del C.S. de la J. mgarcia@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Apoderado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación:	**Jairo Alexander Gómez Durango** C.C. No. 1.152.446.928 T.P. No. 289.029 del C.S. de la J. ppl_jgomez@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl158@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	**Judith Esther Escorcia Santos** Procuradora 63 I Judicial jescorcia@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodríguez Albor** Cargo: Sustanciador frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se reconoce personería al Dr. Alfredo Gómez Giraldo, para actuar en este proceso como apoderada judicial del Ministerio de Justicia, con base en el poder otorgado y según las potestades allí expresadas. Igualmente, se acepta la sustitución de poder que

hace el mencionado togado al Dr. Fabio Rodríguez Díaz, para actuar en este proceso conforme a las facultades otorgadas.

También se reconoce personería a la Dra. Nancy Arrieta Vidal para actuar como apoderada judicial del INPEC, en los términos en que fue conferido el poder.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en atención a las potestades otorgadas en el respectivo mandato.

Asimismo, se tiene como apoderado judicial del Fondo Nacional de Atención en Salud PPL al Dr. Sergio Danilo Pineda Forero, conforme al poder que le fue otorgado.

Se reconoce personería al Dr. Jairo Alexander Gómez Durango para actuar como abogado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación, conforme a las facultades otorgadas en el mandato.

Por último, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Acosta Tovar para actuar como abogado del USPEC, según las facultades conferidas en el poder.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180 numeral 5°)

De conformidad con el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A, "**El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."**

Revisada la actuación llevada a cabo dentro del proceso, el Despacho considera que no existe irregularidades o vicios que deban ser saneados; no obstante, se le solicita a las partes manifiesten si consideran que si existe alguna irregularidad dentro del proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

Apoderado de la parte demandante: No manifiesta irregularidad.
Apoderado(s) de la parte demandada: Conformes.
Ministerio Público: Conforme.

Escuchado los intervinientes, el Despacho se declara saneada toda la actuación surtida hasta esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 del Art. 180)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde practicar las pruebas decretadas en el auto de citación a esta audiencia y decidir las excepciones previas.

No obstante, en este asunto, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7°)

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, corresponde indagar a las partes con el fin de determinar en qué hechos están de acuerdo y en cuáles no, para fijar el litigio.

Sin embargo, el Despacho considera más práctico que se haga el respectivo análisis y se ponga a consideración de las partes lo que sería el objeto del litigio. Seguidamente se le dará el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público con el fin de que manifiesten su posición al respecto.

De acuerdo con los hechos de la demanda y sus contestaciones, el litigio va dirigido a determinar si ¿son administrativamente responsables las entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales presuntamente padecidos por el señor Yailton Eliécer Vega Correa por supuesta falla en el servicio que produjo detrimento en su salud por haber adquirido tuberculosis en la cárcel Modelo de Barranquilla, diagnosticada el 19 de septiembre de 2017 y si se debe condenar a las entidades enjuiciadas a reparar el daño invocado por los actores?

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada: Conforme.
Ministerio Público: Conforme.

En consecuencia, el litigio quedará fijado en los términos antes expuestos por el Despacho.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con el numeral 8 previsto en el artículo 180 del CPACA, es posible que en cualquier estado de la audiencia se pueda llamar a las partes a conciliar. En este estado de la diligencia se indaga a los apoderados de las entidades demandadas si cuentan con alguna propuesta conciliatoria de parte del respectivo Comité de Conciliación, quienes contestan no contar con instrucciones o autorización para conciliar. Así las cosas, se declara fallida esta fase de la audiencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Se deja constancia que no existe petición de medidas cautelares pendientes por resolver.

8. DECRETO DE PRUEBAS. (Art. 180 numeral 10)

El artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, dispone que solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el juez o magistrado ponente, considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado DISPONE:

8.1. Primero: **Téngase** como pruebas los medios probatorios allegados con la demanda y su contestación, para los fines legales pertinentes.

8.2. PARTE DEMANDANTE

8.2.1. Oficios

Oficiar al director del establecimiento penitenciario y carcelario Modelo de Barranquilla para que aporte:

- Certificado de tiempo de reclusión (fecho de ingreso y fecho de solido) en la Cárcel Modelo de Barranquilla al señor Yailton Vega Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.785.358.
- Examen de ingreso realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla (INPEC) al señor Yailton Vega Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.785.358.
- Historias clínicas con sus respectivos anexos, que se encuentren en los archivos de la cárcel Modelo de Barranquilla del señor Yailton Vega Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.785.358.
- Certifique si el interno Yailton Vega Correa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.785.358, fue enviado a un centro hospitalario. En caso afirmativo, por favor indicar fecha y o cuál hospital fue enviado.
- Certificación de fecha de ingreso al Establecimiento Carcelario Cárcel Modelo de Barranquilla del interno Yailton Vega Correa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.785.358, en las instalaciones de dicho establecimiento los internos portadores de VIH, enfermedades infectocontagiosas como TBC o enfermedades en fase terminal se encontraban en pabellones especiales tal como lo ordena el artículo 106 de lo Ley 1709 de 2014.

El Despacho accede y ordena librar el respectivo oficio.

El trámite de esta prueba queda a cargo de la parte solicitante y deberá aportar la constancia de su presentación dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del oficio respectivo, so pena de declararse cerrado el periodo probatorio sin practicar esta prueba. Por secretaría, se expedirá el oficio pertinente y se dejará en el expediente digital para que la parte interesada lo descargue y lo tramite.

La oficiada, por su parte, cuenta con el término de diez (10) días para enviar la documentación solicitada y deberá ser enviada directamente a la siguiente dirección electrónica:

adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recaudada esta prueba documental, se pondrá a disposición de las partes mediante fijación en lista, sin necesidad de auto que lo ordene.

8.2.2. PARTE DEMANDADA

8.2.2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

No contestó la demanda.

8.2.2.2. Ministerio de Justicia y del Derecho

No solicitó pruebas.

8.2.2.3. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

No solicitó pruebas.

8.2.2.4. Departamento del Atlántico

No solicitó pruebas.

8.2.2.5. Ministerio de Salud y Protección Social

No solicitó pruebas.

8.2.2.6. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC"

No solicitó pruebas.

8.2.2.7. Fiduciaria Central S. A. "Fiducentral S. A.", vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

No solicitó pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

9. CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la

plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 10:04 a. m., se da por terminada la presente audiencia inicial.

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ca49489531cb147956dbc7cdc9cc075660224dc92477837f43db16f6d0366**

Documento generado en 28/01/2026 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

ACTA No. 01 de 2025

Radicados	080013333006 **2022-00309-**00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Organización Clínica General del Norte S.A-Centro de Atención de Hemofilia
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Barranquilla Verde
Juez	Yohela Flórez Rúa

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 09:37 a.m., del 27 de enero de 2026, se procede al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados comparecientes para que registren su asistencia, identificándose con su nombre, domicilio, cédula, Tarjeta profesional, teléfono

Director de la audiencia:	**YOHELA FLOREZ RÚA** Juez
Apoderado(a) de la Parte Demandante Colpensiones	**Yasmin Mercedes Pérez Torres** CC. 32.747.709 T.P 124.593
Apoderado de la parte Demandada DEIP Barranquilla	**Ronald Vásquez García** CC. 72.270.475 T.P 168.174 C S de la J
Demandada Barranquilla Verde	**Iván Enrique Pallares Bayuelo (no asistió)** CC. 72.177.560 T.P 103.934
Ministerio Público	**PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE** Procuradora Judicial 172 para asuntos administrativo
Secretario(a) de la audiencia:	**KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIÉRREZ** Cargo: Profesional Universitario

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se les pide a los comparecientes que manifiesten si hasta este momento procesal estiman se ha incurrido en alguna informalidad o irregularidad procesal que pueda generar una nulidad, advirtiéndoseles, que conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., cuando el Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Los sujetos procesales no manifiestan inconformidad con el trámite impartido.

Coincide el despacho, no encontrando irregularidad alguna en el presente proceso, por lo tanto, no se adoptan medidas de saneamiento.

DECISIÓN: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.
DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS: sin recursos

4. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que, no hay excepciones previas pendientes por resolver

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO- Artículo 180 numeral 7 CPACA

De conformidad con la demanda y el escrito de contestación, se les interroga a las partes para que procedan a fijar el litigio:

Parte demandante: Lo manifestado en audio y video
Parte demandada: Lo manifestado en audio y video

Una vez, escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1928 de julio de 2021, por medio del cual se impuso una sanción, dentro del expediente PS-11-2020 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Resolución No. 0721 de 6 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reposición expedidas por Barranquilla verde, por haber sido proferida con infracción en las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

En caso de declararse la nulidad del acto acusado se deberá determinar si hay lugar o no al restablecimiento en los términos solicitado en la demanda.

Las partes están conformes.
DECISIÓN: Queda fijado el litigio en la forma indicada por el Despacho.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN Artículo 180 numeral 8 CPACA

En estado de la diligencia se les indaga a las partes si les asiste ánimo conciliatorio y si están facultados para ello:

Parte demandada: No tiene pronunciamiento del comité de conciliación.
Parte demandante: No tiene facultad para conciliar y no se ha recibido propuesta por la parte demandada.

Escuchada la intervención de las partes, y no existiendo ánimo conciliatorio.
DECISIÓN: Declárase fallida la presente conciliación.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES Artículo 180 numeral 9 CPACA

Con la presente acción no fueron solicitadas medidas cautelares por parte del demandante, por lo cual el despacho no realizará pronunciamiento al respecto.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

8. DECRETO DE PRUEBAS Artículo 180 numeral 10 CPACA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y con fundamento en las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, el Despacho decretará como pruebas las que se consideran conducentes, pertinentes y útiles así:

8.1 PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Documentales aportados:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

8.1.2 Testimoniales:

Solicita se decrete el testimonio de los señores German Arturo Guzmán Zamora, y Ninfa Rodríguez Santos, para comprobar lo hechos de la demanda y el cumplimiento de la norma a través de operador para la recolección de residuos.

Decisión. Siendo procedente la decisión se cita a los testigos para el día 28 de abril de 2026 a las 9:30 am. Se le advierte a la parte solicitante que el testigo debe hacer presencia a las instalaciones del juzgado y que carga de éste dar a conocer la presente decisión a la testigo a fin de asegurar su comparecencia. En el evento de que los testigos no puedan acudir de manera presencial podrían acudir de manera virtual a la audiencia.

8.2 PARTE DEMANDADA:

8.2.1 DEIP Barranquilla.

No aportó ni solicitó pruebas.

8.2.2 Barranquilla Verde

Téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda.

Ha sido Leído el decreto de pruebas.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo anterior se cita para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día el día **28 de abril de 2026 a las 9:30 am.**
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

10. CONTROL DE LEGALIDAD. (Artículo 207 C.P.A.C.A.)

Se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna inconformidad respecto del trámite impartido hasta esta etapa procesal.

Los sujetos procesales no alegaron inconformidad alguna.
Escuchados los asistentes a la presente audiencia y no existiendo vicios que puedan acarrear nulidades, se declara saneado el proceso hasta esta etapa del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

11. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se indica a los comparecientes que, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 del CPACA, la presente audiencia está siendo grabada a través de un sistema de audio y video y con la suscripción del acta autorizan la eventual publicación de la misma en los medios oficiales de la Rama Judicial.

12. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia siendo las **09:48 a.m. del día 27 de enero de 2026** y es firmada la señora Juez.

Yohela Flórez Rúa
Juez

Firmado Por:

Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4451a77eb0546b0fd2490503f0393ae6769f2e0f482130945d71add0d2017a**
Documento generado en 27/01/2026 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

ACTA No. 01 de 2025

Radicados	080013333006 **2022-00309-**00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Organización Clínica General del Norte S.A-Centro de Atención de Hemofilia
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Barranquilla Verde
Juez	Yohela Flórez Rúa

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 09:37 a.m., del 27 de enero de 2026, se procede al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados comparecientes para que registren su asistencia, identificándose con su nombre, domicilio, cédula, Tarjeta profesional, teléfono

Director de la audiencia:	**YOHELA FLOREZ RÚA** Juez
Apoderado(a) de la Parte Demandante Colpensiones	**Yasmin Mercedes Pérez Torres** CC. 32.747.709 T.P 124.593
Apoderado de la parte Demandada DEIP Barranquilla	**Ronald Vásquez García** CC. 72.270.475 T.P 168.174 C S de la J
Demandada Barranquilla Verde	**Iván Enrique Pallares Bayuelo (no asistió)** CC. 72.177.560 T.P 103.934
Ministerio Público	**PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE** Procuradora Judicial 172 para asuntos administrativo
Secretario(a) de la audiencia:	**KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIÉRREZ** Cargo: Profesional Universitario

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se les pide a los comparecientes que manifiesten si hasta este momento procesal estiman se ha incurrido en alguna informalidad o irregularidad procesal que pueda generar una nulidad, advirtiéndoseles, que conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., cuando el Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Los sujetos procesales no manifiestan inconformidad con el trámite impartido.

Coincide el despacho, no encontrando irregularidad alguna en el presente proceso, por lo tanto, no se adoptan medidas de saneamiento.

DECISIÓN: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.
DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS: sin recursos

4. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que, no hay excepciones previas pendientes por resolver

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO- Artículo 180 numeral 7 CPACA

De conformidad con la demanda y el escrito de contestación, se les interroga a las partes para que procedan a fijar el litigio:

Parte demandante: Lo manifestado en audio y video
Parte demandada: Lo manifestado en audio y video

Una vez, escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1928 de julio de 2021, por medio del cual se impuso una sanción, dentro del expediente PS-11-2020 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Resolución No. 0721 de 6 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reposición expedidas por Barranquilla verde, por haber sido proferida con infracción en las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

En caso de declararse la nulidad del acto acusado se deberá determinar si hay lugar o no al restablecimiento en los términos solicitado en la demanda.

Las partes están conformes.
DECISIÓN: Queda fijado el litigio en la forma indicada por el Despacho.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN Artículo 180 numeral 8 CPACA

En estado de la diligencia se les indaga a las partes si les asiste ánimo conciliatorio y si están facultados para ello:

Parte demandada: No tiene pronunciamiento del comité de conciliación.
Parte demandante: No tiene facultad para conciliar y no se ha recibido propuesta por la parte demandada.

Escuchada la intervención de las partes, y no existiendo ánimo conciliatorio.
DECISIÓN: Declárase fallida la presente conciliación.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES Artículo 180 numeral 9 CPACA

Con la presente acción no fueron solicitadas medidas cautelares por parte del demandante, por lo cual el despacho no realizará pronunciamiento al respecto.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

8. DECRETO DE PRUEBAS Artículo 180 numeral 10 CPACA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y con fundamento en las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, el Despacho decretará como pruebas las que se consideran conducentes, pertinentes y útiles así:

8.1 PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Documentales aportados:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

8.1.2 Testimoniales:

Solicita se decrete el testimonio de los señores German Arturo Guzmán Zamora, y Ninfa Rodríguez Santos, para comprobar lo hechos de la demanda y el cumplimiento de la norma a través de operador para la recolección de residuos.

Decisión. Siendo procedente la decisión se cita a los testigos para el día 28 de abril de 2026 a las 9:30 am. Se le advierte a la parte solicitante que el testigo debe hacer presencia a las instalaciones del juzgado y que carga de éste dar a conocer la presente decisión a la testigo a fin de asegurar su comparecencia. En el evento de que los testigos no puedan acudir de manera presencial podrían acudir de manera virtual a la audiencia.

8.2 PARTE DEMANDADA:

8.2.1 DEIP Barranquilla.

No aportó ni solicitó pruebas.

8.2.2 Barranquilla Verde

Téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda.

Ha sido Leído el decreto de pruebas.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo anterior se cita para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día el día **28 de abril de 2026 a las 9:30 am.**
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

10. CONTROL DE LEGALIDAD. (Artículo 207 C.P.A.C.A.)

Se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna inconformidad respecto del trámite impartido hasta esta etapa procesal.

Los sujetos procesales no alegaron inconformidad alguna.
Escuchados los asistentes a la presente audiencia y no existiendo vicios que puedan acarrear nulidades, se declara saneado el proceso hasta esta etapa del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

11. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se indica a los comparecientes que, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 del CPACA, la presente audiencia está siendo grabada a través de un sistema de audio y video y con la suscripción del acta autorizan la eventual publicación de la misma en los medios oficiales de la Rama Judicial.

12. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia siendo las **09:48 a.m. del día 27 de enero de 2026** y es firmada la señora Juez.

Yohela Flórez Rúa
Juez

Firmado Por:

Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4451a77eb0546b0fd2490503f0393ae6769f2e0f482130945d71add0d2017a**
Documento generado en 27/01/2026 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión Oral A

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08-001-33-33-**011-2023-00191-02 JR**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Manuela Carrillo Aragón
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla
Tema	Sanción Urbanística
Magistrada Ponente	**Dra. Judith Romero Ibarra**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, emitida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró que el mandamiento de pago demandado no es objeto de control jurisdiccional.

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

 Pretensiones.

En primer lugar, solicita que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No. GGI-COM20210051134, expedido el 21 de septiembre de 2021, por haber sido emitido sin cumplir las formalidades legales.

Asimismo, se pide que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales se estiman en 100 salarios mínimos, como consecuencia directa de la actuación irregular.
De manera subsidiaria, se solicita que se desvincule a la Sra. María Manuela Carrillo Aragón del proceso, y que este continúe contra las demás probables contraventoras.

Por otra parte, se pretende que se declare que la demandante no tenía la calidad de propietaria ni poseedora del bien en el momento en que se le atribuyó la infracción por construir sin licencia.

Se solicita que se declare que la propietaria del inmueble era la Sra. María Aragón Colón, y no la actora.

Además, se pide que se declare que la persona inicialmente señalada como infractor fue Carlos Ahumada Jiménez, y no la demandante.

Del mismo modo, se solicita que se declare que la hoy demandante no fue notificada de la audiencia en la que se le declaró contraventora, ni estuvo presente en ella.

En consecuencia, debe declararse que la demandante no asistió a la audiencia de cargos, no fue representada por abogado y no existe poder dentro del expediente en el momento de la audiencia.

Por lo tanto, se debe reconocer que la notificación en estrado no se surtió, debido a que la demandante no asistió por falta de notificación y tampoco fue representada por un profesional del derecho.

Asimismo, se pide que se declare la existencia de la Resolución 608 de 2022, que reconoce la construcción como antigua y datada en el año 2009. Por ello, manifiesta que debe declararse que la construcción se realizó en el año 2009, por lo que la facultad sancionatoria estaba prescrita, conforme al término legal de tres años.

Solicita que se declare que la demandante es una persona en condición de invalidez, con dictamen de bipolaridad, sujeto de protección especial del Estado, y que no fue asesorada por la entidad demandada y se pide que se condene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a declarar la nulidad del mandamiento de pago, por haberse demostrado mediante la resolución de reconocimiento de construcción antigua que la facultad sancionatoria estaba caducada.

Por último, se solicita que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios, por haber adelantado un proceso sancionatorio sin fundamento, contra una persona que no era propietaria, poseedora ni determinadora de la obra.

HECHOS.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El 29 de julio de 2006, fallece María Aragón Colón, propietaria del inmueble ubicado en Carrera 6B #41-104. Como consecuencia, la propiedad queda en situación sucesoral.

Posteriormente, en el año 2009, el padre de la demandante, José María Carrillo Rico, inicia la construcción de un segundo piso, dividiendo el inmueble en 4 apartamentos; sin embargo, la obra queda inconclusa por falta de recursos. Más adelante, en el año 2013, el padre intenta terminar la construcción y legalizar las escrituras, para lo cual solicita al juez de paz un acta de existencia de la edificación; no obstante, no logra completar el trámite.

El 23 de diciembre de 2014, falleció el señor José María Carrillo Rico, sin haber legalizado la construcción. A partir de este hecho, la situación del inmueble queda aún más compleja.

Luego en el 2014, la hermana de la demandante, Yamile Esther Carrillo Aragón, regresó de Venezuela y decide terminar los acabados para hacer la casa habitable. Antes de iniciar, consulta sobre permisos y le indican que para reparaciones simples no se requiere licencia, pero sí para legalización (licencia de reconocimiento).

Entre 2016 y 2017, se realizan reparaciones consistentes en empañete, pintura, instalación de vidrios, puertas y ventanas.

El 24 de enero de 2017, personal de la Alcaldía de Barranquilla visita el inmueble, solicita planos y licencias; en respuesta, se explica que son reparaciones simples. Como resultado, se abre el expediente IU28-150-2017.

El 12 de junio de 2017, se practicó una segunda inspección ocular (acta O.C.U. 0646).

El 31 de enero de 2018, la Inspección de Policía declaró infractora a la demandante y le impuso una multa de $49.000.000.

El 24 de enero de 2018, se cita a la propietaria original (fallecida) a audiencia de descargos; al descubrir su muerte, se vincula a la demandante sin verificar su participación ni notificar adecuadamente.

El 27 de noviembre de 2018, se expide la Resolución 0244, que confirma la sanción impuesta. Cabe resaltar que en esta anualidad se detectan inconsistencias en los informes: uno indica 100 m², otro 206 m².

Durante el proceso, la Alcaldía llama solo a 3 herederos (de 10 existentes) mediante notificación colectiva; además, la demandante estaba hospitalizada, no asistió a audiencia, no otorgó poder y no fue notificada personalmente. Incluso, se inventa una supuesta notificación por conducta concluyente, pese a que la demandante tenía dictamen de invalidez por bipolaridad, incapaz de asumir decisiones económicas o proyectos complejos.

El 8 de abril de 2021, la Curaduría Segunda de Barranquilla inicia el estudio para otorgar la licencia de construcción antigua, basándose en una declaración extrajuicio de la Sra. Yamile Esther Carrillo Aragón, donde se afirma que la construcción se realizó en 2009, como prueba adicional, se aporta el acta del juez de paz Dr. Donaldo Emigio Rivera Herrera, que describe el estado de la construcción en 2013.
El 7 de febrero de 2022, la Secretaría de Urbanismo certifica la existencia de la construcción antigua mediante el escrito QUILLA 22-021758 y la inspección ocular 0113-2022 (Reconocimiento de edificación existente). Ese mismo año, se anexan informes del Ingeniero Civil Adalberto Enrique Rico Camacho y del Arquitecto René Darío Gallardo Martínez.
Posteriormente, en 2022, con estas pruebas, la Curaduría Segunda emite la Licencia No. 608 de 2022, reconociendo que se trata de una vivienda antigua que data del año 2013.

Expresa la actora que la facultad sancionatoria estaba caducada, pues la ley establece un término de 3 años para prescripción, y entre 2009 y 2017 transcurrieron 8 años.

El 22 de septiembre de 2021, la Gerencia de Gestión de Ingresos emite el Mandamiento de Pago No. GGI-COM20210051134, acto administrativo que se impugna. En consecuencia, se presentan excepciones alegando la existencia de la licencia de reconocimiento. Un año después, en septiembre de 2022, la Gerencia vuelve a notificar el mismo mandamiento de pago, y nuevamente se presentan excepciones dentro del término legal. Durante este trámite, la Gerencia notifica dos veces el mismo mandamiento de pago, de forma colectiva, niega las excepciones y no da trámite a las presentadas por 5 hermanos, alegando falta de interés y en febrero de 2023, se resuelve el recurso de reposición contra la negación de excepciones.

Finalmente, sin que el mandamiento de pago estuviera en firme (pendiente recurso de apelación), la Gerencia ordena embargo contra la Sra. María Manuela Carrillo Aragón, persona en condición de invalidez, afectando $400.000 destinados al cambio de su prótesis ocular. Este hecho vulnera el artículo 831 del Código Tributario Nacional.
Señala que, la demandante no era propietaria ni poseedora al momento de la audiencia, y nunca se comprobó su calidad dentro del proceso.

Normas Violadas
El demandante considera vulneradas las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 1437 de 2011, artículo 38.
- Decreto 624 de 1989, artículo 831
- Ley 1801 de 2016-artículo 223

Concepto de Violación:

El libelista sostiene, a grosso modo que, la autoridad vulneró el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que exige notificación personal y audiencia con garantías de defensa. No obstante, la Comisaría 28 realizó una notificación colectiva, práctica no prevista en la ley, lo que impidió que la demandante conociera oportunamente la actuación. Esta irregularidad se agravó porque la actora no asistió a la audiencia, no otorgó poder a

abogado y no existe constancia de representación, configurando una clara violación al derecho de contradicción.

Asimismo, expone que la administración incurrió en error en la identificación de responsables, pues existían diez herederos y solo se vinculó a tres, sin verificar la titularidad real del predio, que seguía a nombre de María Aragón Colón (Q.E.P.D.). Esta omisión generó actuaciones discriminatorias y contrarias al principio de igualdad. Por otra parte, en septiembre de 2021 se notificó el mandamiento de pago nuevamente de forma colectiva. Aunque se presentaron excepciones, la autoridad tardó un año en resolverlas, incumpliendo el término legal y negando el silencio administrativo. Expresa que, lo más grave es que, pese a estar pendiente el recurso de reposición, se ordenó embargo de cuentas, vulnerando el artículo 831 del Estatuto Tributario, que prohíbe medidas de cobro sin título ejecutoriado.

Adicionalmente, la demandante obtuvo la Licencia No. 608 de 2022, que certifica que la vivienda fue construida en 2009, lo que demuestra que la facultad sancionatoria estaba caducada conforme al artículo 38 del CPACA, pues el proceso inició ocho años después. A pesar de ello, la administración ignoró esta prueba y persistió en la ejecución del cobro.

Por último, expresa que se vulneró el principio de proporcionalidad, ya que la multa impuesta y el mandamiento de pago superan el valor catastral del inmueble, afectando gravemente a una persona en condición de invalidez, sujeto de protección especial. En consecuencia, se configura una violación grave al debido proceso, a la legalidad y a la proporcionalidad, lo que justifica la nulidad del mandamiento de pago y el restablecimiento del derecho.

Contestación

El Distrito Especial, Industrial y Portuario, a través de apoderado judicial, manifiesta su oposición a todos los hechos expuestos por la parte actora, indicando que la carga de la prueba recae sobre esta conforme al artículo 177 del CPC y artículo 306 del CPACA. Además, sostiene que los actos administrativos cuestionados fueron legales, motivados y expedidos por autoridad competente, en aplicación de normas

urbanísticas (Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 9 de 1989), debido a infracciones como la falta de licencia y ocupación indebida del espacio público.

Analiza las causales de nulidad del artículo 137 CPACA y concluye que ninguna se configura: no hubo violación de norma superior, vicio en la forma, exceso de poder, desvío de poder, falsa motivación ni vulneración del derecho de defensa, pues se garantizó el debido proceso mediante audiencias y recursos.

Posteriormente, propone las excepciones de inexistencia de vulneración de la ley, falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso y vicio en la forma, además de las genéricas.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones y declarar la legalidad de los actos administrativos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, precisó que la pretensión principal consistía en declarar la nulidad del mandamiento de pago GGICOM20210051134, alegando la caducidad de la facultad sancionatoria y la existencia de una licencia de construcción antigua.
Seguidamente, formuló el problema jurídico: determinar si dicho mandamiento de pago podía ser objeto de control jurisdiccional mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

El a quo sostuvo que resulta improcedente el estudio de legalidad del mandamiento de pago, por cuanto este constituye un acto de trámite dentro del procedimiento de cobro coactivo y no pone fin a la actuación administrativa, conforme a los artículos 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario, así como a la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, sólo son demandables las resoluciones que deciden excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución o liquidar el crédito, no el mandamiento de pago que únicamente inicia el proceso.

Analizadas las pruebas concluye que la parte actora erró en la individualización del acto demandado, pues solicitó la nulidad de un acto no susceptible de control judicial, lo que impide pronunciarse sobre el fondo sin vulnerar el principio de justicia rogada y de congruencia. Finalmente, determinó que no se configuran causales de nulidad, por lo que no procede condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia argumentando que el fallo incurre en incongruencias, pues no solo se pidió la nulidad del mandamiento de pago GGICOM20210051134, sino también de la decisión sancionatoria contenida en el expediente I28-0150-17, ya que ambas están vinculadas: la primera impone la sanción y la segunda ordena el cobro.

A continuación, expone que quedó demostrado que la construcción terminó en 2009, se intentó legalizar en 2013 y solo se realizaron obras menores, por lo que la sanción impuesta en 2017 carece de fundamento. Además, señala que la sanción se dirigió contra una persona distinta de la propietaria original (fallecida), afectando a la demandante, quien es inválida, con pérdida de capacidad laboral del 58% y diagnóstico de bipolaridad, lo que le impide ejecutar obras de esa magnitud.
Posteriormente, indica que el Distrito sancionó a tres herederas tomadas al azar entre once hijos, sin legitimación en la causa, y que el mandamiento de pago fue notificado tardíamente, lo que lo invalida. Asimismo, resalta que se obtuvo la licencia de reconocimiento de construcción antigua (Resolución 608 de 2022), lo que confirma que la obra era previa y que la facultad sancionatoria estaba caducada. También denuncia indebida notificación, pues se alegó “conducta concluyente” para subsanar la omisión, y la vulneración del debido proceso al negarse la audiencia y fallarse sin juicio.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno, dentro de la oportunidad de que trata el numeral 6 del artículo 247 *ibídem*.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Superada la etapa de alegaciones de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a proferir sentencia, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

- **Competencia**

La apelación se contrae a dilucidar si la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, emitida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró que el mandamiento de pago demandado no es objeto de control jurisdiccional, se encuentra ajustada a derecho.
Lo anterior, partiendo de la máxima que establece que, la competencia funcional del fallador de segunda instancia encuentra su limitante en las razones de inconformidad que el apelante exprese en la respectiva sustentación de la alzada.

Problemas jurídicos:

1. *¿Se debe declarar la nulidad del Mandamiento de pago GGI-COM-20210051134 de 21 de septiembre de 2021?*

2. *¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia?*

Tesis

Considera la Sala que, conforme al marco Jurisprudencial y Legal vigente, y una vez reexaminado el material probatorio debidamente allegado al proceso, se debe confirmar la sentencia de primera instancia en la medida en que esta se ajustó a la normativa y jurisprudencia que rigen la materia, pues, por estricto mandato legal, la especialidad de lo contencioso administrativo, no puede ejercer control jurisdiccional

de los actos administrativos que no sean definitivos dentro de una situación jurídica particular.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- **Infracciones Urbanísticas**

El inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 establece como infracciones urbanísticas:

> *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

Según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.7. la licencia de construcción y modalidades, "*es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación*…"

El artículo 66 de la Ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997 artículo 104, que a su vez fue modificado por la Ley 810 de 2003 artículo 2, facultaba a los alcaldes o al funcionario que reciba la delegación para la época de los hechos, para la imposición de sanciones:

> *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los*

> *alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduará de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan:*
>
> *"3. Multas sucesivas que oscilan entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para este tipo de actuaciones, sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994".*

Entonces, el artículo 4 numeral 3, ibidem, según el cual las infracciones urbanísticas darán lugar la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduará de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan.

De manera que, las obras urbanísticas de construcción que se adelanten sin autorización previa quedarán incursas en infracción, es decir, incurran en contravención los planes de ordenamiento territorial de acuerdo a lo establecido en la Ley 810 de 2003. Por lo tanto, se surte un proceso administrativo por infracción al régimen de obras y urbanismo, por un hecho concreto: Ejecutar obras de construcción sin contar con la respectiva licencia de construcción que debe ser expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, lo que conlleva a aplicar la sanción económica contenida en la resolución expedida por quien establece la cual es objeto de nulidad.

Además, la facultad de control urbano es otorgada a los alcaldes municipales y distritales, y esta se ejerce a través de sus inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, cuya función es esencial para vigilar que las construcciones cumplan con la licencia urbanística y garantizar la convivencia en el territorio, según lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), al prever algunos comportamientos que afectan la integridad urbanística.

De los actos administrativos

La jurisdicción es el servicio público que tiene como finalidad la administración de justicia, ejercida por el Estado mediante los órganos que la ley dispone para ello.

La manera en que la administración interactúa con los administrados se le ha denominado actos administrativos, que no son otra cosa que la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos legales.

De la conceptualización anterior, el Consejo de Estado ha identificado las siguientes características:

> *"i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»"* [1]

En igual sentido, el artículo 43 del CPACA precisa que los actos administrativos pasibles de control judicial deben tener la connotación de definitivos, esto es *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

En ese orden de ideas, se estima que la especialidad de lo contencioso administrativo solamente se ocupa del examen de los actos definitivos, expresos o fictos, que finiquiten un procedimiento administrativo impactando en los derechos de las personas que en él intervinieron.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

En contraste con lo anterior, se encuentran los actos de trámite que han sido definidos, por la máxima autoridad contenciosa del país como: "*disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto*" [2]

En ese mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado expuso lo siguiente: "*Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa".*

Del cobro coactivo

El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne al procedimiento de cobro coactivo dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito*

El Estatuto Tributario en su artículo 826 sobre el mandamiento de pago, señala a la letra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor,*

[2] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 8 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 10010325000201000011100.

> *previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios (...)"*

Ahora bien, con respecto a los actos no susceptibles de control judicial dentro de los procesos de cobro coactivos adelantados por la administración, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

> *"Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

El Consejo de Estado ha dado aplicación de esta disposición, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00675- 01(20008), M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sección Cuarta, al respecto ha mencionado:

> *"(…) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala,* ***el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo*** *con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.* ***Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.*** *También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.*

Caso Concreto

La Sala destaca como relevantes en este proceso, los siguientes documentos aportados dentro del marco del mismo:

- Mandamiento de pago GGI-COM-20210051134 de 21 de septiembre de 2021, en el que se resuelve: "Librar mandamiento de pago a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la suma de $45,596,040, más los

Intereses que se causen de conformidad a lo establecido el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago, al igual que las costas que se generen en el presente proceso y a cargo de la señora MARÍA MANUELA CARRILLO ARAGON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32626652, YAMILE ESTHER CARRILLO ARAGON, Identificado con cédula de ciudadanía No. 22414423, Y ROSIBEL CARRILLO ARAGON, Identificada con cédula de ciudadanía No. 32636333 por concepto de multa impuesta por la Inspección N° 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través del Expediente 128-0054-2017." Notificada el 10 de noviembre de 2021. (Folio 60 del documento 04 del expediente digital)

- Resolución GGI-COM 20220000590 de 14 de diciembre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GGI COR 20220000139 DE 28 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, confirmándose en todas sus partes. (Folio 68-72 del documento 04 del expediente digital
- Audiencia pública de 31 de enero de 2018 realizada por la Inspección veintiocho (28) De Policía Urbana Secretaria De Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en la que se deja constancia que el abogado Nelson Antonio Reyes Cervantes, representaba a la señora María Manuela Carrillo Aragón, en la que se dispuso declarar infractor a las señoras MARIA MANUELA CARRILLO ARAGON, YAMILE ESTHER CARRILLO ARAGON Y ROSIBEL CARRILLO ARAGÓN, del comportamiento descrito en el literal A, numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en calidad de responsables de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la CRA 68 No 41 -104, en el Distrito de Barranquilla y se les impuso la medida correctiva del pago de una multa especial equivalente a la suma de $45.596.040. (Folios 220-230 del documento 04 del expediente digital)
- Constancia de interposición de recursos de apelación por parte de las señoras MARIA MANUELA CARRILLO ARAGON, YAMILE ESTHER CARRILL0 ARAGON Y ROSIBEL CARRILLO ARAGÓN a través del Doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES. (Folios 232 del documento 04 del expediente digital)
- Recurso de reposición presentado por el abogado NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, en nombre y representación de las señoras MARIA MANUELA CARRILLO ARAGON, YAMILE ESTHER CARRILLO ARAGON Y ROSIBEL CARRILLO ARAGON. (Folios 238-244 del documento 04 del expediente digital)

- Resolución 0244 de 2018, SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENER0 DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU 28-150-2018. (Folios 248-260 del documento 04 del expediente digital)
- Resolución GGI-COR- 20220000139 de 28 de octubre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, declarando no probadas unas y rechazando otras. (Folios 271-280 del documento 04 del expediente digital)

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al caso bajo estudio, es menester memorizar que el objeto central de la *Litis se* contrae en dilucidar si es procedente o no declarar la nulidad del mandamiento de pago No. GGICOM20210051134, proferido en contra de la señora MARÍA MANUELA CARRILLO

Por su parte, el A quo concluyó que, el mandamiento de pago al ser el acto administrativo identificable dentro de la demanda y sus anexos, no es susceptible de control judicial.

Para la Sala, luego de estudiar la demanda y los argumentos expuestos en la alzada, advierte que, tal como consideró el censor judicial de primer grado, el asunto de la referencia el cual fue sometido a conocimiento de la especialidad contenciosa administrativa, no es pasible de control judicial, esto, en consideración a que, una vez analizado el expediente en su integridad, no logra apreciarse que exista un acto administrativo definitivo dentro del procedimiento gubernamental que se busca dejar sin efecto a través del medio de control de Nulidad. Por el contrario, encuentra la Judicatura que el acto atacado en nulidad es de trámite, pues se limita a impulsar, de manera no preclusiva, la actuación administrativa, no definiendo, concluyendo o impidiendo su continuación, no siendo pasibles estos, según el marco normativo expuesto líneas arriba, de examen jurisdiccional.

En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un

acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que se puede hacer efectiva una deuda.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Así, resulta claro que de conformidad con lo expuesto y lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida, pues el actor pide la nulidad de un acto que no es demandable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, considera el Tribunal que el Juzgador de primer grado acierta en su decisión al considerar la decisión demandada, se reitera, no es susceptible de control judicial, y ante tal supuesto, la determinación judicial adoptada está conforme con ordenamiento legal, deviniendo que, sea forzosa la confirmación de la providencia objeto de apelación y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Costas

Teniendo en cuenta que en jurisprudencia del H. Consejo de Estado [5], acogió el criterio objetivo para la imposición de las cosas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

La Sala considera que, si bien es cierto, la parte demandante resultó vencida en el proceso, como quiera que se niegan las súplicas de la demanda, también lo es que, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso 6 para poderlas imponer, pues no se probó o debido algún costo por representación o similar. En

consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia

DECISIÓN

El Tribunal Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se declaró que el mandamiento de pago demandado no es susceptible de control jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas (Art. 188 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 203 de la Ley

1437 de 2011.

CUARTO. - Ejecutoriada esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

JUDITH ROMERO IBARRA

Ponente

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900544188f747d8b0f95f2d15d721df5eeec31faf55dcf44ab4acc22d9660b0**

Documento generado en 26/01/2026 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISION ORAL "A"

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-**008-2018-00416**-01
Demandantes	Libardo Enrique Ramos Rivera
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC
Tema	Falla del servicio
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico, resuelve la apelación presentada por la parte demandante, en contra de la Sentencia el 20 de junio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda.

III.– ANTECEDENTES

3.1. Posición de la parte demandante

2. El señor Libardo Enrique Ramos Rivera, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

3. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**[1]:

> "1. LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- son Administrativamente responsables de los perjuicios morales del señor LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA (Víctima), por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que ha soportado el interno en la Cárcel Modelo de Barranquilla, durante el tiempo que ha estado recluido, vulnerándole las más mínimas condiciones de salud, alimentación, higiene, teniendo que someterse a dormir en el piso.
>
> 2. Condenar, en consecuencia, a LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS

[1] 01DemandaAnexos.pdf

PESOS M/L. ($147.543.400.oo), o conforme resulte probado dentro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011. (…)

4. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes[2]:**

5. **(1)** En la cárcel Modelo de Barranquilla, se presenta un hacinamiento de internos superior al 70%, lo cual ha generado que estos se encuentren en condiciones inhumanas, violando los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran privadas de su libertad.

6. **(2)** La Cárcel Modelo de Barranquilla, fue construida hace más de 50 años, para albergar unos 350 internos. Hoy se encuentran más de 1.600 internos, unos pagando condenas y otros con medidas de aseguramiento. El hecho de albergar a más de 1.500 presos ha generado una situación supremamente grave ya que muchos internos se encuentran enfermos de Tuberculosis, VIH, entre otras; a eso se le agrega la- falta de tratamiento médico ya que la EPS que contrató el INPEC para asistencia médica no ha sido eficaz presentando fallas en el servicio.

7. **(3)** La Cárcel Modelo de Barranquilla está divida en celdas y patios. Los patios son los sitios donde un grupo determinado de internos pasan el día e incluso duermen. Los patios están diseñados para mantener de 50 a 60 internos y actualmente hay más de 150 internos, muchos de ellos tienen que dormir en cartones, colchonetas exponiendo su salud. El hacinamiento ha ocasionado que se forme todo tipo de grupos que, frecuentemente pelean entre si y se produzcan daños físicos

8. **(4)** La condición de hacinamiento va acompañada de una mala alimentación, puesto que la comida que reciben los internos es de mala calidad nutricional, como tampoco se cuenta con buenas medidas de salubridad e higiene.

9. **(5)** Las condiciones de hacinamiento en la cárcel modelo de Barranquilla, ha sido el escenario para que en los últimos años se hayan presentado violentos enfrentamientos que han ocasionado la muerte a más de una decena de internos, como el ocurrido el 27 de enero de 2014, donde se generó un incendio en el que murieron calcinados y asfixiados más de 10 internos e innumerables heridos.

10. **(6)** El hacinamiento de la Cárcel Modelo de Barranquillo, no es aislada, un hecho que se viene presentando en la mayoría de las Cárceles de Colombia, en la costa, la Cárcel Bastida de Santa Marta, la Cárcel de Mediana Seguridad de Valledupar, la Cárcel Ternera de Cartagena y la Vega de Sincelejo, viven en un constante hacinamiento que ha afectado lo convivencia pacífica de los internos generando múltiples problemas de salud.

[2] 01DemandaAnexos.pdf

3.2. Posición de las partes demandadas.

11. En su contestación el **Ministerio de Justicia y del Derecho**[3], a través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que, tratándose de la prestación de los servicios a que tienen derecho los internos de los diferentes centros de reclusión dentro del Territorio Nacional, la competencia está determinada exclusivamente, en primer lugar, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. entidad que tiene a cargo la guardia y custodia de las personas privadas de la libertad con ocasión de una sentencia en su contra debidamente ejecutoriada; mientras que, corresponde a las gobernaciones, distritos y municipios: según artículos 17, 18 y 19 de la Lev 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario proveer los recursos necesarios' para brindar protección, seguridad y bienestar al personal privado de su libertad sin sentencia ejecutoriada en su contra a través del Inpec-; en segundo lugar, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- es la entidad encardada de "Desarrollar e implementar planes, programas y provectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios v carcelarios gue debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Propuso las excepciones de Falta de legitimación material en la causa por pasiva frente a la administración de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y el suministro de servicios médicos, de alimentación, higiene, infraestructura; inexistencia de acreditación del daño moral ocasionado; inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo ni vulneración de derechos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho Imposibilidad de imputación jurídica eficiente de responsabilidad en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal). Improcedencia de imputación de responsabilidad por falla relativa del servicio.

12. El **Distrito de Barranquilla**[4], compareció al trámite mediante apoderado, argumentando como razones de su defensa que, no tienen que ver con los hechos de la demanda. Empero, también formula las excepciones denominadas falta legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la falla en el servicio, y hecho exclusivo de un tercero.

13. El **Departamento del Atlántico**[5], contestó la demanda, mediante apoderado, afirmando que, argumentando como razones de su defensa que, en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 175 de la ley en, cita, no les consta la realización de ninguno de los hechos narrados como fundamento de las pretensiones, y en consecuencia, no se admiten, advirtiendo que, en su aparente realización no hubo participación alguna del ente territorial, ni por acción o inacción de sus funcionarios, empleados o dependientes. En últimas, porque de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 65 de 1993, es el INPEC el que tiene la obligación de dirigir y sostener los centros penitenciarios del orden nacional, y en el asunto bajo examen está demostrado que los hechos relacionados con las pretensiones que eleva el demandante se vienen presentando en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, que es un establecimiento carcelario del orden nacional. Excepcionó carencia de fundamentos de orden fáctico o jurídico para imputar al Departamento del Atlántico los daños padecidos por el demandante y falta de legitimación en la causa por pasiva.

[3] 05Contestacion.pdf
[4] 08Contestacion.pdf
[5] 10 contestacion demanda dpto.pdf

14. En su contestación el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec**[6], señaló que, el problema del hacinamiento como una consecuencia de la falla del servicio y no como el motor que genera las supuestas violaciones de los derechos que le asisten al interno que representa; sin embargo, el problema de hacinamiento no es un hecho desconocido en el país, pero ello no es óbice para que el demandante no tenga la obligación legal de la carga de la prueba, debe probar que el daño moral que alega sea cierto. Igualmente alegó que el hacinamiento no genera, per se, sufrimientos o afectaciones en la psiquis, y en caso de generarlos, los mismos no se constituyen de la misma manera en todos los seres humanos, por lo que mal haría el operador judicial en dar por ciertos los perjuicios morales alegados por la actora sin contar con el acervo probatorio que conduzca a concluir de manera inequívoca que dicho daño ha sido causado.

15. La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec**[7], atendió la vinculación que le hiciera el A quo, a través de apoderada y en su defensa expuso que, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el daño el primer elemento de la responsabilidad, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de la imputación fáctica de aquel a la administración. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la Uspec.

3.3. Sentencia de primera instancia.

16. Mediante sentencia de 20 de junio de 2023[8], el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **negó las pretensiones de la demanda**, con fundamento en las siguientes razones: **(1)** De las pruebas aportadas se tiene que, el señor Libardo Enrique Ramos Rivera, permaneció recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla durante los siguientes períodos: del 23/01/2010 hasta el 01/02/2010; del 02/05/2010 hasta el 05/05/2010; del 04/10/2010 hasta el 10/10/2010; del 19/01/2012 hasta el 22/10/2012 y del 15/11/2012 hasta el 12/09/2017 cuando salió en Libertad por orden de Autoridad, y que no presentó sanciones disciplinarias dentro de estos periodos. **(2)** De igual manera, según el informe rendido por el INPEC del 04 de abril de 2019 se tiene que la Cárcel Modelo cuenta con un cupo de 454 internos, y ha albergado durante los últimos cuatro años un promedio de 1.010 internos. Sin embargo, no se tiene constancia de que el demandante haya formulado petición queja o reclamo por hacinamiento ante la Personería Distrital, por lo que no se verifica que durante el tiempo de reclusión tuvo algún inconveniente con ocasión al hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Barranquilla. **(3)** Se designó al perito arquitecto Rolnan Enrique Gil para rendir dictamen pericial en el cual señale las condiciones en que se encuentra la cárcel Modelo de Barranquilla, pero éste no pudo ser aportado al proceso, por lo que no se puede demostrar en qué condiciones se encuentra la Cárcel Modelo de Barranquilla. Igualmente, dentro del expediente no se acreditó que el señor Libardo Enrique Ramos Rivera, hubiese sufrido lesiones físicas y/o psicológicas que le haya ocasionado algún daño moral a consecuencia de la situación de hacinamiento que vivió durante su permanencia recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla. Es decir, dos de los elementos de responsabilidad estatal no se encuentran acreditados como es el daño antijurídico (lesiones sufridas) y tampoco la relación o nexo de causalidad. **(4)** El demandante no acreditó los dos elementos de la responsabilidad estatal que establece el

[6] ExpedienteDigital (fls. 99 – 113)
[7] 09Memorial.pdf (fls. 12 -32)
[8] 46 sentencia INPEC.pdf

artículo 90 de la Carta Política, dado que existe orfandad probatoria sobre las circunstancias que aseguró sufrir estando recluido, de manera que, no se pudo verificar que la situación de hacinamiento de la Cárcel Modelo de Barranquilla, haya ocasionado algún perjuicio a su persona, por lo que, tampoco se acreditó la relación de causalidad, lo que impide condenar a la entidad demandada. Al respecto se aclara que, la parte demandante tenía la carga de la prueba en demostrar la falla en el servicio aducida, lo cual brilla por su ausencia en este proceso. Sobre este punto, cabe resaltar que le corresponde a quien alega un hecho el deber de probarlo, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

3.4. El recurso de apelación y trámite de segunda instancia.

17. La apoderada de la **parte demandante**, interpuso en tiempo recurso[9], argumentó que, **(1)** Al leer detenidamente la parte resolutiva del fallo, se observan serias incongruencias entre los fundamentos y la decisión. El Juez explica detalladamente cómo persiste el hacinamiento, las deplorables condiciones a las cuales se encuentran sometidos los reclusos, el ambiente insalubre, falta de adecuación de talleres, espacios deportivos, aulas, que permitan a los reclusos acceder a la reducción de penas y otras muchas circunstancias, que describen clara y fehacientemente una situación de flagrante violación de los mínimos derechos personales y fundamentales, lo cual indefectiblemente deriva en aflicciones morales no solo de los reclusos sino de las personas cercanas que padecen con ellos las consecuencias de esta grave situación. **(2)** No obstante, luego de describir ampliamente y con lujo de detalle todo lo que se resumió en el párrafo anterior, concluye que no hay pruebas suficientes que demuestren el daño antijurídico. Por otro lado, concluye que, a pesar de encontrarse los reclusos de la Cárcel San Sebastián de Ternera (sic) sometidos a una situación de hacinamiento y que el estado no cumple con las garantías mínimas y óptimas que se deben a las personas privadas de la libertad para evitar afectar sus derechos fundamentales, considera que no hay afectación en la psiquis o sufrimiento que, vaya más allá de lo soportable ya que, el hacinamiento no genera por sí mismo un daño o que, de existir un daño derive de manera inequívoca de las condiciones de hacinamiento, y niega el fallo. **(3)** Se evidencia una total incongruencia entre lo que manifiesta el señor Juez que se encuentra demostrado y su decisión al argumentar que deniega las pretensiones porque considera no hallar pruebas suficientes que demuestren el daño antijurídico, o que, de haberse producido éste se derive de las circunstancias de hacinamiento, develando que no analizó de manera razonable y acorde a las circunstancias de los internos y a las pruebas aportadas al plenario. Es claro que, el señor Juez está desconociendo la supremacía constitucional apoyando la impunidad, al considerar que los reclusos por el solo hecho de ser reclusos no está mal si son sometidos a circunstancias extremas que afecten su dignidad humana, su salud, sus derechos legales como acceder a las rebajas de pena por estudio o trabajo ya que gracias al hacinamiento y a las pésimas condiciones de la cárcel San Sebastián de Ternera (sic) no hay espacios adecuados para estudio, deportes, recreación. Es decir, que como son presos está bien que sean tratados peor que animales, en un país donde se judicializan a las personas que maltratan los animales pero que al señor juez le parece normal y aceptable que los reclusos cohabiten en condiciones insalubres, hacinados, mal alimentados, sometidos a circunstancias infrahumanas, como si se tratara de algo trivial. **(4)** En el caso que nos ocupa, se dan todos los elementos exigidos por la Constitución y la ley para condenar a la parte demandada al resarcimiento de perjuicios, tal como explicó el señor juez en su fallo

[9] 49 RecApelacion.pdf.

con amplitud y extremo detalle, al describir atroces circunstancias que se traducen en un inminente peligro de habitabilidad para las personas privadas de la libertad allí recluidas. La providencia del juez desconoció que la potestad legal para trasladar a personas privadas de la libertad se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pudiendo por este medio mitigar las condiciones de hacinamiento, no obstante, ni siquiera ha considerado dicha medida.

18. Esta Corporación **admitió el recurso de apelación**[10]**,** interpuesto por la parte demandante, en auto donde se les indició que, las partes podrían pronunciarse en los términos consagrados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su versión modificada por la Ley 2080 de 2020. Las partes no presentaron escritos conclusivos.

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD

19. Revisado el expediente, se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver los recursos de apelación presentados.

V.– CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

20. Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las Sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Problema jurídico de instancia.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), la Sala se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, en consecuencia, el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar ¿Se configuró el daño antijurídico imputable a los demandados (bajo el título de imputación falla en el servicio), a causa del hacinamiento que el señor Libardo Enrique Ramos Rivera soportó en la Cárcel Modelo de Barranquilla, durante el tiempo que permaneció recluido en el que se vio expuesto a las más mínimas condiciones de salud, alimentación e higiene?.

5.3. Tesis de la Sala.

22. La Sala confirmará la sentencia apelada y, sostendrá la tesis que, no se acreditó la configuración del primer elemento de la falla en el servicio, que corresponde al daño antijurídico, porque el reclamo judicial contenido en la demanda se edificó sobre meras afirmaciones sin pruebas, en lo que tiene que ver con la exposición del demandante a la situación de hacinamiento que permea al sistema carcelario y penitenciario del país. De ello se impide que, con meros razonamientos se dé por existente un daño que, además si lo hubiera tampoco tendría la calidad de antijurídico, lo que releva el estudio de la imputación jurídica del mismo a los demandados.

[10] 04AutoAdmiteRecurso.pdf

5.4. Metodología y estructura de la decisión.

23. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.5.) y, posteriormente, a partir de pruebas aportadas al proceso, examinará el caso concreto (5.6.).

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

5.5.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado.

24. A la luz del artículo 328 del C.G.P., este Tribunal como fallador de segunda instancia procederá a analizar la decisión del A quo, conforme a los argumentos de la parte apelante, *"…sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio…"*

25. La cláusula general como fuente primigenia de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos derivados de la intervención de sus agentes en general, deriva del artículo 90 constitucional, que en lo pertinente y a la letra dispone:

> *"Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

26. De lo anterior se desprende que, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto.

5.5.2. De la falla del servicio.

27. Es preciso señalar que, la jurisprudencia la ha delineado, como el título jurídico más frecuente por erigirse directamente del incumplimiento de las obligaciones propias del Estado en sus diferentes actividades, pudiendo ser la prestación ineficaz, negligente, retardada y/o irregular, lo que da al sujeto pasivo de ese tipo de accionar la potestad resarcitoria por parte de la administración. El órgano de cierre de esta jurisdicción, al respecto ha dicho:

> *"(…) La falla del servicio es, ha sido, y seguirá siendo, la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. La responsabilidad civil del Estado, entonces, se origina no solo por la acción, sino también por la abstención, sea por el incumplimiento de un mandato jurídico (legal o administrativo) o por la infracción de una prohibición (legal o administrativa). La omisión en el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento asigna a las autoridades solo configurará un evento de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuando se logre determinar con precisión el acreedor y el deudor. Los deberes, por sí solos, no constituyen obligaciones, pues estas no se predican de personas indeterminadas. Por ello, no puede admitirse que el Estado sea un "asegurador universal" o que se configura la responsabilidad civil extracontractual de manera automática cuando se presenta una omisión estatal. El deber de intervención o iniciativa del Estado no es absoluto, pues está*

condicionado a la disponibilidad de recursos económicos y humanos, a la capacidad institucional y al complejo funcionamiento del aparato estatal. La Sala reitera que la responsabilidad civil del Estado que se llegue a derivar de una falla del servicio por omisión no es absoluta o incondicional, sino relativa, y se condiciona por ciertas circunstancias, como, por ejemplo, en algunos casos, la solicitud expresa, por parte del interesado, de una intervención dirigida a la autoridad competente. Dicha solicitud, por supuesto, se sujeta no solo a las formalidades que prevé la ley, sino a la capacidad de respuesta institucional disponible. Por ello, no se puede, pues, imputar una omisión –generadora de responsabilidad– si el obrar de la autoridad competente demanda un requerimiento para actuar, según sus atribuciones legales, y, a pesar de ello, el particular interesado se abstiene de pedir la intervención. (…) entonces, al demandante le corresponde demostrar (i) un daño, (ii) una conducta omisiva de la administración y (iii) la relación de causalidad entre esta y aquél. La falla del servicio surge a partir de la comparación entre los deberes del Estado frente a una función determinada –marco normativo– y la conducta por omisión. Determinar el contenido obligacional a cargo del Estado exige que se identifiquen las leyes o reglamentos que gobiernan la actividad pública que se alega como causa del daño."[11]

28. En lo atinente al daño como primer elemento del título de imputación de falla en el servicio, se precisa lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho al respecto:

"(…) El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. [E]s toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho […], al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. Reductivamente, se dice que el daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar. La imputación [es] la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado y que lo obliga a repararlo y que comprende los daños causados en ejercicio de la función pública y aquellos causados con motivo de ella […], por ejemplo, con la falla del servicio, con el desequilibrio de las cargas públicas, con el riesgo excepcional y con el daño especial, entre otros."[12]

"(…) la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: i) ***el daño antijurídico*** *y ii) su imputación frente al Estado. Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente,* ***ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda***

[11] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia 26 de febrero de 2021. Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00537-01(41305) Actor: Rubiela Hernández Hernández y Otros Demandado: Municipio de Pereira y Otros.

[12] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 20001233100020120026701 Interno: 53584 Demandante: David Armando Camacho Villarreal y otros

> ***utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración****."*[13]
> *"(…) …los elementos constitutivos del daño se relacionan con: (i) que sea cierto, concreto y personal, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, por ende, no se limita a una mera conjetura, además, que lo haya sufrido quien lo alega; (ii) que lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal; y (iii) que sea antijurídico, en tanto la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, 'con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos'. En relación con el primer presupuesto, esta Subsección ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable, personal e indemnizable, so pena de configurarse como eventual e hipotético (…)"*[14]

5.5.3. Condiciones de hacinamiento en cárceles y centros penitenciarios en Colombia.

29. La Constitución Política de 1991 reconoció un valor superior de la "dignidad humana", convirtiéndose en un referente trasversal que ha de ser tenido en cuenta por toda autoridad pública para la consecución de los fines estatales. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

30. Todas las personas privadas de la libertad, conforme al precepto constitucional antedicho, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y brindar las condiciones básicas para la supervivencia.

31. La Legislación colombiana en materia carcelaria se concreta principalmente en la ley 65 de 1993*, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario",* la cual dispone un trato digno a las personas privadas de la libertad, reconociendo a su favor múltiples derechos. Así en su artículo 5º, modificado por el artículo 4º de la Ley 1709 de 2014, señala:

> "***Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana****. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.*"

5.5.4. Del estado de cosas inconstitucional –ECI- declarado por la Corte Constitucional en materia carcelaria y la exigencia de los mínimos constitucionalmente asegurables: Hacinamiento. (T-288/20).

[13] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 76001233300020160021301 (68658) Demandante: JOSÉ JAEL LEAL AROCA Y otros

[14] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A CONSEJERA PONENTE: MARIA ADRIANA MARIN Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 76001233300020150042102 (69730) Demandante: ALEXANDRA VALLEJO MEJIA, GLORIA INES MEJIA HOYOS. Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

32. Es deber de todo Estado Social de Derecho garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que habitan en el territorio nacional, mínimos que no pueden tener distinciones de ningún tipo. En el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado les limita el derecho a la libertad, en aplicación de la normatividad penal. Por ello, este grupo poblacional ve restringidas algunas garantías *iusfundamentales,* sin que los derechos no limitados en el fallo condenatorio puedan ser trasgredidos.

33. Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte ha analizado la precaria situación en que se encuentra este grupo poblacional, situación que ha llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales -ECI- en las cárceles del país.

34. La primera vez que la Corte Constitucional se expresó sobre el ECI, fue en la sentencia T-153 de 1998. En aquella oportunidad, la Sala Tercera de Revisión estudió dos acciones de tutela formuladas por internos de las cárceles Nacional La Modelo de Bogotá y Nacional de Bellavista en Medellín. En los citados procesos de amparo, que fueron acumulados, los tutelantes ponían de presente las condiciones de hacinamiento que enfrentaban y la transgresión de los derechos fundamentales que tenían lugar lo anterior debido los problemas de infraestructura que se presentaban en las cárceles del país.

35. Analizada la problemática, se concluyó que el hacinamiento alcanzaba, en términos porcentuales, el 45.3%. Igualmente, aseguró que, en varios centros carcelarios, en los que existen celdas colectivas no se respeta la norma estandarizada de 3.5m2 por individuo, así como lo 3m3 de aire en clima frio y 4m3 en tierra caliente; señaló que, a pesar de que los centros penitenciarios fueron construidos y proyectados con determinada capacidad, se le asignó una mayor, sin tener en cuenta la capacidad operacional y de funcionamiento. Aunado a lo anterior se puso de presente que el mantenimiento y adecuación de las celdas, no permite que la mismas sean utilizadas en su totalidad. No obstante, aclaró que la situación no es novedosa, porque en el siglo pasado hubo cuatro crisis de hacinamiento carcelario, siendo la última de ellas la establecida en 1995.

36. En esta oportunidad, las órdenes hicieron énfasis[15] en la elaboración de un plan de construcciones entre el Ministerio de Justicia, el INPEC y el Departamento Nacional de Planeación para edificar y adecuar los centros penitenciaros a las condiciones de vida digna y garantía de los derechos fundamentales sobre el Estado por la custodia de las personas que se encuentran privadas de la libertad: *"La inversión en las prisiones no puede ser objeto de transacciones,"*[16] aseguró el fallo.

37. La sentencia también creó la regla de los *mínimos constitucionales asegurables* para la población carcelaria y penitenciaria como una de las formas para superar el -ECI-. En este sentido, como lo ha dicho la Corte[17] en sentencias posteriores, los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: "*i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia"*[18]. Estos mínimos constitucionalmente asegurables no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las ramas del poder público para la operatividad de las cárceles y de las condiciones de las personas que habitan en ellas.

[15] "La Corte es consciente de que el problema de las prisiones no se soluciona únicamente con dinero y construcciones. Todo parece indicar que en el país sigue primando una concepción carcelaria del derecho penal. Mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en las prisiones." Sentencia T- 153 de 1998

[16] *Ibídem.*

[17] Ver sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015, T-267 de 2018 entre otras más.

[18] Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto 121 de 2018

38. Por su parte, la sentencia T-388 de 2013 analizó, nuevamente, la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país, teniendo como fundamento *las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas,* en que se encontraban los internos de las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, y la de Barrancabermeja.

39. Concluyó la Corte que, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes, el ECI declarado por la sentencia T-153 de 1998 fue superado parcialmente, toda vez que se logró salir del estado crítico en el que se encontraban los centros carcelarios del país, y se demostró que el hacinamiento había disminuido[19].

40. No obstante, evidenció que el hacinamiento no era el único problema que se presentaba en los penales, sino que a esta problemática se suma la crisis en la asistencia de salud del personal interno, la falta de funcionarios en los centros penitenciarios, el déficit en los servicios de alimentación, comunicación (telefonía), trabajo estudio y enseñanza, por lo que puso de presente que para superar la crisis que se enfrenta era necesario modificar la política criminal, toda vez que la situación se agrava "*por la ineficacia de las medidas adoptadas e implementadas, dado el desarrollo que ha tenido el problema: el vertiginoso crecimiento de la población que debe ser sometida a una pena privativa de la libertad*". La Corte, dijo: *"El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho"*[20].

41. Afirmó la Corte que, los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada, el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales, las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos, y afirma que en caso de que todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial sin precedentes. Por lo anterior declaró, nuevamente, el ECI dentro del sistema penitenciario y carcelario en todo el territorio nacional, lo anterior debido a que la política criminal ha sido desarticulada y reactiva, hecho que puso en evidencia que el hacinamiento no es el único problema que se presenta en las cárceles del país y que a éste se suman la falta de suministro de medicamentos y las garantías de las condiciones de salubridad. Situación que conlleva a la trasgresión de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por lo que emitió las órdenes necesarias para que fuera superada la mencionada situación. Del mismo modo señaló que todas las medidas adoptadas hasta ese momento están encaminadas a superar, exclusivamente, el problema de sobrepoblación carcelaria.

[19] sentencia T-388 de 2013.
[20] *Ibídem*.

42. Teniendo en cuenta que las problemáticas mencionadas no cuentan con una solución a corto plazo y que es imperioso tomar medidas de impacto, para que propendan por garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Corporación indicó que se deberán aplicar las reglas de "*equilibrio decreciente* o de *equilibrio*"[21].

43. La regla del equilibrio decreciente consiste en que: *"(…) sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas."*[22]

44. Cuando se alcance la meta de tener un nivel de ocupación que no sea superior al cupo máximo que tiene el establecimiento, la sentencia dijo que se debe pasar de la regla del equilibrio decreciente, a la de equilibrio, lo que supone que**,** en caso de no presentarme hacinamiento, y con la finalidad de que no se vuelva a presentar la situación de sobrecupo carcelario. Finalmente señaló que, en caso de que los centros penitenciarios tengan plazas disponibles, no será necesario la aplicación de ninguna de las dos reglas.

45. Con posterioridad, la Sala Quinta (5ª) de Revisión de la Corte estudió 18 expedientes acumulados[23]. En esa oportunidad, se analizó la existencia de una política criminal inconstitucional, las causas de la vulneración masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, incluido el hacinamiento; la coexistencia en reclusión de condenados y sindicados, las deficiencias del sistema de salud existente en los centros de reclusión y las inadecuadas condiciones de salubridad e higiene con las que deben convivir los reclusos, así como el manejo de los alimentos.

46. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el órgano de cierre de esta jurisdicción[24], citando a la Corte Constitucional, expuso:

> *"Acerca de la carga de la prueba, la Corte Constitucional ha reseñado su naturaleza y los efectos que se derivan de esta institución procesal, en la siguiente forma:*
>
> > *'Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o*

[21] Sentencia T-388 de 2013.
[22] *Ibídem*.
[23] En esta oportunidad se estudiaron 18 acciones de amparo formuladas por reclusos de las cárceles de Modelo de Bucaramanga, La 40 de Pereira, EPMSC de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal de Medellín (pabellón de hombres), Modelo de Bogotá, Penitenciaría de Cúcuta, EPMSC de Anserma, Cárcel de San Vicente de Chucurí, las Mercedes de Cartago, de Palmira, El Cunduy de Florencia (pabellón de mujeres), EPMSC de Itagüí, Cárcel de Villa Inés de Apartadó, La Vega de Sincelejo, de Roldanillo y de Villavicencio; la cuales presentan un hacinamiento del 332.8%, 147.6%, 92.5%, 25.4%, 153.6%, 104.7%, 103.1%, 316.6%, 76.6%, 61.8%, 504%, 140%, 108.6%, 129.2%, 90.8% y 61.6% respectivamente.
[24] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001 23 31 002 2001 01002 01 (51365) Actor: UT SOLUCIONES TRIBUTARIAS INTEGRALES Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

> *un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa'.*[25]*.*

No se desconoce que, de acuerdo con la jurisprudencia, el principio de la carga de la prueba se puede flexibilizar con apoyo en las potestades del Juez, bajo la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual el Juez está facultado para ordenar que la parte que está en la mejor posición de proveer una prueba proceda a allegarla, so pena de derivar efectos contrarios a lo que deje de probar.

Sin embargo, ese principio es aplicable en casos excepcionales, según lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-086/16 que se viene comentando:

> *"De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, 'que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla'*[26]*, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo*[27]*".*

47. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contenido en el título Pruebas, capítulo I Disposiciones Generales, prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

[25] SENTENCIA C-086/16. LA CITA ORIGINAL DE ESTA SENTENCIA, REFIERE LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: "SENTENCIAS C-1512 DE 2000, C-1104 DE 2001, C-662 DE 2004, C-275 DE 2006, C-227 DE 2009 Y C-279 DE 2013, ENTRE OTRAS".

[26] Cita original de la sentencia: "*Inés Lépori White, 'Cargas probatorias dinámicas'. En: 'Cargas probatorias dinámicas' (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60*".

[27] Cita original de la sentencia: *'La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (…)'. Ivanna María Airasca, 'Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas'. En: 'Cargas probatorias dinámicas' (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136*".

48. El Consejo de Estado sobre el particular, ha definido que: *"…de conformidad con el artículo 167 de esa normativa, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario de acuerdo con la norma jurídica aplicable."*[28]

49. Bajo el anterior marco jurisprudencial, se analizará la sentencia apelada conforme a los planteamientos que contienen los recursos interpuestos por las partes.

5.6. Caso concreto.

5.6.1. Pruebas recaudadas. Se aportaron al proceso los siguientes documentos en los que se constituyen algunos hechos probados, así:

50. **(1)** Registros fotográficos de los internos.[29]

51. **(2)** Certificado de tiempo de reclusión del señor Libardo Enrique Ramos Rivera, expedido por el director del Establecimiento Carcelario Justicia y Paz de Barranquilla – Cárcel Modelo.[30] El demandante permaneció recluido del 23/01/2010 hasta el 01/02/2010, del 02/05/2010 hasta el 05/05/2010: del 04/10/2010 hasta el 10/10/2010; del 19/01/2012 hasta el 22/10/2012 y del 15/11/2012 hasta el 12/09/2017 cuando salió en libertad.

52. **(3)** Oficio CMSBA AJUR 301- de abril 4 de 2019, expedido por el Director de la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla CMSBA JYP[31], que dejó constancia que:

2. ***"Certifique el número de internos que han estado y están en el Patio B durante los últimos 4 años, 2014 a 2017"***

Informamos al despacho que entre los años 2014 a 2017 el antiguo Patio B, que hoy se llama Patio 3, mantenía un número de internos que variaba entre 668 y 695. Sea pertinente agregar que esto cambió a partir del mes de julio de 2018 con las modificaciones que se hicieron en el establecimiento aprobadas por la Dirección General del INPEC, con las cuales la distribución, denominación de los patios y por ende el nivel de hacinamiento en el Patio B, razón de ser de dicha medida, bajó del 252% al 155%, ya que del mismo fueron sacados y reubicados alrededor de 200 internos, quedando dicho pabellón con un total alrededor de 486 reclusos.

"Certifique el número total de internos, que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017, en Cárcel Modelo de Barranquilla"

Informamos al despacho que el número de internos por patio durante los años 2014 a 2017 fue de la siguiente manera:

Patio B (hoy Patio 3):	Varió permanentemente entre 668 a 695 internos.
Patio Central (hoy Patio 2):	2014 (200); 2015 (206); 2016 (198); 2017 (118).
Patio 8 (hoy Pabellón 1 JyP):	Varió permanentemente entre 126 a 140 internos.
Patio 9 (3ª edad):	Varió permanentemente entre 17 a 30 internos.

"Certifique el número de internos, Sindicados y Condenados que se encuentran en el Patio B"

Informamos al despacho que en el patio B (hoy Patio 3) se encuentran actualmente un total de 356 Sindicados y 124 Condenados.

3. ***"Certifique para cuantos reclusos fue construida la Cárcel Modelo de Barranquilla y que promedio de internos ha albergado durante los últimos cuatro años"***

El establecimiento CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA CMSBA-Incluye Pabellón de Justicia y Paz, fue construido en el año 1942 como un centro de reclusión para sumariados, con una capacidad para 454 internos. Ha albergado durante los últimos cuatro años un promedio de 1.010 internos.

[28] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 24 de mayo de 2018, radicado 68001233300020130078501 (20092014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter).

[29] 01DemandaAnexos.pdf (fls. 27 - 29)
[30] ExpedienteDigital.pdf (fl. 127)
[31] ExpedienteDigital.pdf (fl. 126)

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable.

53. Procede la Sala a emitir un pronunciamiento conforme lo plantea el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en tanto censura la sentencia de primera instancia porque negó las pretensiones de la demanda.

54. De conformidad con los hechos probados en el proceso, se encuentra demostrado que, el señor Libardo Enrique Ramos Rivera estuvo recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla, por lo que, es un hecho no controvertido.

55. En la demanda, se erige el daño a imputar a las partes demandadas, como consecuencia del hacinamiento de internos que presenta la Cárcel Modelo de Barranquilla, por lo que, en el hecho primero, se sostiene que: *"…se presenta un hacinamiento de internos de más del 70%, situación que ha generado que se encuentren en situaciones inhumanas…*"; en el hecho segundo, se argumenta que: *"…muchos internos se encuentran enfermos de Tuberculosis, VIH, entre otras; a eso se agrega la falta de tratamiento médico…",* en el hecho cuarto de la demanda, se plantea que, el hacinamiento va acompañado de*: "…una mala alimentación… los baños no tienen las mínimas condiciones de higiene. La mayoría de los internos se duchan en baños colectivos lo que genera la prostitución entre ellos."*

56. De las pruebas aportadas se evidencia que, efectivamente se presentaba un hacinamiento al interior del centro de reclusión Cárcel Modelo de Barranquilla, pues de lo acreditado se tiene que, entre los años 2014 a 2016 en el antiguo patio B, hoy Patio 3 se mantenía un número de internos variable entre 668 y 695. La capacidad del centro carcelario es de 454 internos desde su creación, pero que del año 2015 al 2019, ha albergado un promedio de 1.010.[32]

57. La Sala coincide con el A quo, respecto al hecho que, el solo estar expuesto a la situación de hacinamiento no da lugar a que se dé por acreditada la existencia de un daño, y menos la antijuridicidad del mismo.

58. Aceptando, en gracia de discusión, que el haber estado en un centro de reclusión hacinado, pudiera constituir un **daño** por sí solo, le corresponde a la parte actora demostrar cuál es el efecto negativo que ese hecho generó en todas las esferas de su vida. Es decir, le compete acreditar, que es lo que convierte en antijurídico el presunto daño.

59. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho respecto al daño:

> *"(…) …el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", por su parte, "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó"*[33]*.*

60. Está acreditado que, el actor estando bajo custodia del Inpec al encontrase recluido en centro carcelario se vio expuesto a la condición de hacinamiento que ocurría al momento de los hechos, y que aún hoy persiste; empero, ello no configura per se, un perjuicio que deba ser indemnizable. Así, el consecuente surgimiento de la responsabilidad patrimonial no resulta predicable de manera irreflexiva y automática para todos los casos que tengan que ver con un recluso, y es que, no se puede colegir que corresponda al Estado indemnizar

[32] ExpedienteDigital.pdf (fl. 126)

[33] Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de diciembre de 1943. M.P. Dr. Cardozo Gaitán. Cit. HENAO Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, julio de 1998, pág. 77.

todas las situaciones negativas que les puedan sobrevenir; en ese sentido el análisis de responsabilidad no puede ser objetivo por el simple hecho del sometimiento a la condición de hacinamiento en estado de reclusión, pues se reitera que, a juicio de la Sala no constituye un daño antijurídico indemnizable. Y en el trámite no se demostró que, el señor Ramos Rivera hubiere sufrido un daño que, se pudiera catalogar como antijurídico, por la sola situación del hacinamiento.

61. En el presente caso, no hay evidencia de que las demandadas hayan actuado de forma negligente frente a las necesidades particulares del interno, solo se han expuesto afirmaciones generales que no solo tienen que ver con la Cárcel Modelo, sino con los demás centros de reclusión del país que, son conocidas dado el estado de cosas inconstitucional declarado respecto a la situación carcelaria.

62. El Consejo de Estado[34] en concordancia con lo sostenido por la Corte Constitucional, ha desarrollado doctrina jurisprudencial en torno a la situación de los reclusos y la responsabilidad propia del Estado, como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. Los reclusos son conducidos por el Estado a centros penitenciarios para su permanencia en ellos por un determinado período de tiempo, lo que supone límites a ciertas prerrogativas jurídicas, que tienen su razón de ser en el interés estatal por resocializar al delincuente, contribuyendo con ello a la satisfacción del interés general, no obstante, de esta acción puede devenir la responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, en el evento en que se conculquen derechos inherentes a la persona que en modo alguno son limitados con la medida punitiva, lo anterior teniendo en cuenta que el interno no pierde su condición de persona y por ende de sujeto de derechos.

63. Respecto de las sentencias citadas en el recurso de apelación, como precedentes jurisprudenciales aplicables, se advierte que, no fueron proferidas en trámites con similares supuestos fácticos a los que se plantea este asunto, pues se tratan de decisiones proferidas en acciones constitucionales cuyos requisitos de procedencia son diferentes a los del medio de control que ocupa la atención de la Sala, por lo que, mal pueden servir de precedente en este asunto.

64. En tal orden, la existencia del daño en asuntos como el presente no puede acreditarse con meras afirmaciones, se requiere un ejercicio mínimo probatorio frente al cual el juez podrá ser flexible, entendiendo las limitaciones que tendría el actor. Se precisa que en este asunto la parte demandante solicitó la práctica de una inspección judicial que, no fue llevada a cabo, y en su lugar se dispuso que se rindiera un dictamen pericial que tampoco fue realizado[35], ante tal situación, reitera el Tribunal que, no puede simplemente presumirse la existencia del daño, porque en el ejercicio de administrar justicia, para llegar a convicciones como las contenidas en la demanda y en el recurso de apelación, se requiere el recaudo del acervo probatorio que, las soporten.

65. Así las cosas, encontrándose el actor en un sitio donde la esfera de sus derechos y la protección de los mismos, no depende de sí mismo, sino en buena medida del Estado que lo recluyó, compele a éste, atender y velar por el respeto y la garantía a sus derechos como la vida, la salud, la seguridad, la integridad personal, entre otros.

66. Cabe señalar que la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, estableció, entre otros, los siguientes deberes del Estado respecto de la población privada de la libertad: i) Garantizar la alimentación de las personas privadas de

[34] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00242-01(26250)

[35] En la sentencia apelada, al respecto se dijo: *"Se designó al perito arquitecto Rolnan Enrique Gil para rendir dictamen pericial en el cual señale las condiciones en que se encuentra la cárcel Modelo de Barranquilla, pero éste no pudo ser aportado al proceso, por lo que no se puede demostrar en qué condiciones se encuentra la Cárcel Modelo de Barranquilla."*

la libertad (artículo 67). ii) Garantizar el acceso a todos los servicios del sistema general de salud: la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales (artículo 104). iii) Garantizar la existencia de una unidad de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud penitenciaria y carcelaria (artículo 104). iv) Destinar los recursos para el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad (artículo 105).

67. Dicho lo anterior, no puede concluirse que, el hacinamiento por sí mismo, de lugar a la configuración de un daño indemnizable por parte del Estado, pues la responsabilidad estatal reclamada por el actor, se diluye en la generalización propia del carácter sistémico de una falla estructural comprometida en un estado de cosas inconstitucionales ECI, sobre la cual se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia.

68. Constituye un hecho notorio las condiciones de hacinamiento en las que se encuentra la población reclusa en Colombia, pero también es evidente que las irregularidades del sistema penitenciario y carcelario, devienen del estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado que, no es más que el resultado de varios factores entre los que se encuentran inadecuadas políticas y/o falta de presupuesto, por lo que, no se trata simplemente de la responsabilidad de los reglamentariamente encargados del mismo, como lo son el Inpec y el Uspec. Así, tal problemática debe ser resuelta por una política pública que esté encaminada a dar solución a la falla estructural del sistema carcelario, porque se reitera el colapso de este sistema no radica, exclusivamente en el Inpec o el Uspec.

69. Deviene entonces, que, analizado el presente caso, si bien el señor Libardo Enrique Ramos Rivera**,** ingresó al penal, y se vio sometido a una condición de hacinamiento, dicha situación en sí misma no se constituye en un daño antijurídico. No puede imponerse una condena judicial, porque de las pruebas se advierte que, en medio del estado de cosas inconstitucional el actor tuvo asignada una celda, un pabellón, tenía alimentación y acceso a un baño, en condiciones incluso precarias, pero en los términos que se presentó la demanda, se advierte que, debía probarse la existencia de un daño cierto, real, determinado o determinable, personal e indemnizable, lo que no ocurrió.

70. No hay medios de prueba en el expediente de que el hacinamiento haya tenido repercusiones en su vida, salud mental y/o estado de ánimo, a tal punto que el Estado deba entrar a resarcir un daño que el actor no estuviere en el deber jurídico de soportar. Debe destacarse que, el reclamo judicial contenido en la demanda, no está fundado en probanzas que lleven a esta sede judicial al convencimiento que, hubo afectación particular al actor en tanto a sus derechos fundamentales mínimos, solo se hicieron afirmaciones.

71. Entonces, la Sala no puede tener como demostradas las afirmaciones contenidas en la demanda, relacionadas con una eventual responsabilidad de los demandados, porque las decisiones de fondo solo se acompasan a la luz de la verdad procesal, a la que se llega con el material probatorio recaudado en el sub lite, teniendo en cuenta el imperativo legal contenido en el artículo 164 del C.G.P., que dispone que, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

72. Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto por la parte demandante, imponiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

5.7. De la condena en costas.

73. Finalmente, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas, pues en autos no aparece prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo

365 del Código General del Proceso[36], aplicable en materia contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021.

VI. – DECISIÓN

74. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero: Confirmar la sentencia apelada proferida el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada del Ministerio Público ante este Tribunal.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: La anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Oral en sesión de la fecha.

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Magistrada Ponente

Carmen Rosa Lorduy González
Magistrada
(Con salvamento de voto)

Judith Romero Ibarra
Magistrada

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

[36] *"Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:* (…) 8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Firma Con Salvamento De Voto
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
72a807e4e5f08cfa0d4e05b40d331654402585694b286ec8338e89e8c6cf213d
Documento generado en 21/01/2026 12:21:03 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

|JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla,

Radicado	**08-001-33-31-013-2018-00436-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**BENILDA ROSA POLO SANJUANELO Y OTROS**
Demandados	**LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL; LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA; CLÍNICA LA ASUNCIÓN**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

La suscrita Juez Trece Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en atención a lo normado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 procede a exponer decisión de mérito, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el N° Radicado 08-001-33-33-013-2018-0436-00 seguido por el extremo accionante constituido por los señores:

- ✓ BENILDA ROSA POLO SANJUANELO (Madre).
- ✓ PEDRO ANTONIO POLO GONZÁLEZ (Padre)
- ✓ ISABELA MARIA POLO POLO (Hermana).
- ✓ BRAT DAVID ARROYO POLO (Sobrino).
- ✓ NICOLASA POLO SANJUANELO (Tía).
- ✓ LINA MARCELA ARROYO POLO (Sobrina).
- ✓ IAN PABLO ARROYO POLO (Sobrino).
- ✓ ISABEL MARÍA GONZÁLEZ PAREJO (Abuela).

Contra:

- LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.
- LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA.
- CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

En la cual se vincularon como terceros:

- ❖ Infectólogos Asociados Ltda. - Llamado en garantía por Laboratorio Prevention Ltda. ***(pdf 06. RD-2018-00436 LLAMAMIENTO EN GARANTIA (2)).***

- ❖ SEGUROS CONFIANZA - Llamado en garantía por Infectólogos Asociados Ltda. ***(pdf 15.6_08001333301320180043600 1AUTOADMITELLALLAMAMIENT20221207101752)***

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

El extremo accionante a través de mandatario judicial impetró el medio de control de Reparación Directa, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes condenas:

> *3.1. Sírvase señor juez DECLARAR, que los demandados son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios*

PATRIMONIALES *y* ***EXTRAPATRIMONIALES*** *causados con ocasión de la muerte de la señora* ***SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)*** *a los aquí demandantes.*

3.2. Que, en consecuencia, los accionados sean condenados a cancelar las siguientes sumas por concepto de perjuicios:

3.2.1. *Para la sucesión Ilíquida de* ***SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D):***

3.2.1.1. POR PERJUICIOS MORALES: *una suma que sea equivalente en moneda colombiana a* ***CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que a la fecha valen $781.242, lo que da un total de* ***SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200),*** *a raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas.*

3.2.1.2. POR DAÑO A LA SALUD: *una suma que sea equivalente* ***CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que a la fecha valen $781.242, lo que da un total de* ***SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200),*** *a raíz del daño a su salud padecido.*

3.2.2. BENILDA ROSA POLO SANJUANELO *(…)*
3.2.2.1 POR PERJUICIOS MATERIALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a* ***CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($141.325.795),*** *a raíz de la ayuda económica que dejo de recibir por parte de su hija* ***SANDRA JUDITH POLO POLO.***

3.2.2.2. POR PERJUICIO MORAL: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a* ***CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que a la fecha valen $781.242, lo que da un total de* ***SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200),*** *a raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual padecidos a la occisa* ***SANDRA JUDITH POLO POLO.***

3.2.2.3. *Por* ***DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:*** *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a* ***CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que a la fecha valen $781.242, lo que da un total de* ***SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200),*** *a raíz de la alteración de su vida social y familiar, como consecuencia de la muerte de su hija* ***SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D).***
(…)"

1.2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. – P. 1 – 491 y 500-579)

Fundamenta su demanda la parte demandante, señalando que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D) era una joven de 32 años de edad, soltera e hija del matrimonio entre la señora Belinda Polo y el señor Pedro Polo; quien se dedicaba al comercio, labor que desempeñaba para el sustento diario de su familia.

Que la señora SANDRA, cursaba estudios de enfermería superior y que con ocasión de que dicha carrera requería la realización de prácticas, para las que se le exigía la aplicación de las vacunas de triple viral y hepatitis B, el día 05/08/2016, se dirigió al Laboratorio Prevention de Colombia, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en donde fue vacunada por una estudiante de auxiliar de enfermería, a saber Ingrid Pabuena Bolívar, quien para la fecha estaba realizando sus prácticas en el mencionado laboratorio.

Que aplicada la vacuna se dirigió a la universidad para asistir a sus clases en donde comenzó a sentir escalofrío, fiebre y un fuerte dolor de cabeza. Por lo que una de las compañeras se dirigió a llevarla a la enfermería de la universidad donde fue atendida por un médico quién le ordenó dolex forte y una incapacidad por ese día.

Que al llegar a su hogar entre las 11 y 11:30 am el dolor en el brazo era fuerte, constante y comenzó a hincharse por lo que siendo a las 4:00 pm del mismo día 05/08/2016, se dirigió a la Clínica La Asunción en donde le ordenaron laboratorios y la medicaron con dipirona y tramadol.

Que los laboratorios reportaron 91.0% de neutrófilos 10.8% de leucocitos y la proteína C reactiva reporta 24 MGR7DL.

Que a las 8:00 pm del mismo día el médico Eury De Jesús González Miranda, le dio salida por mejoría con "hemograma normal pcr aumentada" fórmula médica, pautas de alarma e incapacidad.

Que a pesar de las pautas y los medicamentos ordenados los malestares seguían y el dolor no desaparecía por lo que siendo la 1:57 am del día 06/08/2016 nuevamente se dirigió a la clínica la Asunción.

Que siendo las 2:14 am fue atendida por el médico Néstor Carlos Tejera Gallardo quien en la historia clínica expuso que la paciente refería *"EL CUADRO SE EXACERBÓ EN LAS ÚLTIMAS 6 HORAS CON EXTENSIÓN DEL EDEMA EL RUBOR Y EL DOLOR"*.

Que a las 4:10 am fue atendida por el médico William Henríquez Cervantes, quien en la historia clínica advirtió que persistía el *"AUMENTO DE EQUIMOSIS Y EDEMA EN EL BRAZO DERECHO POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE VACUNA, AFEBRIL, MUY ÁLGIDA, SE CONSIDERA POSIBLE LESIÓN DE VASO SANGUÍNEO VS SOBRE INFECCIÓN POR MICROORGANISMO (VACUNA). SE DECIDE OBSERVACIÓN EN SALA GENERAL."*

Que siendo a las 9:21 am fue atendida por el médico José Darío Vizcaíno Lara quién manifestó en la historia clínica *"edema ardor y milimación funcional del MSD de predominio proximal. Manejo analgésico con progresión de edema y dolor eritema. Ef. paciente se encuentra aprensiva, álgida. Fc ardor calor e hipersensibilidad de hombro y brazo diámetro aumentado con eritema que se prolonga a cara posterior de hombro derecho. Dolor a la palpación de tejidos blandos de brazo. (…) compromiso de edema de msd posterior a punción vacunal sin evidencia de compromiso del eje arterial o venoso, no evidencia de compromisos de compartimientos del brazo o paquete vascular debe considerarse proceso infeccioso tipo celulitis rápidamente progresivo que amerita abordaje con antibioterapia. (…)"*

Qué a las 10:34 am fue hospitalizada por orden de la médica Shirley Fontalvo Pérez y que siendo 12:23 del mismo día fue atendida por el médico Orlando César Caballero Pacheco quien observó *"edema de brazo derecho con equimosis que se extiende a toda la zona posterior al igual que a nivel del hombro, llenado capilar menor de tres segundos no hat frialdad de la extremidad hemograma donde se observa descenso de leucocitos de 10000 a 4800 además de descenso plaquetario con respecto al ingreso, (…) indicación inicial de clindamicina oxacilina pero se revierte orden a pipearcilina más tazobactan por la severidad de la lesión de tejido blandos. Hospitalizar medicina interna mantener miembro superior elevado…"*

Que la médico Shirley Fontalvo Pérez ordenó un *"HEMOCULTIVO AEROBIO POR MÉTODO AUTOMÁTICO TARIFA POR CADA MUESTRA"* el cual arrojó *"CULTIVO POSITIVO A LAS 6:00 DE INCUBACIÓN CULTIVO: GRAN NEGATIVO EN ESTUDIO MICROORGANISMO AISLADO* Pseudomona aeruginosa".

Que a las 2:41 pm se emitió orden de cambiar el antibiótico y durante las horas siguientes la paciente permanecía somnolienta, desorientada, incrementando el diámetro del brazo, hombro. región pectoral derecha por edema de tejidos blandos, fría, con máculas violáceas, ansiosa, angustiada y adolorida.

Que a las 5:12 pm del 06/08/2016 el médico Freddy Rafael Fernández anotó "… proceso infeccioso de tejidos blandos… extremidad superior derecha de hombro reg. pectoral del mismo lado, posterior a la aplicación de biológico, de hepatitis b, microorganismo agresivo, con signo de respuesta inflamatoria sistémica, bajo efectos de analgésicos opioides, morfina tramadol, …"

Que siendo imposible la comunicación con el médico internista Orlando Caballero se le informó al médico de asistencia de la Unidad de Cuidados Intensivos quien sugiere realización de gases arteriales rayos X de tórax.

Que siendo las 6:42 pm la paciente ingresa en la Unidad de Cuidados Intensivos, se realizan laboratorios, imágenes diagnósticas y entre los resultados se determina *PSEUDOMONA AEROGINOSA a* las 8, 24, 30, y 48 horas de incubación.

Que la paciente estando en UCI presenta compromiso sistémico, malas condiciones generales por sepsis, mal patrón respiratorio, signos de respuesta inflamatoria sistémica, hipo perfundida, con cambios dramáticos en hemoglobina, hematocrito y tiempos de coagulación PCR en aumento, presentando deterioro neurológico, hipotensión y taquicardia.

Qué se decidió realizar fasciotomía de tórax y de miembro superior derecho, por lo que a las 9:03 pm ingresó a cirugía, realizándose incisiones aisladoras, pero a los 5 minutos de iniciada la cirugía se presenta parada cardíaca, se inicia RCP básico y avanzado con respuesta de siglo vitales y se continúa el procedimiento, encontrándose evidencia de necrosis, licuefacción del tejido celular subcutáneo, presencia de mal olor y abundante gas sobre toda la lesión.

Que el médico cirujano Arturo Hasbun Arzilla plasmó en la historia clínica como diagnóstico tanto preoperatorio como post operatorio: *FASCITIS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*.

Que regreso a la UCI en muy malas condiciones, con triada antibiótica para bloquear la toxina del clostridium y a las 11:20 pm se repite paro cardio respiratorio sin recuperación de constantes vitales y a las 12:10 del día 7/08/2016 se declara fallecida.

Que el 07/08/2016 a las 7:00 am el cuerpo de la señora SANDRA POLO, ingresó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla para la realización de la necropsia y se entregó a su familia hasta el 08/08/2016.

Que la funeraria Jardines de la Eternidad era la encargada de recoger el cuerpo de la occisa, pero que les fue indicado por parte de medicina legal acudir con el cofre, por cuanto la señora Sandra no podía ser preparada para velación, sino que debía ser sepultada de manera inmediata.

Qué medicina legal no notificó a los familiares de esta situación y en medio del llanto y el sufrimiento que los agobiaba debieron dirigirse al cementerio, pero en el cementerio no había preparada ninguna sala de velación, ni eucaristía alguna para darle una digna sepultura, frente a lo cual sustentó la funeraria que dicha situación era orden de medicina legal y de la secretaría de salud, pero sin mostrar documento alguno que legitimara dicha información. Por lo que los familiares denotaron que algo estaba mal con el cuerpo de la señora SANDRA POLO, pues pasaban las horas y no llegaban por lo que decidieron acercarse al lugar donde

sería sepultada encontrándose en este sitio que el cuerpo de la señora Sandra Polo ya sería Sepultado.

Que se acercó un carro con el féretro y unos señores vestidos de blanco usando un protocolo extraño y macabro que obligaron a los asistentes a retirarse y usar tapabocas sin permitir abrir el ataúd de la joven.

Que los familiares y amigos de la señora SANDRA gritaban que abrieran la ventanilla del ataúd para verificar que se tratara de Sandra, pero los encargados crearon temor en los asistentes diciendo que todos se apartaran y se colocaran los tapabocas.

Que la madre de la señora Sandra presento petición a las 3 entidades responsables de la sepultura de su hija a saber, secretaría de salud, medicina legal y la funeraria jardines de la eternidad para que dieran respuesta de quién dio la orden de no velar a la señora Sandra Polo, ni verla y a su vez por qué No se les informó a los dolientes.

Que la secretaria de salud del distrito de Barranquilla respondió no haber dado orden de uso del tapa bocas para los asistentes del sepelio; Medicina legal manifestó que en su portafolio de servicios no se encuentra establecido el manejo de cadáveres y condiciones de velación además de que no se emitió concepto alguno relacionado con la causa de la muerte y finalmente Jardines de la eternidad señaló que la razón por la cual no se veló el cuerpo de la señora SANDRA POLO, no fue una decisión de la compañía, sino que se puso en conocimiento de lo que sucedía y de las recomendaciones verbales de medicina legal y que al manifestarlo con la familia lo entendieron y accedieron a las recomendaciones dadas, respuesta esta desmentida por la persona encargada del cuerpo de la fallecida que fue la señora NICOLASA POLO SANJUANELO.

Que la muerte de la señora Sandra no pudo ser diagnosticada en la clínica la Asunción, por esto la fiscalía, ordenó necropsia y abrió investigación a consecuencia de las denuncias Presentadas por la familia y la secretaría de salud en contra del laboratorio Prevention de Colombia.

Que dentro de la investigación realizada en el proceso penal se agotaron entrevistas realizadas a la enfermera Candy Vanessa Estrada, al representante legal Freddy Bolívar y a la auxiliar de enfermería Ingrid Pabuena Bolívar quien aplicó la vacuna a la occisa en el laboratorio mencionado.

Destaca Aspectos relacionados con hallazgos encontrados por la secretaría de salud distrital en el laboratorio donde le fue aplicada la vacuna a la señora SANDRA POLO y finaliza advirtiendo que los sucesos acontecidos tanto a la señora Sandra como a su familia generaron un impacto social de gran difusión en medios de comunicación relacionados con la muerte de la señora SANDRA POLO, las anomalías del laboratorio y la irregular forma en la que se dio sepultura a su cuerpo.

Asegura el apoderado de la parte demandante que el Ministerio de Salud y Protección Social omitió la obligación impuesta por la ley en cuanto a que le corresponde la regulación de la prestación de los servicios de salud teniendo que definir los requisitos y procedimientos para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicios de salud y la vigilancia y supervisión del cumplimiento de los mismos, por lo que de haberse realizado los controles debidos a las entidades que atendieron a la fallecida no se habría encontrado en mal funcionamiento y sin el cumplimiento de la normatividad, pudiendo haber evitado el daño a la señora SANDRA POLO.

En el mismo sentido refiere que la Superintendencia de Salud tiene entre sus obligaciones la inspección vigilancia y control de servicios de salud y supervisar que este se preste con estándares de calidad, lo cual omitió, permitiendo el funcionamiento de la IPS Prevention en condiciones de insalubridad; así como también la prestación del servicio sin los estándares de calidad por parte de la clínica la Asunción soslayando su deber de inspección, control y vigilancia en la prestación de servicios de salud.

Así mismo advierte que la Secretaría Distrital de Salud tiene la responsabilidad respecto de la efectiva prestación de los servicios de salud debiendo realizar visitas de inspección vigilancia y control para dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en el territorio de su jurisdicción, pero solo realizó la visita posterior al fallecimiento de la señora Sandra Polo.

Señala que la familia Polo Polo, no solo tuvo que afrontar el padecimiento físico y emocional de todo lo sufrido por su hija sino también la congoja, de no poderle realizar una sepultura digna de sus creencias, ni compartir los últimos momentos al lado de su cuerpo como es costumbre.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. – P. 662 – 691)

El Ministerio De Salud y Protección Social se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, atendiendo la naturaleza jurídica y objeto de esta entidad, le resulta oportuno advertir que dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales no se haya función relacionada con la aplicación de vacunas o la prestación de servicios médicos, ni la vigilancia y control de los actores del sistema.

Que tampoco tiene dentro de sus funciones la atención médica, por lo que desconoce la historia clínica de la causante en el presente asunto y por ende los pormenores de la aplicación de las vacunas presuntamente colocadas con una técnica errónea o en mal estado.

Que como Ministerio le corresponde únicamente formular y adoptar al interior del territorio nacional las políticas de este sector de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y expedir las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran.

Frente al caso particular de las vacunas implicadas, el Ministerio de Salud y Protección Social relata que solicitó al Instituto Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA realizar acciones de documentación e investigación del producto farmacéutico Implicado y si las vacunas adquiridas por el país tenían alguna relación con el caso, pero estas instituciones presentaron sus soportes y documentos con el correspondiente análisis del caso, concluyendo que los biológicos implicados no hicieron parte del plan de compra y distribución nacional sino que fueron adquiridos de manera particular por la IPS Laboratorio Prevention de Colombia Limitada.

Que en actividades de campo y visita a la IPS Prevention para evaluación de procedimiento de vacunación, se constató, que los biológicos aplicados por dicha institución no son adquiridos por el programa nacional de inmunización y son obtenidos por la IPS de manera particular para su prestación de servicio. Además, que, en visita de acompañamiento con la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla a la IPS en cuestión, se evaluó si hace parte de la red vacunadora del Distrito encontrando que dicha IPS no recibe biológicos por parte de la entidad territorial, así como tampoco se encuentra registrada en la plataforma nominal PAIWEB, y que en la fecha de la visita no se encontraba habilitada para presentación de servicios de vacunación y estaba ofertando servicios.

Que otro hallazgo es el registro individual de prestación de servicios de vacunación donde con certeza se demuestra que no fue aplicada vacuna de triple viral a la usuaria, sino que según el registro solo se aplicó la vacuna de Hepatitis B y Tétanos por el costo de $60.000 por lo que la dinámica de prestación del servicio de la IPS demuestra que no se encuentra dentro de las IPS vacunadoras de la red, ya que no cumple con la política pública de vacunación, la cual tiene las características de gratuidad para el usuario y adquisición y distribución por el programa de inmunización nacional.

En cuanto al informe de necropsia refiere y cita que la causa básica de la muerte es la celulitis necrosante del miembro superior derecho secundaria a aplicación de vacuna en región deltoidea derecha Advirtiendo que en ese orden de ideas estos hallazgos concuerdan con los datos asignados en el acta de inspección del cadáver, los cuales demuestran un nexo de causalidad directa entre el evento inicial o aplicación de la vacuna y la evolución de los síntomas que condujeron al fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de SANDRA JUDITH POLO POLO.

Finalmente señala que de conformidad con las normas constitucionales y legales el Ministerio De Salud Y Protección Social es el ente rector de políticas generales en materia de salud y en ese sentido no tiene, ni puede ningún funcionario del ministerio valorar, evaluar, examinar, diagnosticar, ni formular o intervenir pacientes, ni prestar servicios de salud en ningún lugar del territorio nacional; así como tampoco es jurídicamente posible que un organismo de orden nacional adopte determinaciones o asuma competencias asignadas a otras entidades, como a los entes territoriales o a las EPS o IPS.

Propone las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de responsabilidad del ministerio de salud y protección social.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas.
- Innominada.

2.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. – P. 627 – 644)

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al responder la demanda asegura que no le consta ninguno de los hechos de la misma y que ninguno tiene relación con la entidad, por lo que se desconocen en su totalidad, al tratarse de circunstancias ajenas a la Superintendencia.

Manifiesta que desconoce la historia clínica y familiar de los demandantes, así como los datos personales, atención, procedimientos médicos y pormenores ocurridos, en razón a que el campo de acción de la Superintendencia no trasciende de las facultades constitucionales y legales otorgadas a los directos prestadores del servicio de salud, quienes en todo caso deberán dar las explicaciones qué se estimen convenientes.

Señala que la superintendencia nacional de salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social al cual le corresponde ejercer funciones de inspección vigilancia y control en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas respecta dentro del sistema de seguridad social en salud.

Manifiesta que las competencias de la Superintendencia Nacional De Salud además de ser determinadas y definidas corresponden a inspección vigilancia y control de los actores del sistema, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad si no ha mediado un requerimiento a través de una petición, queja, reclamo o denuncia para actuar, porque de lo contrario la función de inspección vigilancia y control resulta imposible de realizar.

Considera importante señalar que una vez analizada la demanda, se encuentra que la parte actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud sino que describe una conducta activa u omisiva en la que hubiere podido incurrir un tercero, esto es aseguradores y prestadores y la precisión de dichas circunstancias es de suma relevancia ya que para que se

le atribuya responsabilidad se debe determinar la forma en que la entidad pudo incurrir en acciones u omisiones que le generaron los presuntos perjuicios.

Advierte que la falla del servicio, requiere de un daño, una falla propiamente dicha y una relación de causalidad y que en relación con la Superintendencia se está ante la ausencia de un nexo causal, toda vez que la presunta falla del servicio médico asistencial no se dio por una acción u omisión de la entidad, pues en ningún momento prestó servicios de salud ya que dentro de sus funciones no se encuentra ninguna que implique la prestación directa de servicio de salud alguno, como sí le corresponde a otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial cuyo objeto es el de brindar atención médica y asistencial, sin existir ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa con la Superintendencia de Salud.

Propone las excepciones de:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del nexo o relación de causalidad.
- Inexistencia del daño antijurídico por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Genérica.

2.3. LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA.
(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. – P. 692 – 725)

El apoderado del demandado laboratorio Prevention de Colombia, al contestar la demanda, expuso que si bien es cierto a la señorita SANDRA POLO el día 05/08/2016 le fue inoculada la tercera dosis de tétano en su brazo derecho, no es menos cierto que como profesional de la salud, estaba sujeta a un alto riesgo endémico en su salón de clases, en el anfiteatro de la universidad, y en los lugares que laboraba como auxiliar de enfermería secundario a sus estudios de enfermería superior.

Qué la vacuna que se aplicó la señorita SANDRA POLO, pudo exacerbar la infección que venía incubando en su organismo pues no se probó que la iatrogenia se hubiera causado por la aplicación de la vacuna antitetánica e inclusive la secretaría de salud incautó las 2 últimas vacunas de TETANOL con que contaba la IPS y luego de su concienzudo estudio arrojó que el INVIMA en prueba de ensayo de 31/08/2016 con estudios microbiológicos a la vacuna examinada concluyó que el biológico similar y del mismo lote a la aplicada a la señora SANDRA POLO cumplía con las especificaciones técnicas de la USP 39 NF34 para las pruebas de esterilidad por inoculación directa.

Que la Secretaría de Salud Distrital, ni ninguna otra autoridad encontraron contaminación o cepas de pseudomonas aeruginosa en el laboratorio, razón por la cual la señora SANDRA POLO no pudo infectarse en dicho lugar.

Aclara, que la IPS laboratorio Prevention de Colombia, fue sancionada por la secretaría de salud distrital con cierre por 24 meses por problemas de habilitación del servicio, la fiscalía no inició investigación formal contra la IPS y que la previa ya fue archivada sin proferir imputación alguna.

De otra parte, señala que el método utilizado para aplicar el biológico TETANOL PUR es lo que se llama procedimiento en seco porque es un sistema sellado; en donde el vial viene en presentación de jeringa de vidrio pre llenada, se retira de la caja que viene sellada con rótulo de seguridad que se rompe al momento de abrir la caja para posteriormente sacar la vacuna de un recipiente plástico, estéril, completamente sellado donde viene embalada la vacuna, se saca la jeringa del envase, se retira el tapón de caucho de la aguja y se aplica inmediatamente.

Asegura que la causa de la muerte de la señora SANDRA POLO, fue una gangrena desatendida causada por la bacteria clostridium perfrigens y que el tratamiento de las

gangrenas gaseosas es muy urgente y se basa en medidas quirúrgicas con desbridamiento y extirpación de todos los tejidos afectados y la administración de antibióticos específicos para el tratamiento de las gangrenas.

Que la causa de la muerte insiste, es consecuencia de la bacteria clostridium perfrigens que le produjo una gangrena gaseosa no diagnosticada precozmente, ni tratada de manera inmediata y urgente. A lo que agrega que la gangrena gaseosa no es causada por pseudomonas aeruginosa.

Igualmente, el apoderado del laboratorio señala que los pronunciamientos de la Secretaría de Salud de Barranquilla menoscabaron el debido proceso y que no se desplegó por parte de los funcionarios de la entidad territorial la misma observancia y respeto de la cadena de custodia de los elementos recaudados ni contemplaron entrega de contramuestras al investigado.

Propone las excepciones de:

- Ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño.
- Genérica

2.4. **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**
(pdf 40. 2018-00436-00 Contestación)

No contesto la demanda de manera oportuna.

2.5. **DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**

No contesto la demanda.

2.6. Infectólogos Asociados Ltda. - Llamado en garantía por Laboratorio Prevention Ltda.
(carpeta 09. 2018-00436-00 ContestaciónInfectologos)

A través de apoderado judicial, Infectólogos Asociados Ltda, se pronuncia frente a los hechos del libelo demandatorio, refiriendo que se ciñe a lo que sea probado en el proceso, pues se trata de sucesos ajenos al conocimiento de la entidad y no le constan.

En relación al llamamiento, se opone y advierte que entre Infectólogos Asociados Ltda y el llamante Laboratorio Prevention Ltda., no existe una relación de consumo. Que la IPS en cita adquirió vacunas que compró a Infectólogos Asociados Ltda., para posteriormente venderlas, en desarrollo de su actividad económica, por lo que estaríamos frente a un eventual caso de responsabilidad civil contractual. Sin embargo, y sin que esto implique aceptar cargo alguno, simplemente en aras de colaborar con el desarrollo del proceso, anexa: *MANUAL DE GESTIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE RECEPCION DE BIOLOGICOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DESPACHO Y EMBALAJE DE VACUNAS, Y MANUAL DE MANEJO DE LA CADENA DE FRIO.*

Igualmente se anexa dictamen pericial realizado a la historia clínica contenida en el proceso de la referencia, por la Dra. Carolina Acosta Blanco, Médico Pediatra Infectóloga, con la finalidad de demostrar que en Infectólogos Asociados Ltda., existen procesos y procedimientos que son acatados por el personal administrativo y asistencial, para el tratamiento de biológicos y sus desechos, sin que en la manipulación y proceso de conservación ocurra que se pierda la cadena de frío y/o el biológico se contamine.

Habiendo dejado claro que no existe una relación de consumo y que Infectólogos Asociados Ltda., es una institución que se caracteriza por la responsabilidad en la manipulación y adecuada conservación de los biológicos que distribuye, y tomando como referencia para fundamentación, la historia clínica de la paciente fallecida SANDRA POLO POLO, de la

atención que recibió en Clínica La Asunción, las conversaciones de WhatsApp aportadas como prueba documental en el escrito de demanda, el carnet de vacunación y los recibos de caja generados por el pago de las vacunas en IPS Prevention, no existe prueba alguna que demuestra que el biológico inoculado en el miembro superior izquierdo de SANDRA POLO POLO, fue tétano. Dentro de las pruebas obrantes dentro del proceso sólo existe prueba de que la vacuna aplicada fue Hepatitis B, y el lote de dicha vacuna de hepatitis B registrado en el carnet de vacunación, no coincide con el lote de las vacunas de hepatitis B vendidas en los meses de Abril de 2016 y Julio de 2016, según facturas 40528 y 41356, respectivamente.

Argumenta que resulta imposible el pago de sumas de dinero o condena en costas y/o agencias en derecho por alguna supuesta relación de consumo como la alegada dentro del llamamiento en garantía, y mucho menos es dable invocar la existencia de una Responsabilidad civil contractual, nacida de un contrato de compra venta, ya que ante el acervo probatorio aportado con la demanda, resulta que de las vacunas objeto de dicho negocio jurídico no se encuentra prueba siquiera sumaria de que la aplicada a SANDRA POLO POLO y que le ocasionare su muerte sean similares y del mismo lote. Es decir que no existe nexo de causalidad, por tanto, no se dan los presupuestos necesarios para probar responsabilidad en el actuar de LA SOCIEDAD INFECTOLOGOS ASOCIADOS LTDA, ni mucho menos que exista solidaridad por relación derivada de negocio jurídico alguno con el demandado IPS PREVENTION.

Propone las excepciones de:

- Inexistencia de relación jurídica sustancial y por ende de la obligación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ineptitud del llamamiento en garantía por falta de prueba.

2.7. SEGUROS CONFIANZA - Llamado en garantía por Infectólogos Asociados Ltda.
(pdf 21. 2018-00436-00 ContestaciónLlamamiento)

Seguros Confianza, se pronunció respecto de la demanda manifestando que ninguno de los hechos que se aducen en la demanda y que no se observa la generación de algún tipo de daño a la parte actora por acciones o por omisiones cometidas por la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda., por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Propone las excepciones de:

- Inexistencia del nexo causal.
- Indebida tasación de perjuicios morales y daño a la salud

Respecto del llamamiento, indica que es cierto, Seguros Confianza S.A, expidió la póliza No 06RC001077, en la que se amparan perjuicios como consecuencia del asegurado como IPS y que los hechos que se demandan mediante el presente medio de control ocurrieron durante la vigencia de la póliza, empero no es cierto que los mismos se ajustan al objeto de la póliza, pues en el caso bajo la litis no se vincula a la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda., como institución prestadora de servicios de salud IPS, ni mucho menos por haber brindado algún tipo de atención a la paciente SANDRA JUDITH POLO, sino por el presunto suministro de vacunas a otra entidad, lo cual no es objeto de cobertura de la ya citada póliza. Por tanto, se opone a cualquier solicitud o decisión que no esté ajustada al contrato de seguro celebrado entre la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda., y Seguros Confianza S.A.

Frente al llamamiento propone las excepciones de:

- Objeto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para clínicas y similares N°. 06rc001077.
- Ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.
- Límite de responsabilidad.
- Deducible.

- Genérica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En el presente asunto se surtieron las actuaciones correspondientes a cada etapa procesal dispuesta en la ley 1437 de 2011, sin que se avizore irregularidad alguna o causal de nulidad que se configure en el plenario o invalide lo actuado.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

4.1. Parte demandante:
(pdf 65. 2018-00436-00 AlegatosActeVV20082025)

El apoderado actor se ratifica en lo expuesto en la demanda. Advierte que que el presente proceso se caracterizó por tener una práctica probatoria pacifica en donde hubo poca o inexistente contradicción, por parte de las demandadas, por lo que encuentra probado que:

a. SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D) era soltera e hija del matrimonio de BENILDA ROSA POLO y PEDRO POLO; Auxiliar de enfermería y estudiante de enfermería en la Universidad Simón Bolívar De Barranquilla.
b. Se dedicaba al comercio, labor que desempeñaba para el sustento diario de sus padres, abuela y tía, quienes dependían económicamente de ella.
c. Que su más cercano grupo familiar, dependía económicamente de ella.
d. Que fue vacunada en el Laboratorio Prevention De Colombia Ltda por la estudiante de auxiliar de enfermería INGRID PABUENA BOLIVAR, quien para la fecha estaba realizando sus prácticas en el mencionado laboratorio y que la aplicación de dicha vacuna, la llevó a un estado de malestar y enfermedad que más adelante ocasionaría su muerte, tal como en sendos testimonios fue expresado.
e. Que el Laboratorio donde se aplicó dicha vacuna, no contaba con la idoneidad, salubridad, y criterios técnicos necesarios para prestar el servicio que llevó a la muerte a la señora SANDRA POLO POLO (Q.E.P.D) y que la actitud omisiva y negligente de los demandados, ocasionó que el Laboratorio Prevention De Colombia Ltda, prestara un servicio esencial, como era el de vacunación, sin contar con la idoneidad de salubridad, ocasionando infortunadamente, la muerte de la señora SANDRA POLO POLO (Q.E.P.D).

4.2. Parte Demandada:

4.2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
(pdf 51. 2018-00436-00 AlegatosVV16082024)
En sus alegatos de conclusión se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Señala que la prestación del Servicio de Salud es un asunto de orden regional, departamental, distrital o municipal en el que no interviene el ente Ministerial.

Se reitera en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Cartera Ministerial, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la función legal de prestación directa de servicios médicos u hospitalarios, como tampoco la de inspeccionar, vigilar y controlar la forma en que las Entidades Prestadoras de servicios de Salud, a través de su personal, desarrollan sus procedimientos médicos, quirúrgicos o emiten sus conceptos científicos. El papel del Minsalud es el de formulador de las políticas públicas, bien a través de la presentación de proyectos de Ley ante el congreso de la República, o ya con la expedición de actos administrativos que regulen el comportamiento de los operadores del sector salud.

4.2.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
(pdf 57.2018-00436-00 AlegatosSuperSalud) y (pdf 66. 2018-00436-00 ReiteraAlegatosVV20082025)

Se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda y reitera que la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo un ente eminentemente Técnico-Administrativo que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar *ex post* el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, ordenando, correctivos hacia futuro para alcanzar la consecución de los fines del Estado, sin que la prestación de servicios de salud se encuentre dentro de la órbita de sus competencias.

4.2.3. LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA.

No presento alegatos de conclusión.

4.2.4. CLÍNICA LA ASUNCIÓN
(pdf 52. 2018-00436-00 AlegatosClínicaAsunción)

Alega de conclusión, que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D), quien fue atendida en la urgencia de la IPS Clínica La Asunción el día 05/08/2016 presentó signos y síntomas bizarros post colocación de vacunas estableciéndose un diagnóstico de EFECTOS ADVERSOS DE VACUNAS BACTERIANAS MIXTAS EXCEPTO (código Y588).

Posterior a su hospitalización y observación por unas horas, la entonces paciente presenta una mejoría absoluta de su cuadro clínico, acompañada de laboratorios clínicos realizados normales, por ello se le da de alta con recomendaciones de regresar en caso de presentarse nuevamente los signos y síntomas o agravarse.

La enfermera SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D), conocedora de la evolución de efectos post vacunales y atendiendo las recomendaciones de alta, reconsulta a la Institución el día 06/08/2016 a la 1:57 am con un cuadro clínico severo que obligó a su hospitalización y posterior traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos.

Que a la entonces paciente, se le diagnostica la presencia en el sitio de la inyección de las vacunas; una batería denominada PSEUDOMONA AERUGINOSA, la cual, es altamente letal y a pesar del manejo interdisciplinario agresivo instaurado por la clínica, la paciente fallece el día 07/08/2016 a las 12:10 am.

Refiere que en el transcurso de la etapa probatoria surgieron pruebas fundamentales, como lo fueron, la investigación realizada por la Secretaria Distrital De Salud De Barranquilla, quien determinó que el Laboratorio Prevention De Colombia Ltda., gozaba de dudosa reputación, que puede producir una contaminación en la técnica de aplicación de los bilógicos, siendo ello aprovechado por microorganismos altamente patógenos como el encontrado en la fenecida.

Explica que la bacteria PSEUDOMONA AERUGINOSA, es un microorganismo oportunista que aprovechó las malas técnicas de asepsia y antisepsia utilizado por el talento humano de Laboratorio Prevention De Colombia Ltda., y el deficiente estado en el cual se encontraban las instalaciones de la entidad referida.

De lo que si hay suficiente ilustración, probado a través de la historia clínica, es del tratamiento agresivo y dirigido proporcionado por el equipo interdisciplinario que actuó a nombre de la Clínica La Asunción, estableciendo un manejo que desvirtuó una pérdida de la oportunidad, un tratamiento apegado a la *lex artis*, el cual, lamentablemente no dio el resultado esperado debido a la naturaleza de la infección y a situaciones que escapan al conocimiento de la ciencia médica.

Que el personal médico, actuó en una forma diligente, procedente y con una pericia propia de su experiencia fundamentada en una excelente formación profesional, que demostró que su accionar estuvo exento de cualquier omisión, por la cual, no se le pudiese endilgar un grado de culpa.

4.2.5. DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
(pdf 55. 2018-00436-00 AlegatosDistrito)

Alega de conclusión, que no les asiste razón a los demandantes ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende de unos supuestos facticos que no tienen veracidad para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado que en este caso sería el elemento de la relación del nexo causal.

Asegura que acaece FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y que la parte demandante instauró la demanda equivocadamente contra la entidad territorial que no tuvo participación en los hechos relacionados, lo que hace que se rompa el nexo causal entre el hecho y el daño producido, por lo tanto, no puede derivarse responsabilidad del distrito.

Agrega que en este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Distrital, y que las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir elementos, que dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Distrito se refiere.

4.2.6. Infectólogos Asociados Ltda. - Llamado en garantía por Laboratorio Prevention Ltda.
(pdf 56.2018-00436-00 AlegatosInfectologosVV26082024)

Alega de conclusión, que entre IPS Prevention e Infectólogos Asociados Ltda no existe una relación de consumo, pues la ley 1480 de 2012, en su artículo 5 numeral 3, es clara al conceptuar que un consumidor es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Luego entonces, sabiendo que la IPS Prevention adquirió vacunas que compró a Infectólogos Asociados Ltda., para posteriormente venderlas, en desarrollo de su actividad económica, estaríamos frente a un eventual caso de responsabilidad civil contractual.

Que Infectólogos Asociados Ltda., es una institución que se caracteriza por la responsabilidad en la manipulación y adecuada conservación de los biológicos que distribuye, tal como quedó demostrado dentro del proceso con las pruebas documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, y con el testimonio de la enfermera Melissa Escobar Torres, administradora de Infectólogos Asociados, quien rindió informe acerca de los servicios habilitados y prestados por la sociedad, rutas de atención, protocolos, procesos y procedimientos aplicados en los servicios que presta la entidad, y en especial en el presente proceso acerca de los biológicos adquiridos por IPS Preventios, y sus lotes de fabricación.

Que dentro de las pruebas obrantes dentro del proceso sólo existe prueba de que la vacuna aplicada fue hepatitis b, y el lote de dicha vacuna de hepatitis b registrado en el carnet de vacunación, no coincide con el lote de las vacunas de hepatitis b vendidas en los meses de abril de 2016 y Julio de 2016, según facturas 40528 y 41356, respectivamente aportadas al proceso.

Es más reiteramos, nuestra posición de rechazo frente al hecho que de manera irrespetuosa el demandado IPS Prevention pretende hacer incurrir en un error al honorable despacho, cuando afirma en su escrito de contestación en el punto 3, en el segundo inciso que EL INVIMA en prueba de ensayo de fecha 31 de agosto de 2016 con estudios microbiológicos a la vacuna examinada concluyó que la vacuna TETANOL PUR similar y del mismo lote a la aplicada a Sandra Polo, cumple con la ESPECIFICACIONES TECNICAS SE DE LA USP 39 NF 34 para las pruebas de esterilidad por inoculación directa, pues Nunca en el informe de análisis microbiológico EL INVIMA afirma que los biológicos analizadas son similares y del

mismo lote a la aplicada a SANDRA POLO, esto es una aseveración falsa del apoderado judicial de IPS PREVENTION, NO EXISTE PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE QUE A LA PACIENTE SANDRA POLO SE LE INOCULARA VACUNA DE TETANO, EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2016.

Además, con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes intervinientes, principalmente en el informe del caso que hace la Secretaría de Salud Distrital, y que aporta la parte demandante, quedó claro que la causa de muerte de SANDRA POLO POLO fue gangrena gaseosa producida por la bacteria pseudomona aeruginosa, misma que fue encontrada en las instalaciones de IPS Prevention.

Que una vez más revisados los protocolos establecidos y la atención que fue prestada a la paciente en el presente caso, además de todas y cada una de las pruebas recaudadas y valoradas en este proceso, es preciso concluir que no se evidencia responsabilidad de ningún tipo de la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda por el lamentable fallecimiento de la joven SANDRA POLO POLO.

Por lo anterior, existen razones más que suficientes para que no sea declarada la existencia de solidaridad por relación derivada de negocio jurídico alguno con el demandado IPS Prevention.

4.2.7. SEGUROS CONFIANZA - Llamado en garantía por Infectólogos Asociados Ltda.

No presento alegatos de conclusión.

4.3. Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente medio de control.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en Determinar si de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la demandadas, NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE BARRANQUILLA, LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA Y CLINICA LA ASUNCION deben ser declaradas administrativamente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los aquí actores por la muerte de la joven SANDRA JUDTH POLO POLO, ocurrida en fecha 7 de agosto de 2016, luego de aplicarse una vacuna de hepatitis B en el laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA el 5 de agosto de 2016.

Los actores le imputan el daño alegado al Estado representado por las demandadas NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE BARRANQUILLA por la omisión en sus deberes de vigilar y controlar a los laboratorios que prestan el servicio de vacunación, control que solo fue realizado después de la muerte de la joven POLO, encontrando según los demandantes la *BACTERIA SEUDOMONAS AERUGINOSAS* la cual desencadenó la muerte de la joven, bacteria encontrada en el agua del lavamanos que se utilizaba en el referido laboratorio.

A la CLÍNICA ASUNCIÓN por una presunta falla medica al no haber prestado el servicio de manera adecuada, ajustado a los protocolos médicos, además de negligente ante la atención prestada, al no ser atendida por médico internista de manera inmediata, sino 6 horas después y no haber sido valorada por un especialista en bacteriología.

Y al laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA al vulnerar las normas básicas de bioseguridad ley 1122 de 2007, ley 9 de 1979 y la resolución No. 4445 de 1996, referentes a condiciones sanitarias.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es de su competencia el daño alegado, pues las entidades que prestaron el servicio son autónomas e independientes.

El MINISTERIO DE SALUD propone falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el ente rector de las políticas generales en materia de salud y no tuvo injerencia alguna en la aplicación de la vacuna por que la prestación del servicio no forma parte de la órbita de su competencia

LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA solicita sea negadas las pretensiones de la demanda con respecto a su representada teniendo en cuenta que la causa de la muerte de la señora Sandra Polo se debió a la gangrena gaseosa, la cual no fue diagnosticada precozmente, ni recibió el tratamiento médico adecuado para este tipo de patologías. Además, solicita que el procedimiento llevado a cabo por la Secretaria de Salud no debe ser tenido en cuenta por vulneración al debido proceso, siendo las pruebas recolectadas en dicho procedimiento nulas de pleno derecho.

Los llamados en garantía:

INFECTOLOGOS ASOCIADOS, advierte de la inexistencia de la relación jurídica sustancial y por ende de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud del llamamiento en garantía

SEGUROS CONFIANZA alega la inexistencia del nexo causal por parte de Infectólogos asociados. En cuanto al llamado en garantía señala que el objeto de la póliza no fue amparar este tipo de daños, suministro de vacunas por lo tanto no tendrán el deber de responder en un eventual fallo condenatorio.

6. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

En razón con los supuestos que sustentan los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que obran dentro del plenario como pruebas las siguientes:

6.1. Documentales:

- Copia de los recibos de caja emitidos por el laboratorio Prevention el 05/08/2016 a favor de la señora Sandra Judith Polo.
- Certificado de vacunación de adulto de la señora Sandra Judith Polo.
- Prescripción médica emitida por la universidad Simón Bolívar el día 05/08/2016 a favor de la señora Sandra Judith polo
- Recetario médico emitido por la clínica la Asunción de fecha 05/08/2016 a favor de la señora Sandra Judith Polo (Dolex Forte)
- Incapacidad medica Clínica la Asunción.
- Historia clínica de la señora Sandra Judith polo que va del 05/08/2016 al 07/08/2016 emitida por la Clínica la Asunción
- Fotos de conversaciones de WhatsApp de la señora Sandra Judith Polo y quien en vida era su novio Fernando y su amiga Aneika Barros.
- Certificado de necropsia emitido por medicina legal y ciencias forenses de Barranquilla.
- Informe pericial de necropsia de la señora Sandra Judith Polo.
- Copia del informe de investigador de campo de 07/08/2016.
- Copia de inspección técnica a cadáver de 07/08/2016.
- Copia del informe de investigador de campo de 27/02/2017 emitido por el policía judicial Sebastián Marulanda Tobón.
- Copia del informe de entrevista de 30/08/2016 realizada por Ingrid Pabuena Bolívar.

- Copia del informe final del caso emitido por la Secretaría de Salud Distrital de fecha 30/09/2016.
- Copia del acta de visita a inspección vigilancia y control al laboratorio Prevention de Colombia de fecha 08/08/2016.
- Copia de la lista de chequeo de condiciones básicas para la atención de vacunación realizada por la secretaría de salud distrital a laboratorio Prevention de Colombia de fecha 8/08/2016.
- Copia del auto número 0382 - 600 emitido por la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla de fecha 08/09/2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR".*
- Recortes de prensa.
- Respuesta del instituto nacional de salud que adjunta Informe Pericial e Histopatología.
- Petición radicada ante la alcaldía distrital de Barranquilla y su respectiva respuesta por la cual se hace entrega de resultados de laboratorios practicados a la señora Sandra Polo (QEPD) y en la IPS Prevención.
- Procedimiento sancionatorio adelantado por la secretaria de Salud Distrital de Barranquilla.
- Petición de intervención a la Personería Distrital de Barranquilla.
- Petición de información sobre las medidas tomadas para la sepultura de la señora Sandra Polo, radicadas ante la Secretaría de Salud Distrital y Medicina Legal.
- Denuncia radicada por la señora Isabel María Polo Polo en la Fiscalía General de la Nación.
- Certificado de defunción de la señora Sandra Polo Polo.
- Registros civiles de nacimiento de:

- SANDRA JUDITH POLO POLO.
- BENILDA ROSA POLO SANJUANELO (Madre).
- PEDRO ANTONIO POLO GONZÁLEZ (Padre)
- ISABELA MARIA POLO POLO (Hermana).
- BRAT DAVID ARROYO POLO (Sobrino).
- NICOLASA POLO SANJUANELO (Tía).
- LINA MARCELA ARROYO POLO (Sobrina).
- IAN PABLO ARROYO POLO (Sobrino).

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P 36-472)

- Manual de gestión de medicamentos y dispositivos médicos, adoptados por Infectólogos Asociados Ltda.
- Manual de procedimiento de recepción de biológicos, adoptados por Infectólogos Asociados Ltda.
- Manual de procedimiento de despacho y embalaje de vacunas, adoptados por Infectólogos Asociados Ltda.
- Manual de manejo de la cadena de frio, adoptados por Infectólogos Asociados Ltda.
- Facturas 40528 y 41356, de abril de 2016 y Julio de 2016, generadas por Infectólogos Asociados Ltda.

(carpeta 09. 2018-00436-00 ContestaciónInfectologos).

6.2. Dictamen pericial.

- Dr. Norman Palacio Hernández ***(pdf 1 pág. 454-461)***
- Dra. Carolina Acosta Blanco, Médico Pediatra Infectóloga. ***(carpeta 9 pdf CONTESTA LLAMAMIENTO pág.48)***

6.3. Testimoniales/Declaración de parte:

- ✓ Sra. NICOLASA POLO SAN JUANELO

- ✓ Sra. ISABEL MARIA POLO POLO.
- ✓ Dr. JORGE RAFAEL PÉREZ MATERA – Representante Legal de Infectólogos Asociados.
- ✓ Enfermera MELISSA ESCOBAR TORRES, Administradora Infectólogos asociados.

(pdf 45. A.P. 436.-2018 VACUNA)
(pdf 64. ACTA AUDIENCIA 2017-00397 RD – AP)

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sea necesario señalar que a voces del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de Reparación Directa se encuentra instituido a fin de demandar directamente la reparación de un daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Aunado, agrega la normativa ibídem, que el Estado responderá, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Asimismo, en los términos del artículo 90 Constitucional Política vigente, resulta adecuado que el Juez se ocupe inicialmente, como ya se advirtió, de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso insoslayable de las pretensiones de la demanda.

Es así como, ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal. El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material: a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado; b) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Sólo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico[1].

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del ***"daño",*** el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento y punto de partida del estudio de los procesos de responsabilidad, pues es, ante la existencia de éste es que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, que se presentan como la alteración

[1] Sección Tercera; Sentencia del 26 de noviembre de 2018; Radicado 2124960 47001-23-31-000-2008-00263-01 (42077)

de su goce pacífico y de encontrarse reunidos los otros elementos de responsabilidad civil, es objeto de reparación[2].

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado ***"imputación"*** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó al daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del **juicio de responsabilidad**.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

> ***"Art. 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad* a *la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*[3]

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado[4], son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia[5].

[2] Henao Juan Carlos, El Daño. Universidad Externado de Colombia 1998.
[3] Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.
[4] Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.
[5] Principio que en su literalidad significa "el juez conoce el derecho".

Para el caso que nos ocupa, de una parte, se debe estudiar, una presunta **falla medica** en torno a la **aplicación de una vacuna** y la posterior **atención hospitalaria** de la entonces paciente, en cabeza de las instituciones privadas IPS LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA y CLINICA LA ASUNCION respectivamente, al devenirse la muerte de la señora SANDRA POLO POLO, así como también la responsabilidad patrimonial del Estado por la conjetural **omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control Estatal** en cabeza de sus organismos control en materia de salud, a saber, Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la entidad territorial DEIP de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud.

Respecto de la responsabilidad por actividad medica el Consejo de Estado, reiteradamente ha expuesto lo siguiente:

> *(…)*
> ***RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTIVIDAD MÉDICA - Títulos de imputación / FALLA DEL SERVICIO - Falla presunta o falla probada / PRINCIPIO DE INTEGRIDAD - Atención oportuna y eficaz***
> *[E]n cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que* ***el régimen aplicable es el de falla del servicio****, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y* ***falla probada****, en la actualidad* ***la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.***[6]*(…)*
> (Énfasis añadido).

De data anterior, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, explicó y aclaró lo referente al título de imputación en tratándose de falla en el servicio médico en los siguientes términos:

> *(…) por un tiempo, aceptó la jurisprudencia Contencioso Administrativa que el título de imputación jurídica en torno a los eventos en los que se debatía la responsabilidad médica fuese el de la "falla presunta", según la cual la nuda constatación de la intervención causal de la actuación médica en el resultado nocivo por el que se reclamaba era suficiente para atribuir el daño a la Administración. Pese a lo anterior,* ***se retomó la senda clásica de la responsabilidad subjetiva o falla probada***[7]*, por lo que hoy en día, según esta sub-regla jurisprudencial,* ***deben ser acreditados en este punto tres elementos inexcusables por parte del actor, a saber: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales improcedente se hace la condena del Estado por esta vía****, tal y como lo ha entendido esta Corporación, cuando consideró que:*
> *"Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial* ***por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención -actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue***

[6] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00574-01(39582)-Actor: MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZÁLEZ Y OTROS-Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS-Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (sentencia)
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 15.725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño"[8]. (Énfasis añadido).

Puede ultimarse que la posición del máximo tribunal contencioso en esta época, a la par que la de la doctrina autorizada, se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto o la omisión médica o **sanitaria** y el nexo causal entre ésta y el daño.

En cuanto a la función Estatal de Inspección, vigilancia y control es menester señalar que el Estado entregó en personas naturales y jurídicas de derecho privado la administración y prestación de servicios de salud, y se posesionó como inspector del Sistema General de Seguridad Social en Ssalud, custodiando el sector desde su condición financiera hasta su prestación y atención.[9]

La Dirección, Vigilancia y Control al interior del SGSSS, está a cargo del Ejecutivo, quien la ejerce a través del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector y de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual posee competencia preferente para sancionar a todos sus vigilados y está adscrita al Ministerio en cita; también la despliega mediante las entidades territoriales, lo cual no trasgrede el principio de legalidad del Derecho Administrativo Sancionador, por cuanto tal delegación se lleva a cabo mediando autorización legal.[10]

En suma, la actividad de vigilancia y control cumple un cometido constitucional específico, en la medida en que se dirige a **asegurar la prestación regular, permanente, oportuna y eficiente del servicio de seguridad social en salud** y, particularmente, a lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen en forma racional y acorde con los propósitos sociales previstos en la Constitución.[11]

Como bien es sabido, la Administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones administrativas, vías de hecho y **omisiones**; así pues, en cuanto a la actuación de la Administración por acción u omisión, se tiene que para que una persona pública pueda ser considerada responsable, debe haberse producido una actuación que le sea atribuible y que se considere irregular. En estos casos, se ha denominado ese actuar irregular como ***"culpa o falla del servicio"*** figura que es considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado de manera defectuosa o en forma tardía.

Teniendo en consideración el principio iura novit curia y en observancia a lo descrito en los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho estudiará el presente asunto bajo la óptica del régimen de imputación de **falla probada del servicio.**

8. CASO CONCRETO.

En el caso específico bajo análisis se tiene que el extremo accionante pretende en este medio de control, se declare *"que los demandados son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios **PATRIMONIALES** y **EXTRAPATRIMONIALES** causados con*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19.101 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[9] DE LA CRUZ ROLONG, Albania. Tesis: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA APLICADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL DAS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8054/131772.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[10] DE LA CRUZ ROLONG, Albania. Tesis: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA APLICADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL DAS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8054/131772.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[11] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-24-000-2004-02354-01(AP) - Actor: JOSE ROOSEVELT VARGAS LARA - Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ocasión de la muerte de la señora ***SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)*** *a los aquí demandantes."* Y como consecuencia de la referida declaración los accionados sean condenados al pago de los correspondientes perjuicios.

Por su lado, el Ministerio De Salud y Protección Social se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, atendiendo la naturaleza jurídica y objeto de la entidad, le resulta oportuno advertir que dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales no se haya función relacionada con la aplicación de vacunas, la prestación de servicios médicos, ni la vigilancia y control de los actores del sistema, así como tampoco tiene dentro de sus funciones la atención médica, por lo que desconoce la historia clínica de la causante.

Igualmente, la Superintendencia Nacional De Salud al responder la demanda asegura que no le consta ninguno de los hechos de la misma y que ninguno tiene relación con la entidad, por lo que se desconocen en su totalidad, al tratarse de circunstancias ajenas a la superintendencia y agrega que su campo de acción no trasciende de las facultades constitucionales y legales otorgadas a los directos prestadores del servicio de salud, quienes en todo caso deberán dar las explicaciones que se estimen convenientes.

Manifiesta que las competencias de la superintendencia nacional de salud además de ser determinadas y definidas corresponden a inspección vigilancia y control de los actores del sistema, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad si no ha mediado un requerimiento a través de una petición, queja, reclamo o denuncia para actuar, porque de lo contrario la función de inspección vigilancia y control resulta imposible de realizar.

La demandada Clínica La Asunción, No contesto la demanda de manera oportuna.

Y la entidad territorial DEIP De Barranquilla - Secretaria De Salud Distrital, No contesto la demanda.

El llamado en garantia Infectólogos Asociados Ltda., se pronunció frente a los hechos del libelo demandatorio, ciñéndose a lo que sea probado en el proceso, al tratarse de sucesos ajenos al conocimiento de la entidad que refiere no le constan y en relación al llamamiento, se opone y advierte que entre Infectólogos Asociados Ltda y el llamante Laboratorio Prevention Ltda., no existe una relación de consumo. Que la IPS Prevention adquirió vacunas que compró a Infectólogos Asociados Ltda., para posteriormente venderlas, en desarrollo de su actividad económica.

Advierte que tomando como referencia la historia clínica de la paciente fallecida SANDRA POLO POLO, de la atención que recibió en Clínica La Asunción, las conversaciones de WhatsApp aportadas como prueba documental en el escrito de demanda, el carnet de vacunación y los recibos de caja generados por el pago de las vacunas en IPS Prevention, no existe prueba alguna que demuestra que el biológico inoculado en el miembro superior izquierdo de SANDRA POLO POLO, fuere tétano. Dentro de las pruebas obrantes en el proceso sólo existe prueba de que la vacuna aplicada fue hepatitis B y el lote de dicha vacuna de hepatitis B registrado en el carnet de vacunación, no coincide con el lote de las vacunas de hepatitis B vendidas en los meses de Abril de 2016 y Julio de 2016, según facturas 40528 y 41356, respectivamente.

Finalmente, Seguros Confianza - Llamado en garantía por Infectólogos Asociados Ltda**.**, se pronunció respecto de la demanda manifestando que no se observa la generación de algún tipo de daño a la parte actora por acciones o por omisiones cometidas por la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda., por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Respecto del llamamiento, indica que es cierto, Seguros Confianza S.A, expidió la póliza No 06RC001077, en la que se amparan perjuicios como consecuencia del asegurado como IPS. Y que los hechos que se demandan mediante el presente medio de control ocurrieron durante la vigencia de la póliza, empero no es cierto que los mismos se ajustan al objeto de la póliza, pues en el caso bajo la litis no se vincula a la Sociedad Infectólogos Asociados Ltda., como institución prestadora de servicios de salud IPS, ni mucho menos por haber brindado algún

tipo de atención a la paciente SANDRA POLO, sino por el presunto suministro de vacunas a otra entidad, lo cual no es objeto de cobertura de la ya citada póliza.

8.1. ACREDITACION DEL DAÑO

Pues bien, es evidente para el despacho que estamos en presencia de una situación fáctica que tiene origen en el fallecimiento de una mujer de 32 años de edad, a saber, SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), tal como se prueba documentalmente con el correspondiente Registro Civil de Defunción aportado con la demanda y que puede corroborarse en la siguiente captura de pantalla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 07137104

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría | Notaría 2 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código C Y L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
POLO POLO SANDRA JUDITH
Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 1.044.420.344 | FEMENINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA
Fecha de la defunción: Año 2016 Mes AGO Día 07 | Hora 01:01 | Número de certificado de defunción 81447722-2
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia
Documento presentado
Autorización judicial X | Certificado Médico | Nombre y cargo del funcionario: JOHAN ALBERTO CERVANTES PEREZ - Fiscal 32-URI

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
POLO GONZALEZ PEDRO ANTONIO
Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 3.746.600

Primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma

Fecha de Inscripción: Año 2016 Mes DIC Día 02 | Nombre y firma del funcionario: AUGUSTO OSORIO BERDUGO (E). .-

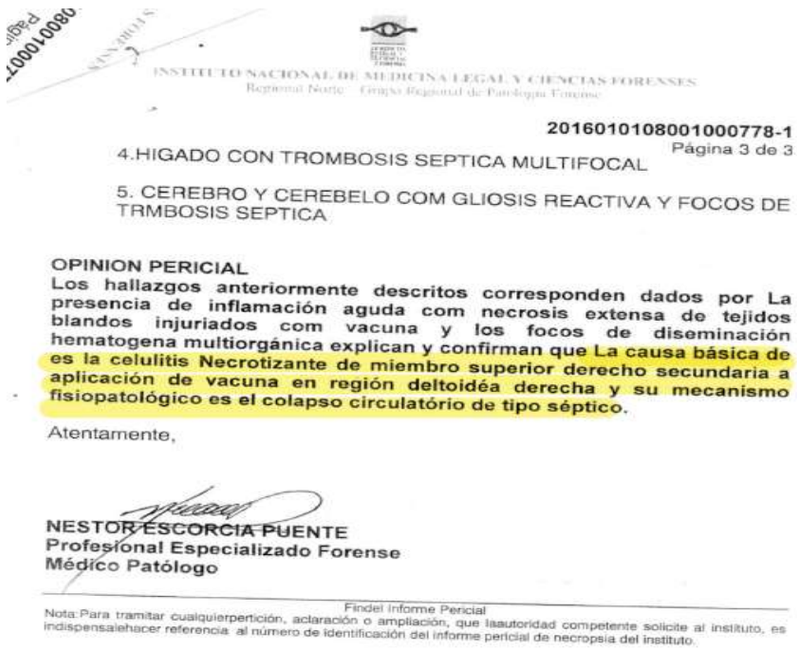
ESPACIO PARA NOTAS
Inscripción extemporánea de la defunción, por orden de la Fiscal 32-URI de Barranquilla-Atlántico. SPOA No. 080016001055220160444S. Oficio de fecha 2016/08/08.

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGIS—

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P 578)

Quien de conformidad al informe forense emitido formalmente por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Atlántico, falleció a causa de una *"celulitis necrotizante de miembro superior derecho* ***secundaria a aplicación de vacuna*** *en región deltoidéa derecha y su mecanismo fisiopatológico es el colapso circulatorio de tipo séptico"* (Destaca el despacho).

Lo anterior puede corroborarse en la siguiente captura de pantalla:



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Norte - Grupo Regional de Patología Forense

20160101080010000778-1
Página 3 de 3

4.HIGADO CON TROMBOSIS SEPTICA MULTIFOCAL

5. CEREBRO Y CEREBELO COM GLIOSIS REACTIVA Y FOCOS DE TRMBOSIS SEPTICA

OPINION PERICIAL
Los hallazgos anteriormente descritos corresponden dados por La presencia de inflamación aguda com necrosis extensa de tejidos blandos injuriados com vacuna y los focos de diseminación hematogena multiorgánica explican y confirman que La causa básica de es la celulitis Necrotizante de miembro superior derecho secundaria a aplicación de vacuna en región deltoidéa derecha y su mecanismo fisiopatológico es el colapso circulatório de tipo séptico.

Atentamente,

NESTOR ESCORCIA PUENTE
Profesional Especializado Forense
Médico Patólogo

Findel Informe Pericial

Nota:Para tramitar cualquierpertición, aclaración o ampliación, que laautoridad competente solicite al instituto, es indispensalehacer referencia al número de identificación del informe pericial de necropsia del instituto.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 198-200)

Ahora bien, deberá estudiar el despacho la causalidad e imputabilidad de dicho deceso para poder determinar si el daño reclamado es o no de carácter antijurídico.

8.2. CAUSALIDAD E IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

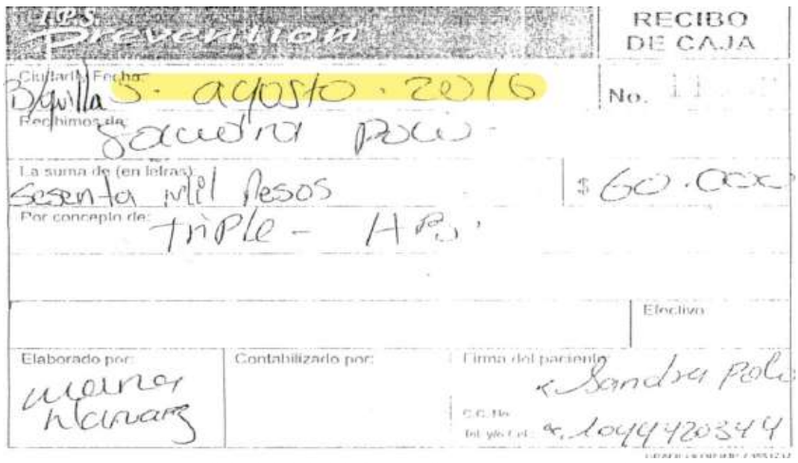
Teniendo en consideración el principio iura novit curia y en observancia a lo descrito en los supuestos fácticos de la demanda, como fue previamente advertido el Despacho estudiará el presente asunto a través de la óptica del régimen de imputación de falla probada del servicio.

Lo anterior de conformidad a la doctrina jurisprudencial dispuesta por el Honorable Consejo de Estado, quien al respecto y en situaciones análogas se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política[12], no privilegió ningún título de imputación específico.

El régimen de responsabilidad aplicable es la falla probada del servicio, de suerte que, en términos generales, es **carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este**[13].

Pues bien, se encuentra probado, que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), de manera particular, buscó asistencia con fines de vacunación en la IPS Laboratorio Prevention de Colombia en calenda 05/08/2016, cancelando los valores correspondientes a los costos de su inoculación, tal como se corrobora de las documentales aportadas tanto con la demanda como con la contestación de la demanda de la IPS en cita. Tal como seguidamente se acredita en las siguientes capturas de pantalla:

[12] Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».
[13] SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00017-01(43578)-Actor: RODOLFO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ Y OTROS-Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.


IPS Prevention

RECIBO DE CAJA

Ciudad y Fecha: B/quilla 5 agosto 2016 No.

Recibimos de: Sandra Polo

La suma de (en letras): Sesenta Mil Pesos $ 60.000

Por concepto de: triple - HB

Efectivo

Elaborado por: Wagner Navarro

Contabilizado por:

Firma del paciente: Sandra Polo

C.C. No. 1044420344

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 36)


IPS Prevention
Salud Ocupacional & Vacunación

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICACIÓN DE BIOLOGICOS

LUGAR Y FECHA B/quilla 05/08/2016

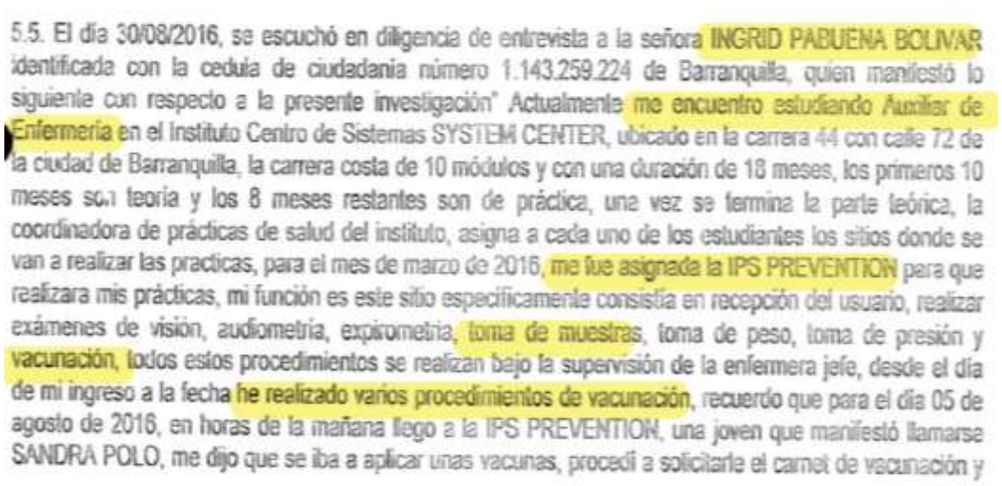
Yo Sandra Polo identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1044420344 de Barranquilla declaro haber recibido y entendido la información correspondiente a los efectos adversos, contraindicaciones, beneficios y riesgos que pudiera suponer la administración de la vacuna solicitada

TETANOS
INFLUENZA
FIEBRE AMARILLA
VARICELA
HEPATITIS B
HEPATITIS A
MENINGOCOCO
NEUMOCOCO
VARICELA
TRIPLE VIRAL

Sandra Polo
FIRMA Y CC DEL PACIENTE
1044420344

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 700)

Así mismo se encontró evidencia que la paciente fue atendida, es decir vacunada por una estudiante de auxiliar de enfermería que fue asignada por su institución educativa a la IPS Prevention donde en efecto estaba vinculada como practicante, de nombre Ingrid Pabuena Bolívar, tal como se corrobora en la siguiente captura de pantalla tomada de la correspondiente declaración que rindió ante la Fiscalía General de la Nación.


5.5. El día 30/08/2016, se escuchó en diligencia de entrevista a la señora INGRID PABUENA BOLIVAR identificada con la cedula de ciudadania número 1.143.259.224 de Barranquilla, quien manifestó lo siguiente con respecto a la presente investigación" Actualmente me encuentro estudiando Auxiliar de Enfermería en el Instituto Centro de Sistemas SYSTEM CENTER, ubicado en la carrera 44 con calle 72 de la ciudad de Barranquilla, la carrera costa de 10 módulos y con una duración de 18 meses, los primeros 10 meses son teoría y los 8 meses restantes son de práctica, una vez se termina la parte teórica, la coordinadora de prácticas de salud del instituto, asigna a cada uno de los estudiantes los sitios donde se van a realizar las practicas, para el mes de marzo de 2016, me fue asignada la IPS PREVENTION para que realizara mis prácticas, mi función es este sitio específicamente consistía en recepción del usuario, realizar exámenes de visión, audiometría, espirometria, toma de muestras, toma de peso, toma de presión y vacunación, todos estos procedimientos se realizan bajo la supervisión de la enfermera jefe, desde el día de mi ingreso a la fecha he realizado varios procedimientos de vacunación, recuerdo que para el día 05 de agosto de 2016, en horas de la mañana llego a la IPS PREVENTION, una joven que manifestó llamarse SANDRA POLO, me dijo que se iba a aplicar unas vacunas, procedí a solicitarle el carnet de vacunación y

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 103)

Encuentra probado el despacho que posterior a la aplicación del biológico, la señora SANDRA POLO presentó lesiones y molestias en el sitio de la punción, tipo edema, ardor, calor, picor, enrojecimiento que se fue extendiendo e incrementando de manera progresiva con el pasar de las horas, comprometiendo ya no solo el lugar de la punción sino el hombro, el brazo completo, la espalda y el pecho, cursando un extremadamente rápido proceso de equimosis, necrosis y flictenas, circunstancias que finalizaron con el fallecimiento de la paciente debido a un cuadro séptico con compromiso sistémico.

Para esta judicatura la evidencia da fe, que la muerte de la señora SANDRA JUDITH POLO POLO, se encuentra asociada a la vacunación recibida en la IPS laboratorio Prevention y que deriva directamente de la inoculación del biológico, suministrado en la IPS en mención, teniéndose claridad de las documentales que a continuación se plasman, que prueban la necrosis extensa en el miembro superior derecho de la señora SANDRA POLO, miembro donde recibió la vacuna donde desarrolló una celulitis necrotizante secundaria a la aplicación del biológico, tal como se deriva del informe pericial de histopatología de Medicina Legal, visible a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Norte - Grupo Regional de Patología Forense

20160101080001000778-1
Página 1 de 3

INFORME PERICIAL DE HISTOPATOLOGIA

AUTORIDAD SOLICITANTE:	FISCALIA 18 UNIDAD DE VIDA
PERSONA RELACIONADA:	POLO POLO SANDRA JUDITH Informe Pericial 20160101080001000778 NUNC: 080016001055201604445
PERITO PROCEPTOR:	NESTOR ESCORCIA PUENTE
ESTUDIO SOLICITADO:	HISTOPATOLOGIA.
FECHA DE LECTURA:	18-08-2018 Realizada con microscópio binocular marca Olimpus CH 30
TRANSCRIPCION:	18-08-2018

INFORMACION DISPONIBLE:
Mujer estudiante universitaria, de de 32 años de edad, identificada fehacientemente, mediante cotejo dactiloscópico como POLO POLO SANDRA JUDITH, quien según datos aportados por el acta de Inspección Técnica a Cadáver, tiene historia de aplicación de vacuna contra Hepatitis B en región deltoidéa derecha, aplicada en un laboratorio ubicado en la calle 54 número 53-36 IPS Prevention y quien fallece en centro hospitalario 30 horas después del evento.

HALLAZGOS MACROSCÓPICOS DE NECROPSIA:

1. **Necrosis extensa de miembro superior derecho**
2. **Absceso de región deltoidea derecha**
3. **Pericarditis hemorrágica**
4. **Trombosis de vasos coronarios**
5. **Pulmón de shock**
6. **Signos de necrosis tubular aguda**
7. **Hidrotórax**
8. **Hidroperitonéo**
9. **Hemorragias subserosas múltiples**
10. **Hemorragia suibconjuntival bilateral**

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 198)

Igualmente está acreditado del informe forense que la causa de la muerte es una *celulitis necrotizante de miembro superior derecho* ***secundaria a aplicación de vacuna en región deltoidéa derecha*** *y su mecanismo fisiopatológico es el colapso circulatorio de tipo séptico",* lo cual igualmente puede avizorarse en el siguiente pantallazo:



20160101080010000778-1
Página 3 de 3

4.HIGADO CON TROMBOSIS SEPTICA MULTIFOCAL

5. CEREBRO Y CEREBELO COM GLIOSIS REACTIVA Y FOCOS DE TRMBOSIS SEPTICA

OPINION PERICIAL
Los hallazgos anteriormente descritos corresponden dados por La presencia de inflamación aguda com necrosis extensa de tejidos blandos injuriados com vacuna y los focos de diseminación hematogena multiorgánica explican y confirman que La causa básica de es la celulitis Necrotizante de miembro superior derecho secundaria a aplicación de vacuna en región deltoidéa derecha y su mecanismo fisiopatológico es el colapso circulatório de tipo séptico.

Atentamente,

NESTOR ESCORCIA PUENTE
Profesional Especializado Forense
Médico Patólogo

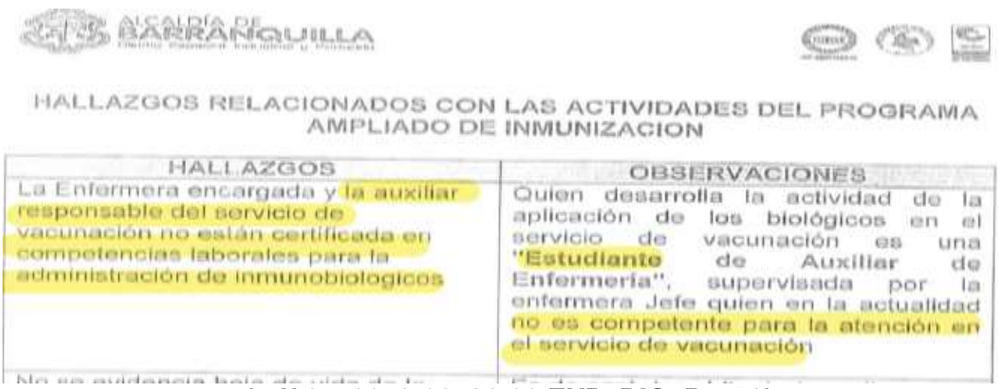
Fin del Informe Pericial

Nota:Para tramitar cualquierpertición, aclaración o ampliación, que lautoridad competente solicite al instituto, es indispensablehacer referencia al número de identificación del informe pericial de necropsia del instituto.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 200)

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho evidencia concreta e incontrovertible de que la Necrosis que presentó la causante como complicación derivada de la aplicación del biológico en IPS Prevention el 05/08/2016 y su posterior fallecimiento, fue resultado de una serie de infortunadas malas prácticas en el sitio de aplicación de la vacuna, que van desde la falta de idoneidad y certificación de la estudiante que aplicó el biológico, hasta infracciones por carencia de salubridad tanto del lugar correspondiente a la planta física donde funcionaba la IPS, como en el manejo de los biológicos que inoculaban.

Está demostrado que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO fue inoculada por una estudiante en practica de auxiliar de enfermería que no contaba con expresa capacitación en competencias para ejercer la actividad sanitaria de la vacunación. En otras palabras, el talento humano de la IPS Prevention que participó en la aplicación del biológico, no contaba con las competencias laborales idóneas para ello y aun así la IPS asigno dicha tarea a la entonces alumna. Situación que en visita de inspección se halló por parte de la secretaria de salud distrital de Barranquilla, y que está contenida en sendos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y se extraen a continuación:



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

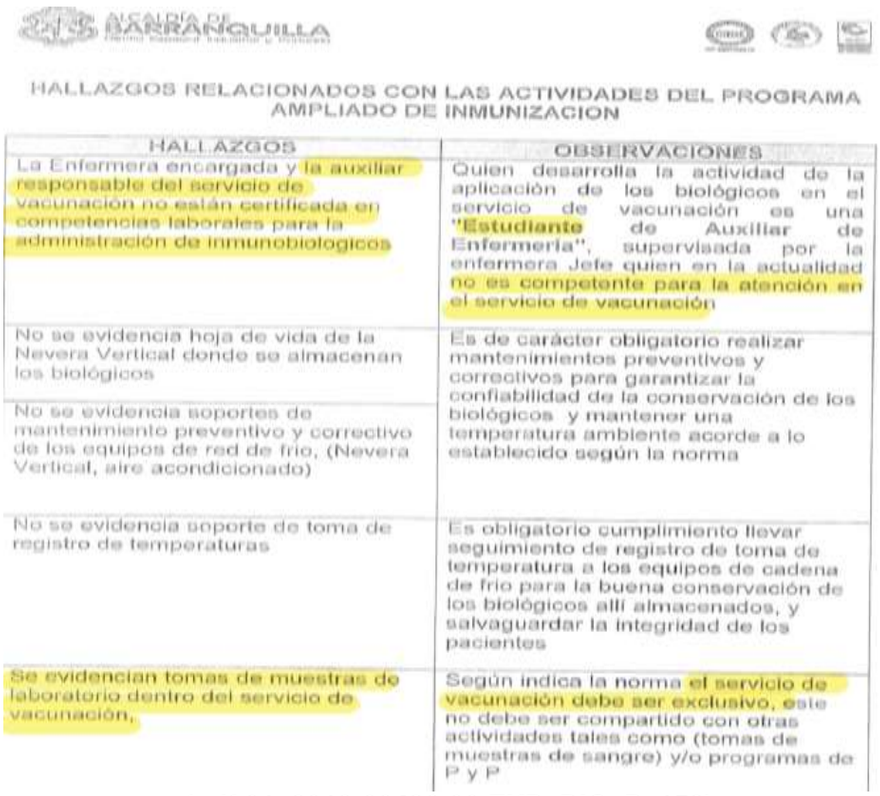
HALLAZGOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION

HALLAZGOS	OBSERVACIONES
La Enfermera encargada y la auxiliar responsable del servicio de vacunación no están certificada en competencias laborales para la administración de inmunobiologicos	Quien desarrolla la actividad de la aplicación de los biológicos en el servicio de vacunación es una "**Estudiante** de Auxiliar de Enfermería", supervisada por la enfermera Jefe quien en la actualidad no es competente para la atención en el servicio de vacunación

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 152)

Aunado a ello, el servicio de vacunación funcionaba en un área donde también se realizaba toma de muestras, cuando debe ser prestado en un área exclusiva y destinada única y meramente para la aplicación de biológicos. No obstante, y aun cuando la IPS Prevention en su contestación refirió no brindar dicho servicio de laboratorio ello es contrario tanto a lo declarado en la Fiscalía por la estudiante en prácticas que aplico la vacuna, cuando refirió *"(…) mi función en este sitio específicamente consistía en recepción del usuario, realizar exámenes de visión, audiometría, espirometría, toma de muestras, toma de peso, toma de*

presión y vacunación, (…)[14]*"*; como a lo hallado por la autoridad administrativa que advirtió que en el mismo espacio se realizaba toma de muestras y el servicio de vacunación, como puede observarse en la imagen a continuación:



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

HALLAZGOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION

HALLAZGOS	OBSERVACIONES
La Enfermera encargada y la auxiliar responsable del servicio de vacunación no están certificada en competencias laborales para la administración de inmunobiologicos	Quien desarrolla la actividad de la aplicación de los biológicos en el servicio de vacunación es una "**Estudiante** de Auxiliar de Enfermería", supervisada por la enfermera Jefe quien en la actualidad no es competente para la atención en el servicio de vacunación
No se evidencia hoja de vida de la Nevera Vertical donde se almacenan los biológicos	Es de carácter obligatorio realizar mantenimientos preventivos y correctivos para garantizar la confiabilidad de la conservación de los biológicos y mantener una temperatura ambiente acorde a lo establecido según la norma
No se evidencia soportes de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de red de frio, (Nevera Vertical, aire acondicionado)	
No se evidencia soporte de toma de registro de temperaturas	Es obligatorio cumplimiento llevar seguimiento de registro de toma de temperatura a los equipos de cadena de frio para la buena conservación de los biológicos allí almacenados, y salvaguardar la integridad de los pacientes
Se evidencian tomas de muestras de laboratorio dentro del servicio de vacunación,	Según indica la norma el servicio de vacunación debe ser exclusivo, este no debe ser compartido con otras actividades tales como (tomas de muestras de sangre) y/o programas de P y P

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 152)

Encuentra entonces indubitablemente el despacho, evidencia de que el personal que aplicó la vacuna, no contaba con certificado de formación para administrar inmunobiológicos según lineamientos y normativa vigente, es decir de conformidad al Manual De Inscripción De Prestadores Y Habilitación De Servicios De Salud contenido en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio De Salud Y Protección Social *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones",* vigente al momento de los hechos que nos convocan.[15]

Al respecto y aun cuando el representante de la IPS Prevention aseguró en sede administrativa que la enfermera superior que supervisaba a la estudiante contaba con capacitación dictada por el SENA, no se observó que hubiere anexo constancia de ello, aunado a estar más que demostrado que quien aplicó el biológico era una estudiante sin las competencias para la realización de dicho procedimiento y que carecía del certificado de idoneidad empero aun así le fueron asignadas dichas funciones por parte de la IPS Prevention.

Se suma a lo anterior, que de acuerdo a la inspección realizada por la Secretaría de salud, se encontró que la IPS Prevention no tenia adecuados protocolos de salubridad, al advertirse que los termos de vacunación reposaban junto a residuos y en contacto directo con el suelo, expuestos a contaminación e interrupción de la cadena de frio de los biológicos, sumado a la carencia de agua estéril en el sitio de vacunación, insumo fundamental para la desinfección del área corporal de inoculación, de conformidad a la declaración del Medico Infectólogo, Dr. Jorge Pérez, quien explicó en audiencia de pruebas al ser indagado respecto a los efectos que se pueden presentar cuando no se manipula adecuadamente una vacuna o no se cumplen apropiadamente los protocolos de su aplicación, relató: *Cuando me refiero a otros*

[14] *(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 103)*
[15] Esta norma fue posteriormente derogada y reemplazada por la Resolución 3100 de 2019

efectos indeseables me refiero a posibles infecciones, digamos que la 1era. efectos secundarios o indeseables que se pueden producir, por el mal, la mala manipulación de la vacuna, si la persona que la aplica no se lava bien las manos, no usa los elementos de protección básicos, que básicamente para vacunas es, tener las manos limpias, utilizar el algodón limpio y utilizar agua estéril para la aplicación de la vacuna, no tiene por qué pasar nada, pero si por ejemplo si el agua que tu utilizas para limpiar la piel del paciente no es agua estéril y está contaminada con alguna bacteria eso puede generar una infección lamentablemente, 2do que el paciente tenga alguna infección en su piel en el sitio de vacunación y no se haya limpiado bien o que no se hubiese notado en ese momento de la infección, también podría ser una explicación para una infección, 3ro que tenga el mismo paciente una inmunodeficiencia (…)"

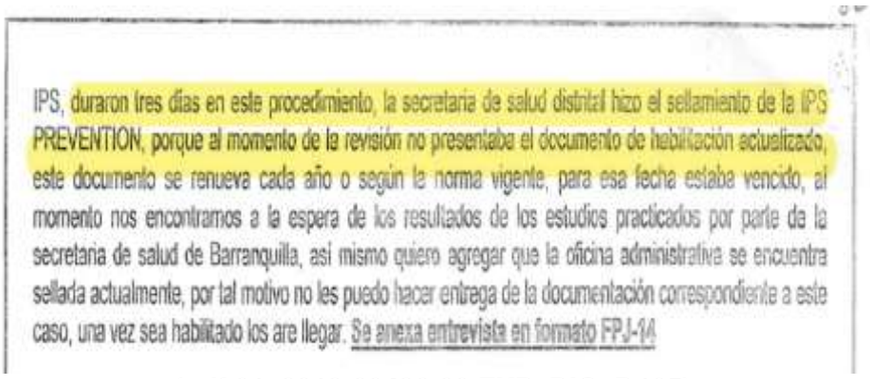
Lo anterior igualmente es corroborado en las siguientes capturas de pantalla:

Se evidencian que los termos de vacunación se encuentran en un área donde se hallan material de desechos y/o residuos peligrosos (tubos de ensayo, guardianes con agujas, traperos, desinfectantes) se encuentran directamente en contacto con el piso (sucio)	Se debe evitar la contaminación cruzada en aquellos elementos que forman parte directa de la conservación y cadena de frio de los biológicos
Se evidencia carpeta de lavado y/o desinfección de nevera, donde se registra que el dia 28 de Julio 2016 fue la última fecha que se realizó este procedimiento, no está diligenciado según las indicaciones de la norma	La carpeta de lavado y/o desinfección de los equipos de red de frio debe describir la forma como se hace la limpieza e identificar los elementos utilizados para este proceso
No se encontró Algodón, Jabón Antiséptico y Agua estéril en el servicio de vacunación	Dotar con los mínimos insumos requeridos por el programa

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 153)

Y es que, en términos generales, esta plenamente demostrado que la IPS Prevention no podía ofrecer los servicios de salud que estaba brindando, en tanto a la fecha de acaecer los hechos, no se encontraba habilitada para la prestación de los servicios de salud en vacunación, teniendo pleno conocimiento de ello y aun así atendía usuarios y ejercía procedimientos en vacunación sin cumplir las exigencias de las normas que en su momento regían la materia, lo que lleva al fallador a la inferencia inequívoca de un actuar negligente e irresponsable de ésta demandada.

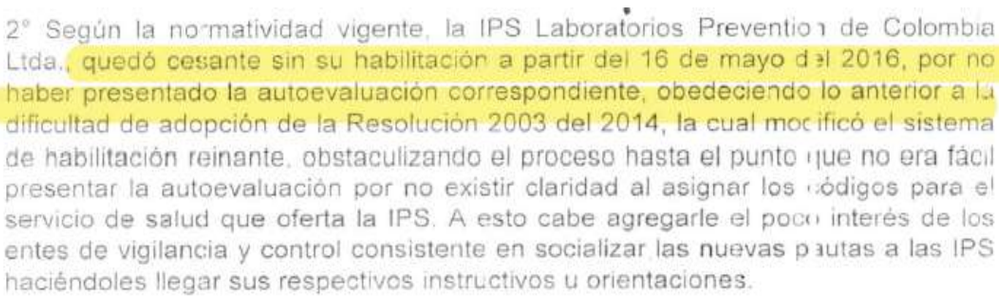
Lo anterior quedo plasmado en la declaración que en fiscalía hiciera el representante legal de la IPS Prevention, tal como se puede avizorar a continuación:



IPS, duraron tres días en este procedimiento, la secretaria de salud distrital hizo el sellamiento de la IPS PREVENTION, porque al momento de la revisión no presentaba el documento de habilitación actualizado, este documento se renueva cada año o según la norma vigente, para esa fecha estaba vencido, al momento nos encontramos a la espera de los resultados de los estudios practicados por parte de la secretaria de salud de Barranquilla, así mismo quiero agregar que la oficina administrativa se encuentra sellada actualmente, por tal motivo no les puedo hacer entrega de la documentación correspondiente a este caso, una vez sea habilitado los are llegar. Se anexa entrevista en formato FPJ-14

***(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P* 105)**

Igualmente, en los descargos administrativos del señor Freddy José Bolívar Cuevas, se advierte que desde el 16/05/2016 la IPS Prevention quedo cesante en su habilitación y conforme a la constancia de renovación de la habilitación se tiene que estuvo habilitado solo hasta el 14/05/2015, es decir que a corte 05/08/2016 ya habían trascurrido más de 1 año y 3 meses de encontrase la IPS inhabilitada para prestar servicios de vacunación que continuaba ofreciendo. Todo lo cual se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla.



2° Según la normatividad vigente, la IPS Laboratorios Prevention de Colombia Ltda., quedó cesante sin su habilitación a partir del 16 de mayo del 2016, por no haber presentado la autoevaluación correspondiente, obedeciendo lo anterior a la dificultad de adopción de la Resolución 2003 del 2014, la cual modificó el sistema de habilitación reinante, obstaculizando el proceso hasta el punto que no era fácil presentar la autoevaluación por no existir claridad al asignar los códigos para el servicio de salud que oferta la IPS. A esto cabe agregarle el poco interés de los entes de vigilancia y control consistente en socializar las nuevas pautas a las IPS haciéndoles llegar sus respectivos instructivos u orientaciones.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 273)



CONSTANCIA DE RENOVACION DE LA HABILITACION

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

El prestador de servicios de salud LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA con código de habilitación 080010265601 realizó la renovación de la habilitación el día 2012/10/03 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 00001998 de 2010 y se encuentra habilitado para prestar servicios de salud hasta el 2015/05/14.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 278)

Compendioso a todo lo señalado, dentro del plenario se encuentra igualmente demostrado que de las muestras tomadas en el Laboratorio Prevention, más exactamente del lavamanos del área de vacunación se aisló la bacteria *pseudomona aeruginosa*, misma bacteria o patógeno aislado en hemocultivo realizado a la señora SANDRA POLO durante su atención en la clínica La Asunción. Todo lo anterior contenido en el expediente como se avizora en las siguientes capturas de pantalla:



Secretaría Distrital de Salud
Laboratorio de Salud Pública
Area de VIGILANCIA DEL AMBIENTE Y DEL CONSUMO
Carrera 32 No. 12-81 Teléfono PBX 3649090
Extensiones 9938/9937/9928/9929
Resultado Analítico para AGUAS - 046VA0101FE12 V4

Número Radicado: 2018-1619421370O7 No Consecutivo: 37087

IDENTIFICACION

Identificación

Fecha de recepción	24/08/2016	Establecimiento	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA
Fecha toma de muestra	22/08/2016	Tipo de establecimiento	INTRADOMICILIARIA
Institución	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	Dirección	KR 41 54 68
Localidad	FUERA DE LA CIUDAD	Id externa muestra	1
Punto de toma	LAVAMANOS AREA DE APLICACION VACUNAS		

Datos de Rotulación

Subgrupo	AGUAS	Unidades	1
Clase muestra	OTRAS AGUAS	Volumen declarado	500 ml.
Nombre producto	AGUA SIN TRATAMIENTO	Empaque	FRASCO ESTERIL DE LABORATORIO

ANÁLISIS MICROBIOLOGICO

Prueba Realizada	Análisis Microbiológico	Método
Numero más probable de Coliformes(NMPC) en 100 cm³	> 2419	APHA AWWA WEF 2012 método 9221 B/Standard methods 22 ed 2012
Numero Más Probable de Escherichia coli (NMPEC) en 100 cm³	> 2419	APHA AWWA WEF 2012 método 9221 B/Standard methods 22 ed 2012
Recuento Microorganismos Mesofílicos en 1 cm³		APHA AWWA WEF 2012 método 9215 B

Fecha resultado	25/08/2016	CONCEPTO MICROBIOLOGICO	NO CUMPLE
Causas de no Cumplimiento	NMPC, NMPEC	Marco Normativo	R. 2115/2007
Observaciones	AEROMONAS HYDROPHILA. NEGATIVO/STANDARD METHODS 22 EDITION 2012, 9260 L NUMERAL 4MTF SE AISLO PEUDOMONAS AERUGINOSA LA MUESTRA SE RECIBIO DESPUES DE 48H DE LA TOMA Y PARCIALMENTE CONGELADA.		

SANDRA LUCIA CASTAÑEDA
Profesional que Analiza
MICROBIOLOGICO

MARIA DEL ROCIO MORATO
SEGUNDA FIRMA
MICROBIOLOGICO

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 214)



CLINICA LA ASUNCION
890102140 - 0

RHsClxFch
Pag: 14 de 38
Fecha: 16/08/16
G.etareo: 8

HISTORIA CLINICA No.CC 1044420344 -- SANDRA JUDITH POLO POLO
Empresa: EPS SANITAS Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1
Fec. Nacimiento: 08/10/1983 Edad actual : 32 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguinreo: Estado Civil: Casado(a)
Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTE MENTE DESCRITAS
Dirección: CLL 15 # 9-36 BARRIO URB LA PLAYA Barrio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIA
Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA D.E Teléfono: 3006000132
Responsable: ISABELA MARIA POLO POLO Teléfono: 3155690542 Parentesco: Familiar

CULTIVO: POSITIVO A LAS 6 HORAS DE INCUBACION

CULTIVO: GRAM NEGATIVO EN ESTUDIO
MICROORGANISMO AISLADO Pseudomona aeruginosa
ANTIBIOGRAMA
CIM INERP
AMICACINA <16 S
AZTREONAM <4 S
CEFEPIME 8 S
CEFTAZIDIME <1 S
CIPROFLOXACINA <1 S
GENTAMICINA <4 S
MEROPENEM <1 S
PIPERTAZOBACTAM <16 S
FECHA Y HORA DE APLICACION:06/08/2016 16:14:58 REALIZADO POR: LILIANA ROSA LOPEZ LECHUGA

HEMOCULTIVO N.2

CULTIVO: POSITIVO A LAS 6 HORAS DE INCUBACION

CULTIVO: GRAM NEGATIVO EN ESTUDIO
MICROORGANISMO AISLADO Pseudomona aeruginosa
ANTIBIOGRAMA
CIM INERP
AMICACINA <16 S
AZTREONAM <4 S
CEFEPIME 8 S
CEFTAZIDIME <1 S
CIPROFLOXACINA <1 S
GENTAMICINA <4 S
MEROPENEM <1 S
PIPERTAZOBACTAM <16 S
FECHA Y HORA DE APLICACION:06/08/2016 16:15:35 REALIZADO POR: LILIANA ROSA LOPEZ LECHUGA

SHIRLY FONTALVO PEREZ

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 58)

En audiencia de pruebas se escucho el testimonio del Dr. Jorge Pérez, médico pediatra Infectólogo, declaración de la cual puede extraerse el siguiente fragmento:

> *<u>Preguntado</u> ¿Tienen un protocolo para el cliente, para que el cliente entienda como debe hacer esa cadena de custodia y una vez ya vendido el producto Uds. se desentienden o tienen alguna relación con el cliente? R/el Ministerio de Salud tiene claramente definido como se conserva, como se aplica, como se desechan, como se descartan las vacunas, como se informan los efectos adversos de los biológicos, como se reporta en los carnets, como tiene quedar registrado toda la documentación correspondiente,* ***todo centro de vacunación habilitado*** *conoce claramente cuales son las normas de vacunación instauradas por el ministerio de salud, eso no hay ninguna tutía, eso ni siquiera nosotros como distribuidores somos los que tenemos que hacer nada a la normativa, tenemos que acogernos a la normativa nosotros; el laboratorio cuando nos entrega las vacunas en nuestra sede (…) a lo que ellos nos entregan la caja cuando nosotros la abrimos, verificamos que viene a la temperatura correcta de ahí para adelante es nuestra responsabilidad, así mismo cuando* ***yo entrego los*** *productos a un cliente, a un centro de vacunación, a un pediatra vacunador habilitado por el Ministerio o por la Secretaria,* ***la responsabilidad es absoluta, total de la persona, de la entidad que recibe los biológicos,*** *no es responsabilidad de nosotros como distribuidor sino hasta el momento en que yo entrego el biológico.*
> *<u>Preguntado</u> Una vacuna puede traer muchos efectos secundarios; ¿Esos efectos secundarios pueden, no ser igual para todo tipo de personas? R/ La gran mayoría de las vacunas, mejor dicho,* ***todas las vacunas como primer efecto secundario tiene el dolor en el lugar***

***de la aplicación**, digamos que es un efecto indeseable, porque obviamente duele, como efectos secundarios, los más comunes son aquellos que ocurren en el lugar de aplicación, acordémonos que cuando nosotros ponemos un biológico intramuscular o subcutáneo dependiendo la vía que corresponda estamos introduciendo un elemento extraño, un cuerpo extraño al cuerpo del paciente, y obviamente ese liquido allí, que tiene diferentes componentes conservantes y los biológicos que van a actuar, a producir las defensas del individuo, de la persona, van a generar una **reacción local que puede ser muy leve, solo un poco de dolor, algunos pacientes los primeros 5, 7 u 8 días pueden tener enrojecimiento, induración o sea que se ponga duro, calor y dolor a la palpación del brazo** y en el caso de los bebes cuando se aplica en el muslo, del muslo; hay **otros efectos secundarios que ya pueden ser más sistémicos como pueden ser fiebre, malestar, decaimiento, habitualmente se presenta después de las primera 24 horas de haber aplicado el biológico**; hay otros efectos secundarios mucho más raros, por ejemplo nombro el de la vacuna de la tosferina, 1 de cada 300.000 niños puede tener un llanto una irritabilidad que puede perdurar por más de 24 horas, o por ejemplo la vacuna del polio oral que los virus están vivos, 1 de un millón de vacunas puede reactivarse el virus que está vivo y puede provocar un polio paraclínico en los pacientes, todas las vacunas pueden tener algunos efectos secundarios, ¿Cómo minimizar los efectos secundarios? Primereo con la comunicación con el paciente, uno dice te puede dar un efecto secundario, esto, estos, de hecho los pacientes firman un consentimiento donde ellas entienden que se están aplicando y que efectos secundarios pueden tener, (…) **otra cosas que pueden pasar que no son efectos secundarios, son ya bueno derivados de la aplicación de la vacuna depende también de todo el tema de la conservación, las prácticas de aplicación de la vacuna**, el seguimiento que uno le hace a los pacientes, habitualmente nosotros tenemos una línea, una forma de comunicarnos con el paciente y ellos nos deben informar si tiene un efectos secundario, nosotros los centros de vacunación hacemos una búsqueda activa de esos efectos secundarios, llamamos de una forma aleatoria a algunos pacientes a ver si tienen algún efecto secundario y nosotros rectificamos, hay una hoja para notificar los efectos secundarios que se lleva por el Ministerio, también como centro de vacunación hay una página que se llama paiweb que es donde uno tiene registrados los pacientes que vacuna con todo su número de identificación y ahí la persona puede inclusive buscar que vacunas se ha aplicado (…)*

*Preguntado ¿Es normal …Teniendo en cuenta su experiencia, que una vacuna produzca una gangrena? R/ La vacuna como tal, **la gangrena es una infección producida por algunas bacterias, algunas aerobias, algunas anaerobias, hay diferentes bacterias que pueden producir gangrena, el biológico como tal no produce una gangrena**, que, si alguna vacuna se llegara a contaminar, podría producir alguna gangrena, **¿cómo se puede contaminar una vacuna?** Básicamente **que no haya manipulación adecuada, una conservación adecuada de la vacuna, dos que no haya una limpieza adecuada en el sitio de aplicación de la vacuna, porque acordémonos que todos tenemos en la piel bacterias, tenemos gérmenes que viven en la piel de nosotros y cuando uno hace la limpieza, lo que está buscando es barrer, bloquear una flora transitoria para que esa flora se desaparezca de ahí y al hacer la aplicación ese pinchacito no entre teóricamente porque eso es más teórico que practico, no entre alguna bacteria en el sitio de la aplicación, es muy exótico que haya una gangrena secundaria***

a la aplicación de una aplicación de vacunas**. Una cosa importante, que hay que dejar claro es que la conservación de la cadena de frio es fundamental para mantener la efectividad de la vacuna, si bien en los bulbos vienen sellados estériles, una cajita por fuera, perdón un plástico por fuera, sellado, estéril y una caja plástica de cartón que lo envuelve, estos biológicos si se manejan en la cadena de frio adecuada no tienen por qué contaminarse ni perder su eficacia, en el caso que por un accidente se pierda la cadena de frio de un bulbo de un biológico estos no se van a contaminar, es una cosa que quiero dejar, muy muy claro, no se contamina si no se abre el bulbito, si no se abre el biológico**, lo que puede contaminar el biológico, lo que puede contaminar es la manipulación de la vacuna no la perdida de la cadena de frio, con la perdida de la cadena de frio puedes perder eficacia pero no producir efectos secundarios en estos paciente, ni contaminar el biológico.

Preguntado ¿Uds. Cuántas visitas al año reciben por parte de la secretaria de salud? R/ Muchas, yo siempre estoy en el ojo del huracán, como distribuidor de vacunas y yo se lo agradezco mucho a la gente de salud pública y del ministerio que nos hagan la visita porque es que ellos nos solo nos hacen la visita con un interés de usar el término "molestar", son unas personas que nos hacen una asesoría permanente para un mejoramiento constante y de hecho ellos han hecho unos planes de mejoramiento periódicamente (…) ellos van, revisan la vacunas, abren las neveras de las vacunas, siguen las hojas de nuestro control de temperatura, nosotros tenemos un sistema de control de nuestras vacunas que se llama centinela, que eso está conectado por un sensor a través de un satélite, si por algún momento hay perdida del fluido eléctrico en el sitio donde nosotros estamos ubicados y que la planta de nosotros no prenda, ese centinela enseguida nos avisa por un celular "aquí hay una falla en el servicio eléctrico vengan a revisar las vacunas", nosotros tenemos mucha visita y mucho apoyo de salud pública que son las personas que nos vigilan a nosotros.

Preguntado ¿Cuáles son los riesgos de aplicación de biológicos como por ejemplo la vacuna del tétano? R/ El riesgo de aplicar un biológico como riesgo importante es que la persona haga una reacción alérgica a la vacuna, digamos que son los efectos secundarios más temidos porque nadie puede saber que reacción alérgica va a hacer al toxoide o a las proteínas que se le introducen cuando ponemos una vacuna y una persona puede hacer una reacción anafiláctica, alérgica, severa a alguno de los componentes que tiene la vacuna ya sea a los conservantes ya sea al producto como tal.

*Preguntado ¿En el caso desafortunado de la chica la gangrena podría estar dentro del biológico? La respuesta es, antes de abrir el bulbo, antes de abrir la vacuna si se han conservado, sellado como corresponde no hay forma que se contamine, ni siquiera si expira la fecha de vigencia de la vacuna, aunque expire, no tiene por qué contaminarse, o sea que una fecha de vencimiento mucho antes de lo que realmente se vencería la vacuna para mayor seguridad, entonces **no hay forma de que si no han manipulado la vacuna se produzca la infección, si se manipula inadecuadamente la vacuna o se contamina con alguna otra sustancia, elemento, liquido, que este alrededor del biológico que no se haga una manipulación adecuada ese riesgo si existe.***

*Preguntado (…) Explique los efectos que se pueden presentar cuando no se manipula adecuadamente la vacuna o se practica mal la vacuna. R/ **Cuando me refiero a otros efectos indeseables me refiero a posibles infecciones, digamos que la primera efectos secundarios o indeseables que se pueden producir, por el mal, la***

mala manipulación de la vacuna, si la persona que la aplica no se lava bien las manos, no usa los elementos de protección básicos, que básicamente para vacunas es, tener las manos limpias, utilizar el algodón limpio y utilizar agua estéril para la aplicación de la vacuna, no tiene por qué pasar nada, pero si por ejemplo si el agua que tu utilizas para limpiar la piel del paciente no es agua estéril y está contaminada con alguna bacteria eso puede generar una infección lamentablemente*, dos que el paciente tenga alguna infección en su piel en el sitio de vacunación y no se haya limpiado bien o que no se hubiese notado en ese momento de la infección, también podría ser una explicación para una infección, tercero que tenga el mismo paciente una inmunodeficiencia significa eso un déficit en sus defensas muy importante que el biológico le pudiera producir una infección, una reactivación por ejemplo de la infección, cuando tu pones vacunas por ejemplo sarampión, paperas, rubiola, varicela, fiebre amarilla, que son virus vivos, el sistema inmunológico deficiente puede facilitar que el paciente haga ese efecto secundario, digamos que son efectos secundarios uno por mala manipulación y dos por inmunodeficiencia del huésped o paciente que recibe la vacuna.*

Preguntado: tiene que ver algo para esos efectos el almacenamiento de la vacuna. R/ ***el almacenamiento de la vacuna si es sellada*** *como normalmente viene el producto, como me la entrega el laboratorio productor o se la entrego yo a mis clientes* ***no tiene por qué poner esos efectos secundarios de infecciones, no hay forma si tu manipulas adecuadamente la vacuna, si abres la vacuna, no la manipulas bien, no preparas bien al paciente si puedes tener una infección.***

Preguntado ¿Qué significa preparar bien al paciente? R/ Sencillamente ***limpiarle bien el sitio de ampliación de la vacuna, manipular bien el biológico, o sea cuando tu agarras la vacunita que la aguja no se contamine, apoyes si vas a tener que cambiar algo tiene que ser en la misma cajita estéril donde vino la vacuna o tener un recipiente una bandeja estéril para apoyar el biológico o sea que nada toque la vacuna sino directamente la aguja a la piel del paciente, piel previamente bien higienizada.***

Preguntado ¿Ud. que me puede hablar acerca de la bacteria pseudomona aeruginosa? R/ La pseudomona aeruginosa es una bacteria del grupo que llaman bacilos Grand negativos, son bacterias que pueden vivir normalmente en muchos lugares, les gusta todo lo que es húmedo, las áreas húmedas del cuerpo pueden tener pseudomonas, por ejemplo las axilas, los pies, de hecho el mal olor de los zapatos que popularmente llamamos pecueca se produce por unos gases que produzca la bacteria pseudomona y es lo que da el mal olor de los pies, áreas húmedas, las aguas pueden contaminarse con pseudomona, en las instituciones médicas por ejemplo pacientes que están en cuidados intensivos, las infecciones asociadas a cuidados de la salud podría estar asociado a pseudomona por el agua que se pone a los respiradores, bueno hay varios sitios donde puede vivir esta bacteria. Es una bacteria que es capaz de producir infecciones muy serias, tanto en huéspedes normales como huéspedes monocostitutivos, es más frecuente en infecciones asociadas a cuidados de la salud, pero también puede ocurrir en huéspedes que vienen de la comunidad.

Preguntado ¿Por qué se les denomina a estas bacterias oportunistas? R/ Oportunistas se llaman porque habitualmente ellas no producen infecciones, sino que si bien pueden vivir con nosotros en el medio ambiente en las aguas cuando se le da la oportunidad valga la palabra, porque el sistema inmunológico esta disminuido, porque el paciente esta intubado, porque tiene catéteres puestos o se le da alimentación

no aparenteral, todos estos sitios pueden hacer que las bacterias vayan de los sitios en los que habitualmente viven a estos sitios como los catéteres, abdomen cuando se opera un paciente y dado la situación de pacientes disminuir el nivel de defensa o las barreras naturales se pierden o una inyección que funciona como un tubo entonces florecen estas infecciones.
¿La aplicación de una vacuna a través de una aguja que venciera la barrera natural de defensa de la piel podría ser el inicio de una infección como la que la paciente presentó? R/ ***La respuesta es sí, siempre y cuando la vacunación no se haya hecho de forma adecuada, que la manipulación del biológico no haya sido adecuada y que los líquidos que se utilizaron para limpiar el paciente no hayan sido los adecuados.***
Preguntado Una vez instaurada (la pseudomona aeruginosa) ¿es posible que este cuadro sea tan tórpido que en menos de 24 horas a pesar de los tratamientos que la ciencia médica trabaja en estos días, pueda producir rápidamente la muerte de una paciente? R/ ***Si señor, es la bacteria o de las bacterias del grupo de bacterias que se llaman bacilos gramnegativos la pseudomona la stenotrophomonas, las que en mayor infección fulminante producen, esos pacientes que hacen infecciones severas, graves en menos de 24 horas y pueden iniciar después de algunas horas de haber puesto en el caso de la vacuna el biológico o en caso de inyección intramuscular de la inyección intra muscular o cuando utilizamos un catéter y le ponemos una solución inyección intra venosa contaminada ese paciente puede hacer infección fulminante en poco tiempo****.*
Preguntado Dr. De acuerdo con lo que Ud. nos indicó las vacunas viene identificadas con numero de lote ¿'Tiene conocimiento si de ese mismo número de lote se presentó algún efecto adverso en algún paciente? No, Quiero hacer la aclaración, la información, de la información que yo tengo la historia clínica, ***el lote que se le aplico a la paciente no corresponde a los lotes que nosotros entregamos a esta entidad, de los lotes que nosotros hemos aplicado o que aplicamos y distribuimos en el año 2016 no tenemos información de nuestros pacientes ni a nivel nacional que haya habido un efecto secundario de este tipo o de otro tipo que sea importante en los usuarios.***
Preguntado ¿Cuándo esta bacteria ya ingresa al organismo, cual porcentaje puede decirse que es letal? R/ La respuesta es todo depende de la cascada inflamatoria que el paciente haya hecho, cuando se instaura una enfermedad, una sepsis un cuadro de infección que compromete más de un sistema humano de nuestra ergonomía, llámese respiratorio, tejidos blandos, renal, a las 24 horas si no se hace un tratamiento adecuado tenemos un riesgo altísimo que puede ser hasta de un 50% de fallecimiento del paciente, esto lo digo con base a lo que pasa en niños y adultos con cáncer, requieren quimioterapia y empiezan con fiebre y las defensas bajas, si les da una infección con pseudomonas si no tenemos el tratamiento efectivo en esas primeras 24 horas el 50% de nuestros pacientes pueden fallecer, depende de la evolución del paciente, necesitas unas horas, no menos de 12 horas porque ***las primeras horas es muy difícil sino tienes sino síntomas locales uno pensar que ese paciente está haciendo una sepsis, cuando ya el paciente tiene otros síntomas, de otros sistemas ya obviamente para los médicos se prenden las alarmas****. Hay una cosa importante acuérdense que cuando se toma una muestra ya sea de sangre de tejidos que se cultivan necesitamos un periodo no menos de 24 horas o algunas horas para que el laboratorio nos identifique el microorganismo, es posible que nos digan*

*dentro de las primeras 6 horas está creciendo un bacilo grand negativo o está creciendo un coco Grand negativo que así se llama la bacteria, **pero necesitamos identificación en el tiempo**, cada día disponemos de equipos nuevos que nos permiten identificar gérmenes, por lo que nos adjuntaron en la información de **la historia clínica fue oportuno y el manejo que se le puso fue oportuno porque este era una bacteria que era multi sensible, que significa eso que todos los antibióticos que normalmente pueden utilizar para esas pseudomonas eran sensibles** y voy a decir una cosa que es importante, normalmente las bacterias que se adquieren en los hospitales pueden tener resistencia bacteriana, que significa eso, casi siempre esas pseudomonas adquiridas en un hospital alguno de los antibióticos que normalmente utilizamos nos va a marcar como resistentes, eso hace pensar **que esta bacteria no se adquirió en la clínica sino quizás o la tenía el paciente o venia de otro lugar.***

(…)

*Preguntado ¿Puede indicarle a este despacho, explicarnos a todos, si efectivamente la bacteria pseudomona aeruginosa solamente se puede introducir al cuerpo cuando se da la punción de una vacuna o puede ser posterior por algún mal contacto, por algún tratamiento de algún organismo externo al procedimiento de vacunación? **La bacteria puede entrar a tu organismo de múltiples formas, por ejemplo, a través de un pinchazo,** puede entrar cuando por ejemplo le ponen un tubo endotraqueal y ese tubo daña la barrera natural del cuerpo que sería la vía respiratoria y a través de esa vía respiratoria puede entrar la pseudomona, si tú tienes por ejemplo un accidente en el mar, en aguas de rio y un pinchazo a través de ese pinchazo hay algunas bacterias que también pueden entrar, cuando te hacen una cirugía **por el solo hecho de hacer una incisión rompe tu barrera natural y por ahí puede entrar esa o cualquier bacteria,** hago una aclaración, esta respuesta no solo es para pseudomonas aeruginosa sino para todas las bacterias que nos pueden producir una infección. Hay diferentes formas de entrar las bacterias al cuerpo, por la vía oral, por la vía respiratoria por ejemplo cuando te da una neumonía tu bacteria entra por la vía respiratoria, si te da diarrea por bacterias te da por la vía gastrointestinal, o por ejemplo una persona que le hacen un tacto rectal las bacterias que viven en la materia fecal que están en el recto pueden viajar a otras partes del cuerpo y producir infecciones, a través de un líquido endovenoso contaminado, a través de alimentación parenteral contaminada, existen muchas formas de que las bacterias accedan a nuestro cuerpo.*

*Preguntado (se pone de presente el informe de histopatología de medicina legal y da lectura al mismo) ¿según sus conocimientos y según ese informe Ud. nos podría decir de que murió la paciente, de que murió la joven Sandra? R/ Bueno como bien dice el informe del patólogo y las manifestaciones clínicas, la joven hizo compromiso de muchos sistemas que eso es lo que se llama una falla multiorgánica de muchos sistemas y que muy probablemente como dice acá el reporte **se origino por una infección en miembro superior donde se aplicó la vacuna, donde se aplicó una vacuna y que posteriormente hizo una diseminación y un compromiso de toda la economía, respiratorio, cardiaco, renal, todo, todos los sistemas de la joven fueron afectados y eso obviamente es una falla multi sistémica que fue irreversible.***

(…)

Esa celulitis necrotizante miembro superior derecho, llama la atención del despacho, ¿un diagnóstico como esta celulitis necrotizante de esa gravedad en donde colapsaron todos los sistemas de la joven Sandra que era una joven de 32 años pueden ocurrir de un día para otro? R/

> *Si, si puede ocurrir, de hecho* ***se llama celulitis necrotizante porque cuando aparecen los síntomas solamente puede ser algo pequeño pero en cuestión de horas eso puede irse extendiendo y necrotizando, se va muriendo el tejido, obviamente al examen físico uno puede detectar algunos signos, eso de la inflamación y que duela mucho en el sitio de la vacunación, de entrada o de inicio de la infección, hay muchas bacterias que producen celulitis necrotizante de hecho los antibióticos que se utilizaron eran antibióticos amplios, buscando la mayoría de bacterias que pudieran producir la infección, el manejo normalmente se hace con antibióticos, líquidos endovenosos y dependiendo la evolución del paciente, muchos de estos pacientes tiene que ser intervenidos quirúrgicamente para revisar el tejido y retirar el tejido necrótico****, (…)*
> *Preguntado. Dr si en un examen inicial a la joven Sandra se sospecha de una celulitis, el protocolo medico es iniciar inmediatamente medicamentos contra la bacteria, es decir antibióticos, y Ud. nos dice que utilizaron antibióticos de amplio espectro. R/ Si por lo que* ***hay en el expediente a ese paciente le iniciaron antibióticos con cefalosporinas y clindamicina buscando las bacterias que más producen estas infecciones, los cocos Grand positivos y algunos anaerobios****, que son los que producen gangrena gaseosa, ella por la descripción quirúrgica no había gangrena gaseosa o sea cuando los doctores tocaban no se oía un trepitar que es lo que nosotros escuchamos o palpamos en el paciente,* ***pero el protocolo estuvo adecuadamente cubierto con una cefalosporinas y clindamicina con inicial porque las bacterias producen una infección son los cocos Grand positivos.***

Así entonces, infiere esta judicatura, que existe material probatorio fehaciente y determinante del nexo de causalidad entre la vacuna y el daño causado a la señora SANDRA POLO, y además, elementos que sustentan su imputación al Labortatorio Prevention aquí demandado, IPS que a la fecha de consecución de los hechos que nos ocupan, no estaba en condiciones de prestar el servicio de vacunación conforme a la normatividad que lo rige y/o regía en su momento, por lo que la calidad de sus servicios no podía tenerse como idóneos, pues las normas inaplicadas, tienen una naturaleza altamente técnica y detallada, para asegurar la calidad de la prestación de los servicios de salud a todos los usuarios, sobre todo teniendo en cuenta que las inmunizaciones o aplicación de vacunas e inmunobiológicos, a diferencia de otros medicamentos, se administran o inocula en individuos sanos con una finalidad preventiva y por ello es forzoso que su protocolo de seguridad sea máximo.

Así mismo en la IPS Prevention, pese a dedicarse a la vacunación sin tener vigente habilitación, la paciente fue inoculada por una estudiante que hacía parte del personal a su servicio en calidad de practicante sin contar con certificación para realizar procedimientos de vacunación, sumado a que se halló presencia en sus instalaciones de la pseudomona que también se aisló en los exámenes de laboratorio de la causante; el área de vacunación carecía de agua estéril, jabón antiséptico y algodón, y se acreditó en el expediente del procedimiento administrativo, un área de vacunación inadecuada, que no estaba dotada para mantener técnicamente la conservación de la cadena de frio de las vacunas, es decir incumplimiento de condiciones técnicas y ambientales para la conservación de los biológicos, razones de mas para tener evidencia que el daño sufrido por la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), si es imputable a la IPS Prevention.

De otra parte, el extremo demandante también endilga la responsabilidad del daño a la IPS Clínica la Asunción por una presunta falla medica al considerar no haberle prestado los servicios asistenciales a la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), de manera adecuada, ajustado a los protocolos médicos, además de negligente al no ser atendida por médico internista de manera inmediata y no haber sido valorada por un especialista en bacteriología; e igualmente también endilga el daño sufrido al MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al ente territorial DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL por la omisión en sus deberes de vigilar y controlar a las IPS que prestan el servicio de vacunación, control que solo fue realizado después de la muerte de la joven POLO.

En lo que respecta a la IPS Clínica La Asunción, Observa el despacho que en la primera atención de la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), conforme a la historia clínica, manifiesta consultar por presentar fiebre y dolor en el brazo, no obstante, al ser examinada sus signos vitales dieron muestras de normalidad, se halló afebril, consiente, orientada y en buenas condiciones generales, como se puede visualizar a continuación:



CLINICA LA ASUNCION
800102146 - 8

HISTORIA CLINICA No. CC 1044420344 -- SANDRA JUDITH POLO POLO
Empresa: EPS SANITAS — Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1
Fec. Nacimiento: 06/10/1983 Edad actual: 32 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)
Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS
Dirección: CLL 15 # 9-36 BARRIO URB LA PLAYA — Barrio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIA
Departamento: ATLANTICO — Municipio: BARRANQUILLA D.E — Teléfono: 3008000132
Responsable: ISABELA MARIA POLO POLO — Teléfono: 3155880942 — Parentesco: Familiar
SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) — Edad: 32 AÑOS
FOLIO 3 — FECHA 05/08/2016 20:58:42 — TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)
FIEBRE NO ESPECIFICADA
OBSERVACIONES
DOLOR EN EL BRAZO DERECHO Y CEFALEA DESDE HOY FIEBRE

CLASIFICACION TRIAGE: 3 TRIAGE 3 — EPS no acepta este Grupo

EXAMEN FISICO
SIGNOS VITALES
Hora Toma: 18:58:42

TAS mm-Hg	TAD mm-Hg	Media	FC. x Min.	FR. x Min.	Temp. oC	Via Toma Temp.	TALLA cms	PULSO x Min.	PVC	PESO Kgms	Estado Hidratación	GLUCOME	I.M.C.
120	72	88	88		36.80	Axilar	0.00	88	0	0.00		0	0.00

Glasgow	Ramsay	Richmond Rass	Escala dolor	Tipo escala de dolor	Perimetro Cefalico	Perimetro Abdominal	FC. F Hal	Riesgo Cardio.	% Riesgo Cardio.	Cod Profesional
15	0	0	0	ADULTO	0.00	0.00	0	2	0	MG87

PIEL: NORMAL
NEUROLOGICO: Normal
RESPIRATORIO: NORMAL
% SATURACION O.2.: 99

JAIME ANTONIO PADILLA CANTILLO

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 45)

Igualmente se tiene que, desde la primera atención a la paciente, se ordena y realizan exámenes de laboratorio, permaneciendo en observación en la clínica en espera de resultados donde finalmente fue diagnosticada con Celulitis en el brazo y expedida incapacidad medica para la data 06/08/2016, remitiéndose a casa con medicación y pautas de alarma. Tal como se puede observar a continuación:



HISTORIA CLINICA No. CC 1044420344 -- SANDRA JUDITH POLO POLO
Empresa: EPS SANITAS — Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1
Fec. Nacimiento: 06/10/1983 Edad actual: 32 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)
Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS
Dirección: CLL 15 # 9-36 BARRIO URB LA PLAYA — Barrio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIA
Departamento: ATLANTICO — Municipio: BARRANQUILLA D.E — Teléfono: 3008000132
Responsable: ISABELA MARIA POLO POLO — Teléfono: 3155880942 — Parentesco: Familiar
SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) — Edad: 32 AÑOS
FOLIO 7 — FECHA 05/08/2016 20:06:42 — TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

NOTAS ENFERMERIA
19.06 RECIBO PACIENTE EN SALA DE OBSERVACION CONSCIENTE ,ORIENTADA EN SUS TRES ESFERA
CUELLO MOVIL , MUCOSA HUMEDAD , MIEMBROS SUPERIOR DERECHO CON EDEMA EN REGION DELTOIDEA
PALPACION , MIEMBROS INFERIORES SIN EDEMA
20.00 ES VALORADA POR EL DR CERVANTES QUIEN DA SALIDA CON FORMULA MEDICAS Y RECOMENDACIONES
POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DE FAMILIARES
Nota realizada por: BARBOSO VIANA CARMEN Fecha: 05/08/16 20:06:44

BARBOSO VIANA CARMEN
Reg.
ENFERMERIA

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) — Edad: 32 AÑOS
FOLIO 8 — FECHA 05/08/2016 20:07:06 — TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

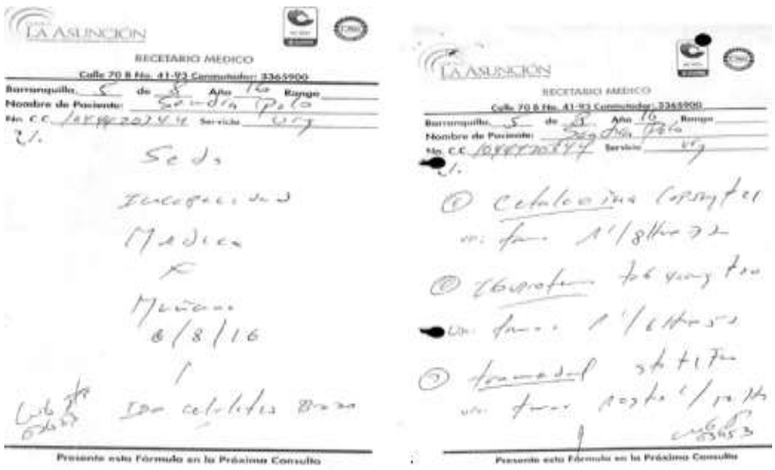
EVOLUCION MEDICO
PACIENTE CON MEJORIA CLINICA DE LA SINTOMATOLOGIA DE INGRESO
LE DOY SALIDA CON FORMULA MEDICA. DIETA EXPLICADA.
PAUTAS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE PERSISTIR LA SINTOMATOLOGIA
SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA CON SU MEDICO FAMILIAR
HEMOGRAMA NORMAL POR AUMENTADA. SE DA INCAPACIDAD POR MAÑANA
Evolución realizada por: EURY DE JESUS GONZALEZ MIRANDA Fecha: 05/08/16 20:07:13

EURY DE JESUS GONZALEZ MIRANDA
Reg. 5210991065
MEDICINA GENERAL

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) — Edad: 32 AÑOS
FOLIO 9 — FECHA 06/08/2016 02:10:36 — TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)
DOLOR EN ARTICULACION
OBSERVACIONES
DOLOR EN EL BRAZO + CELULITIS
CLASIFICACION TRIAGE: 3 TRIAGE 3 — EPS no acepta este Grupo
EXAMEN FISICO

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 49)


LA ASUNCION
RECETARIO MEDICO
Calle 70 B No. 41-93 Conmutador: 3365900
Presente este Fórmulo en la Próxima Consulta

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 42-43)

Se encuentra que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), reingresa al servicio de urgencias en la madrugada del 06/08/2016, y en esta oportunidad presenta aumento de equimosis y edema en el brazo. Considerándose *POSIBLE LESIÓN DE VASO SANGUÍNEO VS SOBRE INFECCIÓN POR MICROORGANISMO (VACUNA)* Nuevamente se realizan exámenes de laboratorio, ultrasonografía y Doppler de vasos arteriales, se medica y ordena interconsulta por medicina interna siendo las 6:40 minutos del 06/08/2025[16]


HISTORIA CLINICA No.CC 1044420344 -- SANDRA JUDITH POLO POLO
Empresa: EPS SANITAS
Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1
Fec. Nacimiento: 08/10/1983 Edad actual : 32 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: C
Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS
Dirección: CLL 16 # 0-36 BARRIO URB LA PLAYA Barrio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIA
Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA D.E Teléfono: 3008000133
Responsable: [illegible]ELA MARIA POLO POLO Teléfono: 3156660542 Parentesco: Par
PTC 0.181 % 0.108 - 0.282
Realizado Por: - ADRIANA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ-Documento:CC:0502:1058
Fecha y Hora de Aplicación: 06/08/2016 06:40:21
Inmaties 4.18 10^12/L 3.8 - 12.0
Hemoglobina: 13.3 g/dL 11.0 - 16.0
Hematocrito: 40.3 % 37.0 - 54.0
VCM: 96.0 um^3 80.0 - 100.0
CHM: 31.8 pg 27.0 - 34.0
CHCM: 33.0 g/dL 32.0 - 36.0
ADE: 13.8 % 11.0 - 16.0
Recuento de Plaquetas: 168 10^9/L 150.0 - 390.0
VPM: 9.0 um^3 8.8 - 12.0
Leucocitos: 4.8 10^3/µL 3.5 - 10.0
GRAN#: 4.3 10^9/L 2.0 - 7.0
MID#: 0.1 10^9/L 0.1 - 1.5
LYMPH#: 0.4 10^9/L 0.8 - 4.0
GRAN%: 88.5 % 50.0 - 70.0
MID%: 2.7 % 3.0 - 15.0
LYMPH%: 8.8 % 20.0 - 40.0
RDW-SD: 50.8 fL 35.0 - 56.0
RDW: 15.5 8.0 - 17.0
PTC: 0.151 % 0.108 - 0.282
FECHA Y HORA DE APLICACION:06/08/2016 06:40:21 REALIZADO POR: ADRIANA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ
INTERCONSULTAS
INTERCONSULTA POR: MEDICINA INTERNA
OBSERVACIONES :
RESULTADOS :
Fecha de Orden: 06/08/2016
WILLIAM ENRIQUE CERVANTEZ BRIÑEZ
Reg. 0052053
MEDICINA GENERAL

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 53)

La paciente es atendida por médico especista en cirugía vascular y angiología, quien analizado el estudio Doppler no evidencia compromiso arterial, sugiriendo *DEBE CONSIDERARSE PROCESO INFECCIOSO TIPO CELULAR RÁPIDAMENTE PROGRESIVO QUE AMERITA ABORDAJE CON ANTIBIOTICOTERAPIA…*[17]

Igualmente es valorada por médico internista Dr. Orlando Caballero, quien prescribe mediando atención directa por la medico general Dra. Shirly Fontalvo, siendo las 10:34 minutos de la mañana del mismo día 06/08/2016, observándose que las ordenes fueron dadas por el especialista y estas giraron en torno a hospitalizar a la paciente y suministrar antibioticoterapia con sendos medicamentos vía intravenosa, tal como a continuación se evidencia al detalle:

[16] Ver pdf 1 p. 50-53
[17] Ibid. P. 55.



FOLIO 19 FECHA 06/08/2016 10:34:43 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

EVOLUCION MEDICO

SE VALORA EN CONJUNTO CON DR CABALLERO MEDICO INTERNISTA QUIEN DA LAS SIGUIENTES INDICACIONES:
DX "CELULITIS RAPIDAMENTE PROGRESIVA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO"
" EVENTO ADVERSO POST APLICACION DE VACUNA DE HEPATITIS B
- HOSPITALIZAR
- OXACILINA 2 GR IV CADA 4 HORAS
- CLINDAMICINA 900 MG IV CADA 8 HORAS
- OMEPRAZOL 40 MG IV CADA 24 HORAS
- ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HORAS
Evolucion realizada por: SHIRLY FONTALVO PEREZ-Fecha: 06/08/16 10:34:58

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis		Descripción	Vía	Frecuencia	Obs.
1,00	1,00	AMPOLLAS	OMEPRAZOL POLVO PARA RECONSTITUIR 40 MG 40	INTRAVENOSO	Horas	NUEVO
1,00	1,00	AMPOLLAS	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40 MG 40MG	SUBCUTANEO	24 Horas	NUEVO
2,00	2,00	AMPOLLAS	ACIDO TRANEXAMICO SOLUCION INY 500 MG/5ML 50	INTRAVENOSO	Dosis Unica	SUSPENDIDO
3,00	3,00	AMPOLLAS	BICARBONATO DE SODIO AMP 10 MEQ/10ML 10 ML	INTRAVENOSO	Dosis Unica	SUSPENDIDO
PARA COLOCAR EN EDEMA						
6,00	900,00	MILIGRAMOS	CLINDAMICINA SOLUCION INYECTABLE 600MG 600M	INTRAVENOSO	Horas	NUEVO
12,00	2,00	GRAMOS	OXACILINA LIOFILIZADO PARA INYECCION 1 GR 1 GRINT	VENOSO	4 Horas	NUEVO
2,00	2,00	AMPOLLAS	CEFAZOLINA (KETZOL)LIOFILIZADO AMPOLLA 1 G	INTRAVENOSO	Dosis Unica	SUSPENDIDO

SHIRLY FONTALVO PEREZ
Reg. 1979
MEDICINA GENERAL

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 20 FECHA 06/08/2016 11:53:41 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

FORMULA MEDICA

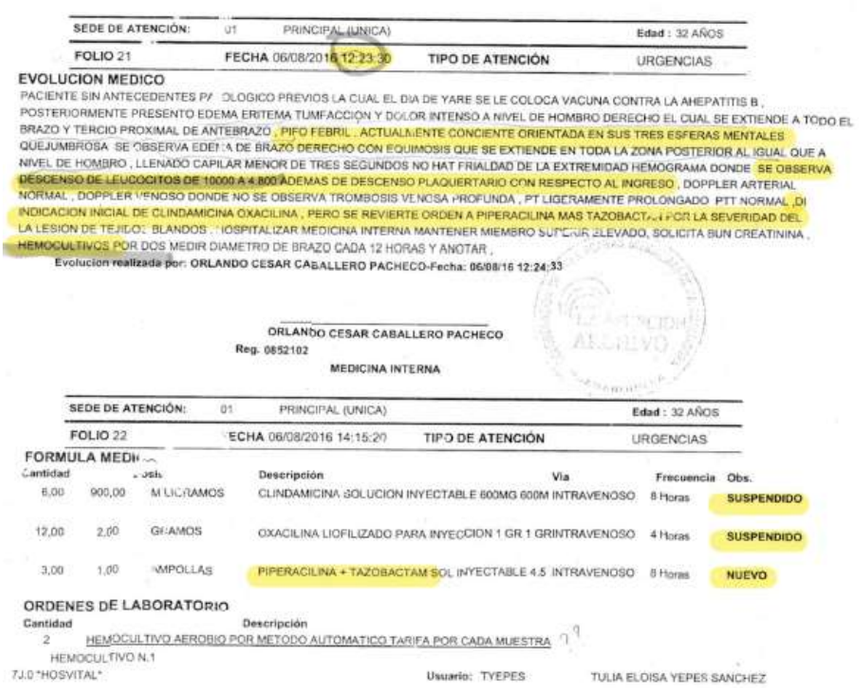
Cantidad	Dosis		Descripción	Vía	Frecuencia	Obs.
1,00	1,00	AMPOLLAS	DEXAMETASONA X 8 MG SOLUCION INYECTABLE P	INTRAVENOSO	Dosis Unica	NUEVO

7J.0 "HOSVITAL" Usuario: TYEPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 56)

De acuerdo a lo anterior, encuentra probado el despacho que contrario a lo manifestado en la demanda, la paciente si recibió atención oportuna por parte de medicina interna y que se tomaron las medidas prescritas por el galeno de la especialidad, quien no escatimo ordenar los respectivos antibióticos ante la infección que mostraba tener avances con celeridad en la paciente.

No obstante, y pese a iniciarse el tratamiento con antibióticos de amplio espectro la salud de la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), no dio parte de mejoría y nuevamente a las 12:23 minutos del 06/08/2016 es auscultada por el médico internista Dr. Orlando Caballero, quien, en esta oportunidad, ordena nuevos estudios y refiere "*DI INDICACIÓN INICIAL DE CLINDAMICINA OXACILINA, PERO SE REVIERTE ORDEN A PIPERACILINA MAS TAZOBACTAN POR SEVERIDAD DE LA LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS…"*



SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 21 FECHA 06/08/2016 12:23:30 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

EVOLUCION MEDICO

PACIENTE SIN ANTECEDENTES P/ OLOGICO PREVIOS LA CUAL EL DIA DE YARE SE LE COLOCA VACUNA CONTRA LA AHEPATITIS B , POSTERIORMENTE PRESENTO EDEMA ERITEMA TUMFACCION Y DOLOR INTENSO A NIVEL DE HOMBRO DERECHO EL CUAL SE EXTIENDE A TODO EL BRAZO Y TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO , PIFO FEBRIL , ACTUALMENTE CONCIENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS MENTALES QUEJUMBROSA SE OBSERVA EDE A DE BRAZO DERECHO CON EQUIMOSIS QUE SE EXTIENDE EN TODA LA ZONA POSTERIOR AL IGUAL QUE A NIVEL DE HOMBRO , LLENADO CAPILAR MENOR DE TRES SEGUNDOS NO HAT FRIALDAD DE LA EXTREMIDAD HEMOGRAMA DONDE SE OBSERVA DESCENSO DE LEUCOCITOS DE 10000 A 4.800 ADEMAS DE DESCENSO PLAQUERTARIO CON RESPECTO AL INGRESO , DOPPLER ARTERIAL NORMAL , DOPPLER VENOSO DONDE NO SE OBSERVA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA , PT LIGERAMENTE PROLONGADO PTT NORMAL ,DI INDICACION INICIAL DE CLINDAMICINA OXACILINA , PERO SE REVIERTE ORDEN A PIPERACILINA MAS TAZOBACTAN POR LA SEVERIDAD DEL LA LESION DE TEJIDOS BLANDOS , HOSPITALIZAR MEDICINA INTERNA MANTENER MIEMBRO SUPERIOR ELEVADO, SOLICITA BUN CREATININA , HEMOCULTIVOS POR DOS MEDIR DIAMETRO DE BRAZO CADA 12 HORAS Y ANOTAR ,
Evolucion realizada por: ORLANDO CESAR CABALLERO PACHECO-Fecha: 06/08/16 12:24:33

ORLANDO CESAR CABALLERO PACHECO
Reg. 0852102
MEDICINA INTERNA

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 22 FECHA 06/08/2016 14:15:20 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

FORMULA MEDI

Cantidad	Dosis		Descripción	Vía	Frecuencia	Obs.
6,00	900,00	MILIGRAMOS	CLINDAMICINA SOLUCION INYECTABLE 600MG 600M	INTRAVENOSO	8 Horas	SUSPENDIDO
12,00	2,00	GRAMOS	OXACILINA LIOFILIZADO PARA INYECCION 1 GR 1 GR	INTRAVENOSO	4 Horas	SUSPENDIDO
3,00	1,00	AMPOLLAS	PIPERACILINA + TAZOBACTAM SOL INYECTABLE 4.5	INTRAVENOSO	8 Horas	NUEVO

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción
2	HEMOCULTIVO AEROBIO POR METODO AUTOMATICO TARIFA POR CADA MUESTRA
	HEMOCULTIVO N.1

7J.0 "HOSVITAL" Usuario: TYEPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

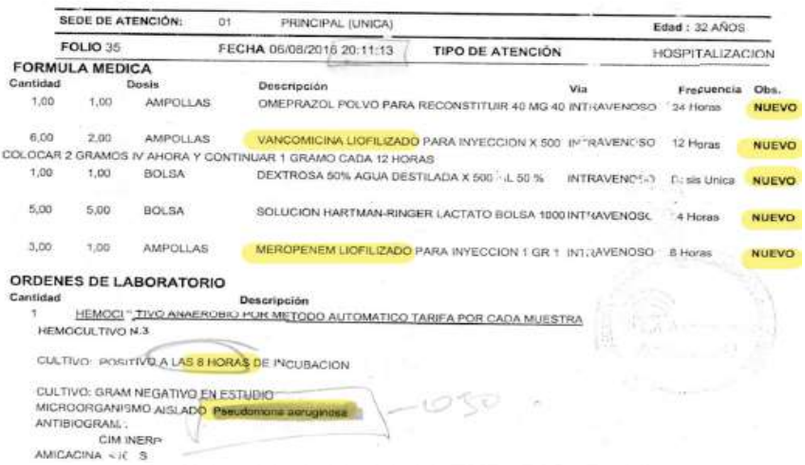
(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 57)

De la conducta seguida por los galenos, especialmente por el médico internista se refirió en audiencia de pruebas el medico Infectólogo Jorge Pérez, y seguidamente se extrae lo expuesto en el testimonio rendido, quien manifestó:

> *Preguntado. Dr si en un examen inicial a la joven Sandra se sospecha de una celulitis, el protocolo medico es iniciar inmediatamente medicamentos contra la bacteria, es decir antibióticos, y Ud. nos dice que utilizaron antibióticos de amplio espectro. R/ Si por lo que hay en el expediente a ese paciente le iniciaron antibióticos con cefalosporinas y clindamicina, buscando las bacterias que más producen estas infecciones, los cocos Grand positivos y algunos anaerobios, que son los que producen gangrena gaseosa, ella por la descripción quirúrgica no había gangrena gaseosa o sea cuando los doctores tocaban no se oía un trepitar que es lo que nosotros escuchamos o palpamos en el paciente,* ***pero el protocolo estuvo adecuadamente cubierto con una cefalosporinas y clindamicina con inicial porque las bacterias producen una infección son los cocos Grand positivos.***

Encuentra esta judicatura que seguidamente, el examen hemocultivo advierte en la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), aislado microorganismo *pseudomona aeruginosa*, observándose también que en la clínica agotan tratamientos intravenosos y procedimientos como exámenes diagnósticos y laboratorios, pero deciden trasladarla de hospitalización a la Unidad de Cuidados Intensivos, pues pese a los tratamientos de antibiótico terapia aplicados presente malas condiciones generales, le realizan radiografía de tórax, glucometría, gases arteriales, acido láctico por fluorometria, gasometría arterial, creatina, entre otros.[18]

Seguidamente el tratamiento nuevamente es remplazado y le es prescrito en esta oportunidad Vancomicina y Meropenem liofilizado, entre otros fármacos, como a continuación se puede apreciar:



SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS

FOLIO 35 FECHA 06/08/2018 20:11:13 TIPO DE ATENCIÓN HOSPITALIZACION

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis		Descripción	Vía	Frecuencia	Obs.
1,00	1,00	AMPOLLAS	OMEPRAZOL POLVO PARA RECONSTITUIR 40 MG 40	INTRAVENOSO	24 Horas	NUEVO
6,00	2,00	AMPOLLAS	VANCOMICINA LIOFILIZADO PARA INYECCION X 500	INTRAVENOSO	12 Horas	NUEVO
COLOCAR 2 GRAMOS IV AHORA Y CONTINUAR 1 GRAMO CADA 12 HORAS						
1,00	1,00	BOLSA	DEXTROSA 50% AGUA DESTILADA X 500	INTRAVENOSO	Dosis Unica	NUEVO
5,00	5,00	BOLSA	SOLUCION HARTMAN-RINGER LACTATO BOLSA 1000	INTRAVENOSO	4 Horas	NUEVO
3,00	1,00	AMPOLLAS	MEROPENEM LIOFILIZADO PARA INYECCION 1 GR 1	INTRAVENOSO	8 Horas	NUEVO

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción
1	HEMOCULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POR METODO AUTOMATICO TARIFA POR CADA MUESTRA

HEMOCULTIVO N.3

CULTIVO: POSITIVO A LAS 8 HORAS DE INCUBACION

CULTIVO: GRAM NEGATIVO EN ESTUDIO

MICROORGANISMO AISLADO Pseudomona aeruginosa

ANTIBIOGRAMA:

CIM INERP

AMICACINA <16 S

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 69)

No obstante, los esfuerzos médicos no se reflejaban en la evolución de la paciente, quien de acuerdo a lo plasmado en la historia clínica no presento mejoría alguna, muy por el contrario, presentaba sepsis de piel y tejidos blandos, shock séptico, fascitis necrotizante; por lo que los galenos deciden realizar tratamiento quirúrgico, a saber fasciotomía de tórax y miembro superior, poniendo en conocimiento a los familiares de la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), de la gravedad de su condición clínica, señalando incluso que la agresividad de la bacteria podría generar su fallecimiento. Lo anterior en virtud de lo plasmado en la historia clínica de la causante, así:

[18] Ver pdf 1 P. 58 y ss.



SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 33 FECHA 06/08/2016 21:12:37 TIPO DE ATENCIÓN HOSPITALIZACION
EVOLUCION MEDICO
ACUDO ALLAMDO DE UCI PCTE CON FASCITIS NECROTIZANTE AGRESIVA DE MIENBRO SUPERIOR DERECHO CON COMPROMISO DE TORAX DEL MISMO LADO ACTUALMENTE EN MALAS CONDICONES GNEERALES
SE DECIDE REALZAIR FASCIOTOMIA DE TORAX Y DE MIENBRO SUPEROR
SE EXPLCIA A FAMILIARES CUADRO SEPTICO DE LA PCTE CUADRO CLINCIS Y COMPLICAICONES QUE PODRIAN LLEGAR HAATA LA MUERTE POR LA AGRESIVIDAD DEL GERMEN
Evolucion realizada por: ARTURO HAZBUN ARCILA-Fecha: 06/08/16 21:12:37

ARTURO HAZBUN ARCILA
Reg. 0816-96
CIRUGIA GENERAL

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 41 FECHA 06/08/2016 21:22:59 TIPO DE ATENCIÓN HOSPITALIZACION
EVOLUCION MEDICO
UCIA - Nota de Evolucion -
Dr Rivera - Dr Gamez

Paciente con deterioro rapido y progresivo desde el punto de vista hemodinamico, Neurológico y metabolico.
Cursa con hipoglicemia por lo que se ordena DAD 50% carga 25Gr, hipotenso pese a que se han administrado 4.000cc de cristaloide.
Se coloca via central subclavio izquierdo en primera puncion.
Se inicia soporte vasopresor con norepinefrina, se adiciona Hidrocortisona 100mg cada 8 horas en el contexto de insuficiencia suprarrenal relativa por sepsis.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 72)

Está demostrado que la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), es llevada a cirugía, sin embargo a los 5 minutos de iniciar el acto quirúrgico realiza parada cardiaca, se le realiza CRP básico y avanzado con masaje cardiaco y se le aplica adrenalina 3 ampollas saliendo a ritmo sinusal y pudiendo realizarse el procedimiento siendo las 10:22 pm del 06/08/2016.[19] Se dialoga nuevamente con la familia y se explica que la condición de la paciente es crítica y es trasladada nuevamente a la Unidad de Cuidados Intensivos donde se le da aplicación a las prescripciones médicas. Empero lamentablemente siendo las 11:20 pm nuevamente la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), hace una parada cardiaca, por lo que se le realizan maniobras de reanimación, masajes cardiacos y aplicación de adrenalina cada 3 minutos sin lograr su recuperación, por lo que siendo las 12: 10 am del 07/08/2016 se declara su fallecimiento, poniendo en conocimiento a familiares y autoridades tales como medicina legal y SIJIN.

Observa esta célula Judicial que la conducta seguida en la Clínica la Asunción fue oportuna, permanente, sin negación de prescripción u orden medica alguna, y aun cuando se duele la parte actora de demoras en la atención por medicina interna, lo evidenciado es que la paciente siempre fue atendida por dicha especialidad inicialmente de manera remota en coparticipación directa y personal con la médico general, luego de manera presencial y directa y aun cuando en determinado momento no fue posible la comunicación con el medico internista Orlando Caballero, ello no fue óbice para que la clínica continuara la prestación de los servicios médicos y hospitalarios especializados que la señora SANDRA POLO requería, pues a falta del Dr Caballero la clínica continuó la atención con el Dr. Ricardo Luis Gámez Cerchar, medico de asistencia de la Unidad de Cuidados Intensivos, quien posteriormente la trató una vez fue trasladada a la UCI en conjunto con el grupo de especialistas que le brindo atención tanto en UCI como en cirugía y post cirugía, lo cual a continuación se corrobora mediate imagen:



SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) Edad : 32 AÑOS
FOLIO 29 FECHA 06/08/2016 16:07:56 TIPO DE ATENCIÓN HOSPITALIZACION
EVOLUCION MEDICO
NO FUE POSIBLE, LA COMUNICACION CON EL DR ORLANDO CABALLERO INTERNISTA TRATANTE, POR LO QUE SE PRESENTA CASO Y CONDICION ACTUAL DE LA PACIENTE AL MEDICO ASISTENCIA DE UCI-A, DR. GAMEZ., QUIENSUGIERE SE LE REALICEN GASES ARTERILES, Y RX DE TORAX, PARA SU POSTERIOR VALORACION. CON RESULTADOS.
SE, GASES ARTERIALES, RX DE TORAX, CON PORTATIL
Evolucion realizada por: FREDY RAFAEL FERNANDEZ MOZO-Fecha: 06/08/16 16:07:56
ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX
Cantidad Descripción
1 GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)
ORDENES DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
Cantidad Descripción
1 PORTATIL SIN FLUOROSCOPIA E INTENSIFICADOR DE IMAGEN, UTILIZADO EN UN SERVICIO DIFERENTE A R
RX. DE TÓRAX FRENTE PORTÁTIL

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 60)

[19] Ver pdf 1 P.75-76

Así la cosas, el despacho no encuentra probada la falla del servicio, respecto de la Clínica La Asunción y conforme al acervo probatorio se desvirtúa lo expuesto en la demanda por la parte actora, pues no se observa por parte de esta Unidad Judicial, prueba que demuestre culpa o falla medica indicativa de causalidad entre la atención medica recibida y la muerte de la señora SANDRA JUDITH POLO POLO (Q. E. P. D), por el contrario, se observa diligencia, oportunidad y la aplicación adecuada del protocolo médico, al seguir la conducta de la *lex artis* frente a una infección que la aquejó y finalmente la llevo a su lamentable descenso.

No omite el despacho que entre las pruebas allegas por el extremo demandante se encuentra un dictamen pericial rendido por el Dr. Norman Palacio Hernández[20] en donde concluye.

ANALISIS DEL CASO.

Se trata paciente de 32 años con antecedentes de vacunación quien inicia sintomas y signos de reacción adversa a la colocación de la vacuna por lo cual acude al servicio de urgencias en la clínica al asunción recibiendo atención inmediata en triage y valoración médica, donde se inicia manejo de analgésicos y estudios de laboratorios , en notas de enfermería de **20:06 HORAS** Se describe valoración por doctor cervantes quien da salida con formula médica y recomendaciones, y no se evidencia evolución firmada del médico mencionado en dichas notas, A LAS 20:07 Pacientes es valorada por medico Eury de Jesús Gonzales miranda. Quien por datos subjetivos da egreso medico; no se realiza una revisión objetiva de los hallazgos físicos, donde se pudiera detectar factores de riesgos que hubieran podido complicar el cuadro clínico de la paciente. Aquí la mala interpretación del hemograma y de la PCR llevaron a un alta medica que era contraindicada bajo esos parámetros. Esto llevo a un reingreso 6 horas posteriores; considerándose un evento adverso prevenible por reingreso en menos de 24 horas. A las 2:35 es valorado por medicina general y no se describe examen físico y conductas conductas a seguir. En notas de enfermería de la misma hora; *se canaliza con catéter 18 en miembro superior derecho* y se e instala solución salina 500 cc más morfina 5 mg iv. Procedimiento que se encuentra contraindicado por las normas de venoclisis establecidas ***"Se debe evitar la punción para administración endovenosa de cualquier sustancia en venas situadas por debajo de una infiltración, zonas con flebitis, heridas, hematomas o lesiones cutáneas, venas esclerosadas o trombosadas, brazos afectados por mastectomía radical, infecciones o fístula arteriovenosa"*** aunque en notas de enfermerías posteriores se describe venoclisis en miembro superior izquierdo; no se hace corrección y o nota de aclaración de que se halla escrito por error procedimiento inicial; por lo que se dan por entendido que la paciente fue canalizada inicialmente en miembro superior derecho lo que pudo haber causado complicaciones posteriores. A las 4:10 se revisan laboratorios realizados y se evidencia una leucopenia en el contexto de cuadro infeccioso séptico; Y es solicitada valoración por medicina interna. A las 10:35 se describe una evolución por parte de medicina general; donde se sustenta que se realiza una valoración en conjunto con medicina interna Dr Caballero y se ordena hospitalizar; Oxacilina 2gr iv cada 4 horas, Clindamicina 900 mg cada 8 horas, Omeprazol 40 mg iv cada 24 horas; Enoxaparina 40 mg SC cada 24 horas. El especialista en cuestión no firma evolución sino el médico general y dos horas posteriores a las 12: 24 se evidencia evolución por parte del médico internista la cual si es firmada y se cambia la conducta dada inicialmente; en notas de enfermería no hay evidencia de valoración por medicina interna a las 10:35. Paciente es trasladada a piso donde se presenta deterior progresivo solicitando nuevamente valoración por medicina interna sin logar comunicación con la especialidad solicitando apoyo a medico intensivista en UCI. Posteriormente trasladada a la unidad la paciente recibe oportunamente la atención, estudios y tratamientos requeridos. Es llevada a cirugía donde realiza parada cardiaca logrando reversión de la misma a ritmo sinusal. Una vez en piso paciente va deteriorando su estado de salud y a las 00:10 horas fallece.

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 454-461)

Si bien se tiene que el Dr. Palacio Hernández, considera que *"…la mala interpretación del hemograma y de la PCR llevaron a un alta medica que era contraindicada bajo esos parámetros…",* e Insinúa entre otras situaciones como la carencia de firmas en la historia, que *… la paciente fue canalizada en miembro superior derecho lo que pudo haber causado complicaciones posteriores…*empero no precisa los fundamentos científicos de su conclusión, qué fue mal interpretado en el hemograma y la PCR; en qué consistía la señal de alarma que debió advertir conforme a la literatura médica el galeno que brindó la atención inicial; en qué radicó la mala praxis o el yerro diagnóstico de conformidad a la *Lex Artis.*

Quiere decir lo anterior, que carece la referida prueba de la motivación o argumentación de su decir sobre la cual fundamenta su evaluación, como lo exige la ley procesal que rige la prueba pericial.[21]

Aunado a lo anterior, su campo de estudio no es precisamente la infectología en tanto acredita ser Master en VIH, patología no padecida por la causante que nos ocupa.

[20] *(pdf 1 pág. 454-461)*
[21] CGP Art. 266.

Así las cosas, y frente a las demás pruebas contenidas en el plenario, se torna insuficiente el dictamen analizado, para demostrar la falla del servicio médico acusado y que pretende la parte actora sea declarada en la presente litis, sin contar además que con que la peritación, tampoco se allegó la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que el doctor Palacio Hernández hubiere realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen y en términos generales las exigencias del artículo 266 del CGP.

Lo que dogmáticamente sí avizora esta judicatura, es que la paciente fue tratada y valorada previa la realización de exámenes diagnósticos que indicaron la bacteria especifica que la atacaba pero que las resultas de los laboratorios toman horas, y aun así le fue aplicada antibiótico terapia de manera reiterada e intensiva, no obstante la respuesta no fue la esperada versus la agresividad de la pseudomona que la acometió, por lo que fue tratada quirúrgicamente, llevándose a cabo fasciotomía de tórax y miembro superior, sin embargo sufrió una parada cardiaca en medio del tratamiento quirúrgico, adversidad que fue superada en el quirófano gracias a las maniobras clínicas de reanimación llevadas a cabo por los especialistas que la intervinieron, empero que al repetirse en su paso post operatorio no logró sobreponerse muy a pesar de las labores clínicas departidas por el personal sanitario que dispuso su reanimación y suministro de medicación para salvar su vida.

Para el despacho el deceso de la señora SANDRA POLO POLO, no se puede imputar a la atención medica dispensada en la institución Clínica La Asunción, por el contrario, se advierte un despliegue de atención por parte del personal sanitario de la misma, siendo atendida en urgencias, hospitalización y UCI por distintas especialidades, en donde no le fue negado ningún servicio ni tratamientos ciertos prescritos por sus galenos, el equipo médico y sanitario actuó conforme al procedimiento y protocolo conveniente, empero la muerte de la paciente salió del control de la ciencia médica por lo que de contera el daño no es susceptible de ser atribuible a la referida clínica.

De otra parte y continuando con el estudio del caso, la parte actora considera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el ente territorial DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL son administrativamente responsables en tanto omitieron sus deberes de inspeccionar, vigilar y controlar a las IPS que prestan el servicio de vacunación.

Hoy por hoy, para la Inspección Vigilancia y Control del SGSSS, existe la Superintendencia Nacional de Salud, definida como un organismo de carácter técnico que se encuentra adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social y que está determinada como cabeza del sistema de inspección, vigilancia y control.

De la misma forma, el Decreto 1011 de 2006 preceptúa respecto de medidas sancionatorias en cabeza de las Entidades Territoriales de Salud, consistentes en amonestación; multas, decomiso de productos, suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificación o servicios.

No obstante, es menester exponer que la Supersalud, ejerce competencia preferente en todas sus facultades, es decir ante todos sus vigilados, en consecuencia, puede iniciar, remitir y proseguir cualquier juzgamiento e investigación, competencia de las demás entidades que ejerzan inspección, vigilancia y control.

En palabras del consejo de Estado, la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control

permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo.[22]

Es así como en materia especifica de salud, la Ley 1122, 2007, define Inspección, como el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del SGSSS y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia. Vr.gr.: visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.[23]

La misma norma conceptúa, que Vigilancia, es la atribución de la Supersalud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia, cumplan con las normas que regulan el SGSSS; y Control es la facultad con la que cuenta la Supersalud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.[24]

Vale la pena señalar, lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, en cuanto a que *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona."* Términos según los cuales, cualquiera podría advertir de la ocurrencia de situaciones que ameriten procesos de naturaleza sancionatoria administrativa, empero que no implica que obligatoriamente deban ser iniciadas irrestrictamente por parte de la administración, sin que medie ser puesta en conocimiento de la irregularidad que ponga en marcha el ius puniendi administrativo.

Señala la parte actora que el Estado Colombino debe ser declarado administrativamente responsable, representado por las demandadas NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE BARRANQUILLA por la omisión en sus deberes de vigilar y controlar, en este especifico caso al laboratorio Prevention que prestó el servicio de vacunación a la fenecida señora SANDRA POLO, dado que solo ejercieron control después de la muerte de la joven, empero es deber del despacho recordar que dicho ejercicio de control es *ex post facto* o posterior al hecho, justamente para la toma de disposiciones correctivas hacia futuro para alcanzar la consecución de los fines del Estado.

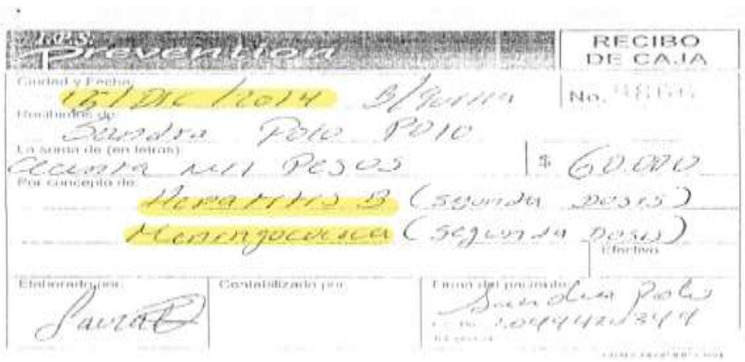
De acuerdo a lo expuesto, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control, pero encuentra esta judicatura que en lo traído al caso particular no se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia ni de la entidad territorial y mucho menos del Ministerio de Salud, siendo a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de la omisión de las entidades en cumplimiento de sus funciones, ni que el daño sufrido pueda atribuirse a ellas, pues en ningún momento dichas entidades se retrotrajeron al cumplimiento de sus deberes legales, dado que no existe prueba siquiera sumaria de haber las demandadas bajo análisis, sido puestas en conocimiento previo de irregularidades acaecidas en el Laboratorio Prevention, ni por parte de la causante en el presente medio de control, ni de ciudadano alguno, y que estas hubieren hecho caso omiso a queja o advertencia de mala prestación de servicio o riesgos sanitarios, máxime teniendo en cuenta que existe evidencia que da fe, que no era la primera vez que la señora SANDRA POLO hacia uso de los servicios de la IPS Prevention, tal como quedó demostrado en las documentales allegadas al plenario por el apoderado de la parte

[22] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223) Actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

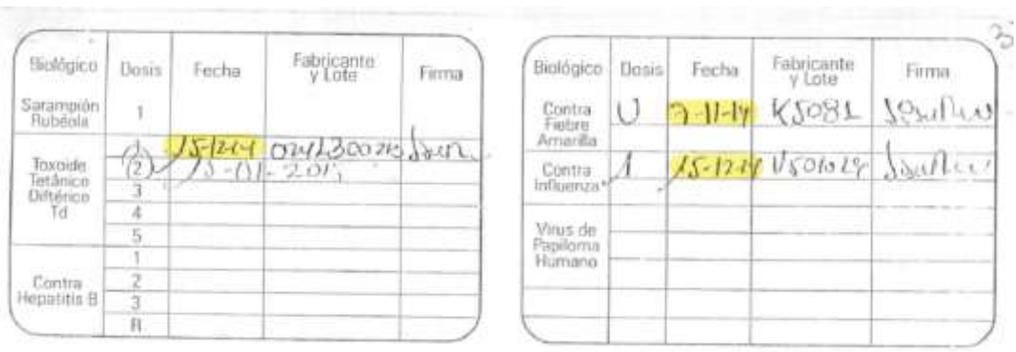
[23] Como se cita en DE LA CRUZ ROLONG, Albania. Tesis: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA APLICADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL DAS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8054/131772.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[24] Ibid.

demandante de las que se avizora que la señora POLO POLO, usó los servicios de vacunación en el año 2014, como puede observarse en las siguientes capturas de pantalla:



(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 36)



(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 37)

En efecto, considera la Instancia que en asuntos como el aquí debatido, en el cual se predica la supuesta omisión administrativa, correspondía a la parte accionante acreditar suficientemente la absoluta ausencia de acción o de funcionamiento de las agencias o entidades estatales en el cumplimiento de sus funciones, y a partir de esa omisión de la prestación de un servicio o cumplimiento de obligación contenidas en la ley o en los reglamentos, resulta así pues, el daño como producto de una negligencia injustificada. En desarrollo de lo anterior el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que* ***debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.*** *(…) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño*[25]*".*
> (Subraya el despacho).

Bajo ese entendido, el extremo demandante no aportó elemento de convicción idóneo, suficiente y necesario para probar que el daño antijurídico irrogado tuviera origen en la omisión de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control, por el contrario, se encuentra

[25] Sección Tercera; Sentencia del 14 de julio de 2016; Expediente 38815.

probado que las autoridades administrativas, especialmente la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, una vez tuvieron conocimiento del siniestro, si actuaron de manera efectiva y diligente, al punto que adelantaron visitas técnicas, que conllevaron a la realización de una inspección, en la que se concluye, que la IPS Prevention no se encontraba habilitada, procediendo a la imposición de las sanciones administrativas a las que hubo lugar.

Quedo claro, que antes del fallecimiento de la señora SANDRA POLO, no se procuró la intervención de ninguna de las de las entidades que aquí se encausan por omisión y no existe evidencia que el Ministerio De Salud Y Protección Social, la Superintendencia Nacional De Salud y el ente territorial DEIP De Barranquilla - Secretaria De Salud Distrital hubieren tenido conocimiento previo del actuar irregular de la IPS Prevention, que pusiera de presente la presunta omisión en sus funciones de vigilancia y control que se le pretende endilgar y que diera validez al reproche enrostrado.

Así las cosas, dentro del presente medio de control solo se continuará con el análisis de fondo del asunto respecto de la IPS Laboratorio Prevention, previo a pronunciarse igualmente respecto al llamamiento en garantía que este hiciera a Infectólogos Asociados Ltda., bajo el argumento que la vacuna TETANOL aplicada a la occisa señora SANDRA POLO POLO, fue suministrada por dicha sociedad, frente a lo cual el llamado se opone y advierte que no tiene una relación de consumo con el llamante, sino que este último adquirió vacunas que compró a Infectólogos Asociados Ltda., para posteriormente venderlas, en desarrollo de su actividad económica.

Analizada la historia clínica de la paciente fallecida SANDRA POLO POLO y las conversaciones de WhatsApp aportadas como pruebas documentales en el escrito de demanda, se encuentra evidencia que hace constar que la vacuna aplicada a la causante no fue la referida TETANOL predicada por la llamante, sino Hepatitis B, tal como se puede corroborar de las siguientes imágenes:



Pag: 12 de 38
Fecha: 16/08/16

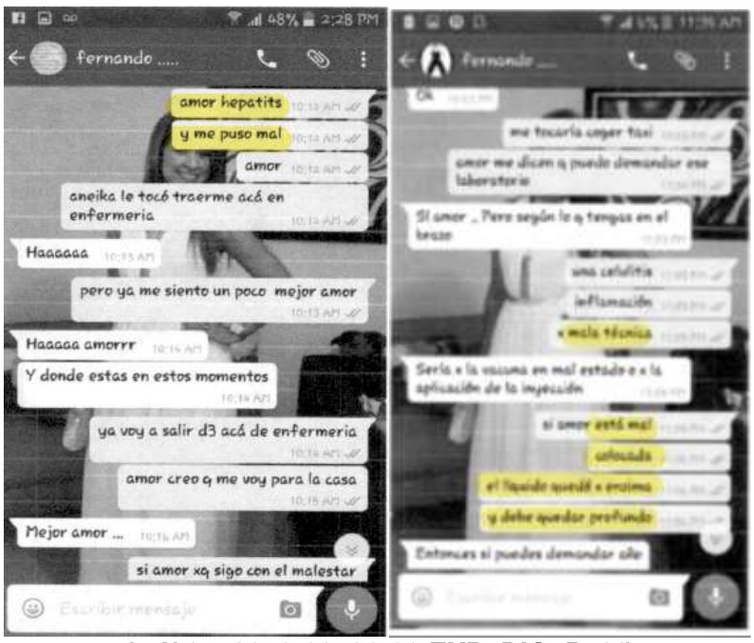
HISTORIA CLINICA No.CC 1044420344 – SANDRA JUDITH POLO POLO
Empresa: EPS SANITAS **Afiliado:** COTIZANTE NIVEL 1
Fec. Nacimiento: 08/10/1983 **Edad actual :** 32 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Casado(a)
Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS
Dirección: CLL 15 # 9-36 BARRIO URB LA PLAYA **Barrio:** BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIA
Departamento: ATLANTICO **Municipio:** BARRANQUILLA D.E **Teléfono:** 3006000132
Responsable: ISABELA MARIA POLO POLO **Teléfono:** 3155690542 **Parentesco:** Familiar

SEDE DE ATENCIÓN: 01 PRINCIPAL (UNICA) 32 AÑOS

FOLIO 19 **FECHA** 06/08/2016 10:34:43 **TIPO DE ATENCIÓN** URGENCIAS

EVOLUCION MEDICO
SE VALORA EN CONJUNTO CON DR CABALLERO MEDICO INTERNISTA QUIEN DA LAS SIGUIENTES INDICACIONES:
DX "CELULITIS RAPIDAMENTE PROGRESIVA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO
* EVENTO ADVERSO POST APLICACIÓN DE VACUNA DE HEPATITIS B
- HOSPITALIZAR
- OXACICLINA 2 GR IV CADA 4 HORAS
- CLINDAMICINA 900 MG IV CADA 8 HORAS
- OMEPRAZOL 40 MG IV CADA 24 HORAS
- ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HORAS

(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 56)



(pdf 01. 2018-00436-00 EXP. DIG. P. 83)

De acuerdo a las probanzas señaladas, sin mayores elucubraciones, se tiene que no se advierte que el producto que manifiesta el llamante que fuere comercializado por parte de Infectólogos Asociados Ltda., hubiere sido el biológico que una vez inoculado a la señora SANDRA POLO por Laboratorio Prevention Ltda., fuere el causante del daño, por lo que el referido llamamiento no tiene vocación de prosperidad.

Connatural a lo anterior no tiene objeto el estudio de fondo del llamado que a su vez hiciera de Infectólogos Asociados Ltda., a SEGUROS CONFIANZA.

De conformidad a todo lo en extenso expuesto, se tendrá probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva de las accionadas Nación Ministerio De Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud; Distrito De Barranquilla; Clínica La Asunción; y de los llamados Infectólogos Asociados, y Seguros Confianza.

8.3. Liquidación de perjuicios.

Encontrándose como responsable al Laboratorios Prevention De Colombia Ltda., por el daño sufrido por la señora SANDRA POLO, se entrará a analizar si hay lugar a declarar los perjuicios pretendidos, previamente trascritos.

8.3.1. perjuicios inmateriales.

8.3.1.1. Para la Sucesión Ilíquida de Sandra Judith Polo Polo (Q.E.P.D):

La parte actora reclama indemnización por **perjuicios morales y daño a la salud** para la Sucesión ilíquida de SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D).

Considera el despacho que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los **daños morales** causados a la víctima directa es procedente por regla general.

Es de precisar, que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que formaba parte de su patrimonio herencial, en este caso la señora SANDRA POLO, y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en igualdad de condiciones.

Así las cosas, para este juzgado, es innegable que la señora Sandra Polo debió sufrir un menoscabo moral de gran envergadura y considerable a partir del hecho de sentirse gravemente enferma con posterioridad a la aplicación del biológico inoculado en la IPS Prevention.

Acreditado está de las declaraciones rendidas por las señoras ISABEL MARÍA POLO POLO (hermana de la víctima) y NICOLASA POLO SANJUANELO (Tía de la víctima), que la señora SANDRA POLO vivió verdaderos momentos de desesperación al padecer síntomas como intenso dolor, comezón, hinchazón, fiebre, disartria, algidez, etc., sumados a la angustia de verse desmejorar con las horas.

Por este motivo, y habiéndose determinado la procedencia de la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, el despacho estima prudente, reconocer una indemnización a favor de la sucesión de la señora SANDRA POLO, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.**

Frente a la liquidación del **daño a la salud**, el H. Consejo de estado, unificó la jurisprudencia en relación a la tasación por el daño a la salud, en los siguientes términos[26]: *Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, todo ello con aplicación del prudente juicio del juez, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.*[27]

Establecido lo anterior, procederá el despacho, a reconocer la suma de **cien (100) S.M.L.M.V.** favor de la sucesión ilíquida de la señora SANDRA POLO, por concepto del daño a la salud por ella padecido y que la llevo a su deceso.

8.3.1.2. Perjuicios morales para los demandantes.

La parte demandante solicitó el pago de 100 SMLMV para los demandantes BENILDA ROSA POLO SANJUANELO (Madre) y PEDRO ANTONIO POLO GONZÁLEZ (Padre); y la suma de 50 SMLMV para ISABELA MARIA POLO POLO (Hermana), BRAT DAVID ARROYO POLO (Sobrino), LINA MARCELA ARROYO POLO (Sobrina), IAN PABLO ARROYO POLO (Sobrino); NICOLASA POLO SANJUANELO (Tía) e ISABEL MARÍA GONZÁLEZ PAREJO (Abuela), por concepto de **perjuicios morales**, a raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas**.**

Se evidencia en el presente asunto y corroboró el despacho con la declaración rendida por la señora ISABELA MARIA POLO POLO y doña NICOLASA POLO SANJUANELO, la angustia y tristeza sufrida por la familia demandante ante la dolorosa perdida de la señora SANDRA POLO, hecho de gran impacto y profunda tristeza maximizada por las circunstancias y la celeridad con la que se dieron todos los hechos dañosos.

De igual manera quedo evidenciado, que al referido dolor sufrido por su prematura e inesperada perdida, se sumó el hecho de no poder dar a su cuerpo una sepultura digna de su credo y el de su parentela, por presuntas razones de salubridad pública que no fueron mayormente explicadas por la institución encargada de su osario, viviendo un terrible momento de dolor y confusión frente al cual no tuvieron oportunidad de elaborar un duelo de despedida al no serles permitido siquiera mirar su rostro y corroborar que la persona a la cual daban sepultura se tratara de SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D). de cara a la impotencia de familiares y amigos cuyos clamores y peticiones no fueron asaces, porque figuradamente dicha medida tenía fines de resguardo sanitario para los presentes.

[26] Rad. 31170. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.
[27] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación: 25000232600020030086301 (33.302) Actor: JUANA SAMACA MUÑOZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La jurisprudencia ha definido que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.[28]

El Consejo de Estado[29] ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona afectada directamente, no en su carácter de herederos sino porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral[30]. Una vez acreditada la relación de parentesco, el Consejo de Estado[31] ha establecido una **presunción de existencia** del daño moral, respecto de los parientes más próximos de la víctima directa, como son los **padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos**, así como la necesidad de probar la ocurrencia del mismo, para **los demás familiares**, y en general, para aquellas personas que experimenten dolor y aflicción, con motivo del daño antijurídico padecido por un familiar cercano.

La Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro.[32]

Reparación del daño moral en caso de muerte –Regla general–					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

[33]

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho[34].

Está probado que los señores BENILDA ROSA POLO SANJUANELO y PEDRO ANTONIO POLO GONZÁLEZ son los progenitores de la señora SANDRA POLO. ***(carpeta 3 pdf REGISTRO CIVIL SANDRA POLO).*** Por lo que para ello se estima prudente, reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales, como padres de la víctima en el monto equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.** para cada uno de los citados demandantes.

Que la señora ISABELA MARIA POLO POLO, es hermana de la causante SANDRA POLO. ***(pdf 1 pag. 462).*** Y que ISABEL MARÍA GONZÁLEZ PAREJO es la Abuela materna de la señora SANDRA POLO. ***(pdf 1 pag. 465).,*** parientes en segundo grado de consanguinidad, por lo que se estima prudente reconocerles como indemnización la suma de **cincuenta (50) S.M.L.M.V.** para cada una de las citadas demandantes.

[28] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA SECCION TERCERA - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)
[29] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia 24 de junio de 2004. Rad. No. 19001-23-31- 000-1993-3005-01(13108).
[30] Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.
[31] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Rad. No. 19001-23-31-000-1994-0511-01(13767).
[32] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 27.709 [fundamento jurídico 4].
[33] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: WILLIAM BARRERA MUÑOZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: 19001-23-33-000-2013-00689-01 (61974) Actor: Martha Luz Hernández Ariza y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Proceso: Reparación Directa
[34] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750 [fundamento jurídico párr. 8 a 23].

Lo anterior, dada la presunción de existencia de daño moral de conformidad a la doctrina jurisprudencial del H. Consejo de Estado.

En cuanto a la señora NICOLASA POLO SANJUANELO, sobre la cual se evidencia que es Tía materna de la víctima es decir pariente en tercer grado de consanguinidad, ***(pdf 1 pag. 472),*** y quien fue escuchada en audiencia de pruebas donde quedo demostrada la relación afectiva que sostenía con la inmolada, y a lo largo del proceso quedo en evidencia su cercanía, apoyo familiar y relación afectuosa con la señora SANDRA POLO, encontrándose confirmada la congoja por ella sufrida ante la lamentable perdida de su sobrina, siendo incluso la familiar encargada de los tramites exequiales de la causante y que al ser escuchada se tiene que aparte del connatural dolor de su muerte se sumó el hecho de no poder dar a su cuerpo una sepultura digna de su credo y el de su familia, por presuntas razones de salubridad pública; estando probado que la señora NICOLASA POLO SANJUANELO tenia un parentesco con la causante en tercer grado de consanguinidad y una relación de amor y apoyo fraternal se estima como monto indemnizatorio a su favor la suma de **treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.**

Finalmente, respecto de BRAT DAVID ARROYO POLO; LINA MARCELA ARROYO POLO e IAN PABLO ARROYO POLO familiares en tercer grado de consanguinidad con la fallecida al ostentar la calidad de sobrinos de la señora SANDRA POLO, teniéndose además evidencia, de las declaraciones escuchadas en audiencia de pruebas, que la occisa profesaba un gran afecto por sus sobrinos *"que eran su adoración*[35]*"* y a quienes ayudaba, se estima como monto indemnizatorio para cada uno la suma de **treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.**

8.3.1.2. Daño a la vida de relación

Con la demanda, se solicita para todos y cada uno de los demandantes, reparación por daño a la vida de relación.

Al respecto es imprescindible traer a colación lo que la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado[36] ha preceptuado, sobre esta pretensión, manifestando de manera expresa que:

> *" (…)*
> *en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona* ***el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico",*** *sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y,* ***mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***
> *(…) Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales* ***o relacionales*** *(v.gr. daño estético, daño sexual,* ***daño relacional familiar, daño relacional social****), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*
> *(…)."*

[35] Video 44 Audiencia de pruebas Min.: 1:00:20.
[36] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Así las cosas y dada la claridad del precedente jurisprudencial advertido se denegará lo solicitado en relación a la pretensión indemnizatoria por daño inmaterial a la vida de relación.

Cabe anotar en gracia de discusión, que el perjuicio fisiológico, que ha tenido cambios en su categorización, antes perjuicios a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia, cedió ante la actual designación Daño a la Salud[37], mismo que en medida alguna en los demandantes familiares de la señora SANDRA POLO, se encuentra probado, pues no existe evidencia allegada por el extremo activo, que demuestre que su doloroso fallecimiento hubiere causado en los actores una lesión en su salud física o psíquica, que encausara procedente el referido reconocimiento por daño a la salud.

8.3.2. Perjuicios Materiales.

La Sección Tercera, al unificar la jurisprudencia sobre el reconocimiento del daño material por lucro cesante, consideró que este procede, únicamente si se solicita en la demanda y se acredita la actividad económica lícita de la víctima, o la ruptura de una vinculación laboral cierta al momento de la ocurrencia del daño[38].

Y aclaró específicamente:

> ***En cuanto a la presunción de ayuda económica de los hijos para con sus padres****, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó el criterio jurisprudencial y fijó los parámetros para el reconocimiento del lucro cesante en estos eventos.* ***El demandante debe acreditar*** *que: (i) los hijos efectivamente contribuían económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque estaban en condiciones de hacerlo, es decir,* ***ejercían una actividad productiva****; y (ii) los padres fueron* ***beneficiarios de la obligación alimentaria, por no tener los medios para sostenerse de forma autónoma, por desempleo, enfermedad o discapacidad[39].***
> (Destaca el despacho)

La parte demandante solicita que se le otorgue el reconocimiento de un daño material en favor de la señora BENILDA ROSA POLO SANJUANELO, madre de la causante, por lo dejado de percibir por parte de su hija SANDRA POLO, en otras palabras, reclama un daño emergente consistente en la presunta ayuda económica que recibía de su descendiente.

Conforme a las declaraciones escuchadas en audiencia de pruebas por parte de la señora ISABELA MARIA POLO POLO, la señora BENILDA ROSA POLO SANJUANELO convivía con la victima; no obstante, más allá de la manifestación de la referida convivencia, no se encuentra efectivamente acreditado que la señora SANDRA POLO POLO, contribuía económicamente con el sostenimiento de su señora madre, y de hacerlo no se expone en la demanda, en qué consistía, a qué insumo o necesidad de su progenitora se destinaba, que asunto cubría la señora SANDRA POLO a su progenitora, etc., pues lo que está probado, es que la causante era estudiante enfermería en la Universidad Simón Bolívar y aun cuando de la historia clínica se desprenda que dentro del SGSSS era *"COTIZANTE NIVEL 1"* y al dicho de la parte de que además se dedicaba al comercio, los elementos probatorios no dan cuenta que la señora SANDRA POLO tuviera un empleo o actividad lucrativa suficiente, con la cual proveyera tanto para ella, como para su mamá, así como tampoco existe evidencia que dé fe que doña BENILDA ROSA POLO SANJUANELO, careciera de los medios para sostenerse de manera autónoma por desempleo, enfermedad o discapacidad.

Así entonces, en el proceso no se acreditaron los elementos establecidos en el precedente jurisprudencial de unificación del máximo tribunal contencioso administrativo, para la concesión de la indemnización por daño material pretendida, pues el libelo demandatorio se

[37] (República de Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 19031 de septiembre 14 de 2011, y 38222 de septiembre 14 de 2011. C. P. Enrique Gil Botero).
[38] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, Rad. 44.572 [fundamento jurídico 2].
[39] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2018, Rad. 46.005 [fundamentos jurídicos 62 y 63].

limita a señalar que solicita "*Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a* ***CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($141.325.795),*** *a raíz de la ayuda económica que dejo de recibir por parte de su hija* ***SANDRA JUDITH POLO POLO.",*** sin entrar siquiera a revelar en qué consistía la ayuda económica a que hace alusión, de que gastos se encargaba la occisa y su estimación, como para entrar a analizar la justificación de la cantidad o la suma pedida y sin probar además que la causante recibía ingresos en valores de tal envergadura que le permitieran su sostenimiento y el de su ascendiente en todo cuanto ella requiriera sin ayuda de ningún otro miembro de su familia, pues no hace referencia tampoco de insolvencia o incapacidad económica de su señor padre o que la señora BENILDA ROSA POLO SANJUANELO no contara además con el apoyo de su otra hija.

Por lo que de acuerdo a lo señalado, será negada la pretensión de indemnización por daño material.

9. Costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este despacho se abstendrá de condenar en costas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de las accionadas Nación Ministerio De Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud; Distrito De Barranquilla; Clínica La Asunción; y de los llamados en garantía Infectólogos Asociados, y Seguros Confianza, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR patrimonialmente responsable Únicamente a la **IPS LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA.**, por los daños ocasionados a la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. – CONDENAR a la **IPS LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA.,** como consecuencia de la declaración anterior, al pago de los perjuicios que a continuación se describen.

Para la Sucesión Ilíquida de SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D):

- Indemnización a favor de la sucesión ilíquida de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.**

- Indemnización a favor de la sucesión ilíquida de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, por concepto del daño a la salud por ella padecido y que la llevo a su deceso.

Para los demandantes.

- Indemnización en favor de los señores **BENILDA ROSA POLO SANJUANELO** y **PEDRO ANTONIO POLO GONZÁLEZ** progenitores de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D),** por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.** para cada uno de los citados demandantes.

- Indemnización en favor de los señores **ISABELA MARIA POLO POLO**, hermana de la causante **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)** e **ISABEL MARÍA GONZÁLEZ PAREJO** abuela materna de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D) parientes en segundo grado de consanguinidad**, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **cincuenta (50) S.M.L.M.V.** para cada una de las citadas demandantes.

- Indemnización en favor de la señora **NICOLASA POLO SANJUANELO** pariente en **tercer grado de consanguinidad**, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.**

- Indemnización en favor de los señores **BRAT DAVID ARROYO POLO; LINA MARCELA ARROYO POLO y IAN PABLO ARROYO POLO** familiares en **tercer grado de consanguinidad** con la fallecida al ostentar la calidad de sobrinos de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a **treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.**

CUARTO. – IPS LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA., deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO. - Niéguense las demás pretensiones de la demanda, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO. - Sin lugar a condenar en costas.

SÉPTIMO. - Si no fuera apelada esta sentencia ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed83a3ab21c66074c975b0b681a8d38f0cacc189179520bb28b51064ed82b6**
Documento generado en 20/01/2026 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica